



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN



"LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN EL TRABAJO JUDICIAL"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

ISRAEL PARRA VILLA

ASESOR LIC. RODOLFO ROMERO VILLANUEVA.

14 DE SEPTIEMBRE DEL 2004.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PRIMER CAPÍTULO.
"LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA"

	Pág.
Introducción	5
1.1. La ciencia del derecho y sus cuatro aspectos.....	11
1.2. Las disciplinas jurídicas.....	14
1.3. La interpretación.....	18
1.4. El lenguaje.....	20
1.4.1. La lingüística.....	22
1.4.1.1. Partes y aspectos de la Lingüística.....	22
1.4.2. Semiótica Jurídica.....	23
1.5. La interpretación y el lenguaje.....	25
1.6. Interpretación jurídica.....	29
1.6.1. Interpretación del discurso jurídico.....	32
1.6.2. Interpretación orgánica o positiva.....	33
1.6.3. Interpretación dogmática.....	34
1.7. Hermenéutica.....	37
1.8. Interpretación y hermenéutica.....	39
1.9. Hermenéutica jurídica.....	41

SEGUNDO CAPÍTULO.
"EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA"

2.1. Antecedentes de la interpretación jurídica.....	42
2.1.1. La interpretatio.....	44
2.1.2. Los glosadores.....	45
2.2. La legislación en los tiempos modernos.....	48
2.3. Las escuelas jurídicas.....	49
2.3.1. La escuela de la exégesis.....	49
2.3.2. La escuela histórico alemana.....	52

2.3.3. La escuela de la jurisprudencia dogmática.....	54
2.3.4. La escuela de jurisprudencia de conceptos.....	56
2.3.5. La escuela de jurisprudencia de intereses.....	59
2.3.6 La escuela científica francesa.....	61
2.3.7. La escuela del sociologismo y la escuela del derecho libre.....	63
2.4. Criterios tradicionales de la interpretación jurídica.....	66
2.4.1. Criterio literario o filológico.....	66
2.4.2. Criterio lógico-conceptual.....	68
2.4.3. Criterio sistémico o sistemático.....	69
2.4.4. Criterio histórico.....	70
2.4.5. Criterio teleológico.....	71
2.5. Métodos actuales de la interpretación jurídica.....	72
2.5.1. De la interpretación subjetiva o rígida a la interpretación objetiva o evolutiva.....	72
2.5.2 Crítica de los métodos interpretativos.....	73

TERCER CAPÍTULO.

"LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y LA APLICACIÓN DEL DERECHO"

3.1. Concepción mecánica de la función jurisdiccional.....	75
3.2. La aplicación del derecho.....	78
3.3. Problemas relacionados con la aplicación del derecho.....	80
3.4. La creación del derecho como actividad jurisdiccional.....	81
3.5. Diferencias entre aplicación y creación del derecho.....	82
3.6. Las lagunas del orden jurídico y su resolución.....	83
3.6.1. Analogía.....	84
3.6.1.1. Argumento <i>a pari</i>	85
3.6.1.2. Argumento <i>a majori ad minus</i>	86
3.6.1.3. Argumento <i>a minori ad majus</i>	86
3.6.2. Argumento <i>a contrario sensu</i>	86

3.6.3. Principios generales del derecho.....	Pág. 87
--	------------

CUARTO CAPÍTULO.

* LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN EL TRABAJO JUDICIAL*.

4.1. El problema de la interpretación jurídica.....	89
4.1.1. La vaguedad.....	92
4.1.2. Ambigüedad semántica.....	92
4.1.3. Ambigüedad sintáctica.....	92
4.1.4. Ambigüedad pragmática.....	93
4.2. Las técnicas interpretativas.....	94
4.2.1. La interpretación declarativa.....	94
4.2.2. La interpretación correctora.....	95
4.2.2.1. La interpretación extensiva.....	96
4.2.2.2. La interpretación restrictiva.....	97
4.2.2.3. La interpretación sistemática.....	98
4.2.2.4. La interpretación adecuadora.....	99
4.2.3. La interpretación Histórica e interpretación evolutiva.....	100
4.3. Criterios interpretativos según la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	101
4.4. Métodos de interpretación usados en los Juzgados del Estado de México. (Investigación de campo).....	107
4.5. Conclusiones.....	109
<i>Bibliografía</i>	119

INTRODUCCIÓN

Durante el ejercicio profesional en los tribunales, he observado que, ante la falta de una regulación formal sobre los principios y métodos interpretativos a seguir en el quehacer judicial, existe una vasta diversidad de criterios para aplicar la ley, lo que deriva en fallos que se advierten contradictorios entre sí y aún con respecto a la norma misma, generando inseguridad entre quienes acuden a demandar satisfacción para la más antigua e ingente necesidad del hombre: la necesidad de justicia, aquella por la que, como ha dicho Kelsen, se ha derramado tanta sangre, aún inocente. La misma por la que los pueblos han luchado en su devenir histórico para alcanzar una vida en orden y paz que a la par posibilite la satisfacción de las aspiraciones individuales, permita el progreso en el bien común.

Esta necesidad de justicia y los problemas en su impartición en nuestro país, ha sido reconocida aún por la ONU, que ha resaltado sus deficiencias y demoras, lo anterior tiene sustento en la conferencia llevada a cabo el 18 de marzo del 2003 en la Universidad Iberoamericana, en la cual el relator especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados, Dato' Param Kumaraswamy, sostuvo que el mayor reto para el sistema judicial mexicano consiste en garantizar la calidad de la administración de justicia en todos los niveles, al calificar de **perturbadora** la disparidad de la impartición de justicia entre los ámbitos federal y estatal en México.

Consideramos que en la génesis de este problema se encuentra la disparidad de criterios aplicados por los juzgadores por la falta de reglas claras y suficientes sobre la interpretación de la ley, pues si bien el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro en establecer que en materia penal se deberá atender a la letra de la ley, puesto que en esta materia, es decir, en la penal, no se encuentra permitido imponer pena alguna por analogía, ni aún por mayoría de razón, no sucede así en la sentencia definitiva en los juicios del orden civil, la cual deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de lo cual se colige que debemos estar en primer lugar a la letra de la ley y, en segundo lugar, a la interpretación jurídica que el juzgador haga de la ley, empero, el mandato constitucional no establece qué método -o métodos- de interpretación es el que se debe seguir cuando la letra de la ley es ambigua o imprecisa.

Esto es, ni el mandato constitucional ni las normas derivadas del pacto Federal, plantean un método interpretativo de las leyes con el que se normen los criterios de los juzgadores, lo cual deriva en una subjetiva, anárquica y, a veces, afectando la estructura de justicia del país por una incorrecta aplicación de las normas y, por consecuencia, en una mala administración de justicia, afectando los grandes intereses nacionales que demandan una sana impartición de justicia, para la vigencia del Estado de Derecho.

Esta problemática, tan antigua como la misma labor de juzgar, ha estado presente en los órganos responsables de la impartición de justicia y está vigente como una necesidad cuya satisfacción traiga certeza y seguridad jurídica al quehacer de los tribunales y al foro en general, como lo corrobora el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia en el estado de México, en caso de reformas a la ley, ha implementado cursos de actualización para los jueces, a fin de conocer mejor el sentido de las reformas y, en lo posible, normar los criterios para su aplicación, además de cursos que, sin necesidad de reformas a la ley, de manera teórico práctica, se analizan y unifican los citados criterios, a fin de alcanzar una mejor impartición de justicia. Ahora bien, en el Código Civil del Estado de México, específicamente en el artículo 1.16., se exponen de manera clara y precisa los métodos de interpretación que debe aplicar el juzgador en su labor cotidiana de administrar justicia, por ende, considero que esta situación se debería regular no sólo a nivel estatal, sino a nivel federal, es decir, plasmar estos principios interpretativos en la misma constitución, por ser necesarios para normar la aplicación de la Ley por parte de los tribunales.

Ante esta situación, con el presente trabajo pretendo aportar elementos de juicio sobre los principios y el devenir histórico de la hermenéutica jurídica, las escuelas y métodos que los juristas han propuesto en la materia, así como los principios y reglas que, a través de una adecuada interpretación de la norma, permitan acceder a una técnica jurídica depurada y a disminuir la anarquía de criterios interpretativos en el foro, en particular en el quehacer de los tribunales, para que la población pueda recuperar la confianza en el sistema judicial mexicano, a través de una eficiente y eficaz impartición de justicia, con que se colme el ansia de justicia de un país con una historia desgarrada por el enemigo extranjero y el desorden intestino que acude a los tribunales, como lo señala Marco Antonio Díaz de León¹, para no acudir a las armas en la resolución de los problemas.

¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con comentarios. Edit. Porrúa, México 1994, 1ª Edic.

Es tiempo de dar respuesta a sus justas demandas y, para ello, el camino es una técnica jurídica depurada con una racional y ordenada interpretación de la ley; para ello es necesario implementar una reforma al artículo 14 constitucional, en la que se haga mención de los métodos interpretativos a los que se debe recurrir, y para lo cual propongo al exegético, al lógico, al sistemático, al método de Geny, al teleológico y al sociológico.

Por otro lado, debemos proponer acciones a seguir para normar la aplicación de criterios de los juzgadores, mediante los cuales se garantice la seguridad jurídica de los habitantes de este país; este tipo de acciones se puede dar con la creación de mecanismos técnico-jurídico, que sean eficaces para la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que es lo que constituye en realidad, la actividad propia de la función jurisdiccional; pero para ello, es necesario establecer preceptos de ley que determinen qué tipo de interpretación se debe aplicar en un determinado supuesto, o bien, a qué otros métodos interpretativos se debe recurrir cuando es insuficiente la letra de la ley.

Lo anterior, aún a pesar de que pareciera utópico, ya es una realidad en la legislación del Estado de México, que se está dando gracias a las reformas al Código Civil de esa entidad federativa de fecha veintidós de junio del dos mil dos, mediante las cuales se establecen diversos métodos como son el gramatical, el lógico, el método de Geny, el teleológico y el sociológico, a los que debe recurrir el intérprete en su labor jurisdiccional.

Sin embargo, no basta reformar la ley para que se cumpla, es decir, no es suficiente que se establezca en un artículo los métodos interpretativos que se deben seguir para el buen desempeño de la función judicial, sino que también es necesario castigar la inobservancia de la ley imponiendo sanciones administrativas o responsabilidades de carácter civil, a quien, fungiendo como órgano aplicador del derecho, desconozca los criterios interpretativos establecidos y que han adquirido fuerza de ley por así determinarlo el Poder Legislativo, o que en su caso no atienda a ellos.

También es necesario contar con un personal judicial actualizado y mejor capacitado, que sea parte de una nueva cultura jurídica; la cual se preocupe realmente por la solución más equitativa para el caso concreto, sin perder de vista los ideales de justicia e igualdad que inspiraron al constituyente de 1917; pues en la práctica diaria, los litigantes se encuentran en los tribunales con jueces, que pretendiendo ocultar su ignorancia de la ley, o bien disimulando las tantas arbitrariedades nacidas en la anarquía del quehacer judicial - y digo anarquía

porque cada quien aplica la ley a su antojo, por ejemplo, cuando una de las partes tiene amistad con el Juzgador, se aplica la ley de un modo, desde luego beneficiando a los intereses de tal o cual persona - resuelven los asuntos, según ellos, apegados a derecho, interpretando la ley, pero desde luego, a su conveniencia, esto es, arbitrariamente, o bien a su ignorancia, escudándose para ello en el subjetivismo de que un precepto legal dado, el Juzgador lo interpreta de una u otra manera, ya sea por desconocimiento precisamente de los métodos interpretativos o por arbitrariedad; así como la forma de garantizar su observación obligatoria, generando con esto una inseguridad jurídica; ha llegado a tal el exceso de arbitrariedad en la práctica, que he escuchado de algunos Juzgadores lo siguiente: **Hay tres tipos de Justicia; la primera, para los cuates; la segunda para los no tan cuates; y la tercera para los demás.** Y por ello es mi estado traumático, pues a pesar de que algún precepto legal sea claro, y no requiera mayor interpretación, el aplicador de la ley, lo distorsiona y le da un sentido totalmente diferente, tan es así que ni en la misma exposición de motivos encontramos sustento alguno para poder presumir que esa haya sido la voluntad del legislador; dicho en otras palabras, lo interpretado por el juez y la exposición de motivos hecha por el legislador, que es en donde pudiéramos encontrar el verdadero sentido de la ley, son totalmente contrarios, ya que la interpretación se aleja de la realidad jurídica. Para contrarrestar esta situación, el litigante tiene que hacer uso de los medios de impugnación que la ley le concede, empero, este no es el remedio a tal situación, puesto que implica erogar gastos adicionales y prolongar el procedimiento, lo que va en contra de los principios constitucionales.

Como ejemplo de lo anterior, cito que en la legislación adjetiva civil del estado de México, se simplifica el procedimiento de expedición de copias certificadas de las actuaciones procesales, para que se obsequien con prontitud las solicitudes respectivas, sin más trámite que el pago de éstas, lo cual constituye la verdadera voluntad del legislador; sin embargo, en la práctica me hallo con que algunos jueces consideran que el solicitar copias certificadas cuando la contraparte aún no se ha emplazado, es obtener ventaja sobre ella, lo cual resulta totalmente absurdo, ridículo, bastaría que estas personas leyeran un poco a cerca de la exposición de motivos para modificar su criterio arcaico y así lograr una mayor eficiencia en el servicio judicial.

Esta necesidad de sentar criterios de interpretación ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante diversas tesis y jurisprudencia sentadas al respecto.

Ahora bien, en el tiempo que llevo laborando en el Poder Judicial del Estado de México, tuve la oportunidad de asistir de oyente en algunas ocasiones a un curso sobre la argumentación jurídica; en dicho curso me surgió la inquietud de poder hablar y escribir sobre los métodos de interpretación que se deben usar en la práctica judicial, pues de esta manera cualquier resolución poseería la debida fundamentación y motivación, para lograr un buen sustento con lo argumentado, fue así como decidí hacerlo en mi tesis profesional; por otro lado, dentro de mi trabajo como técnico judicial de un Juzgado, me he percatado de la problemática interpretativa que existe en los tribunales en relación con los métodos, técnicas y criterios de interpretación, por ello pretendo analizar los métodos y escuelas de interpretación que se han ido desarrollando a lo largo de la vida jurídica, así como proponer una forma de interpretar la ley en materia civil recurriendo a los métodos de interpretación apropiados para ello, lo cual considero que sería benéfico para los litigantes.

En el capítulo primero, expongo la composición de la ciencia del derecho, esto, según diversos autores; así también ubico dentro de las ramas de la ciencia jurídica, el tema de la presente investigación; trato de ir definiendo algunos conceptos, que nos van a ser de mucha utilidad en los capítulos subsecuentes. Hablo de la interpretación, doy la definición de esta y hago mención a la interpretación del discurso jurídico; defino a la hermenéutica, a la semiótica jurídica, defino al lenguaje, en fin, como ya dije, hago mención a los conceptos que voy a manejar.

En el capítulo segundo, hablo de la evolución de los sistemas de interpretación jurídica, empezando con los antecedentes desde la época antigua hasta los criterios o métodos de interpretación que arrojaron las corrientes ideológicas de cada época; aquí expongo de forma breve algunas escuelas de interpretación jurídica; posteriormente menciono algunos de los criterios que se han formado en los tribunales con motivo de las diversas escuelas jurídicas, a los que algunos autores denominan como métodos; y al final hablo de los métodos actuales de interpretación del derecho, entendiéndolo como método el conjunto de actos o pasos que facilitan la labor de una persona para alcanzar un objetivo.

En el capítulo tercero, hago un planteamiento de cómo en el siglo XIX se concibe la idea de que la función judicial es mecánica, al reducirse esta actividad a un simple silogismo, pero para contrarrestar esta idea, expongo que dentro de la aplicación del derecho se encuentran los Juzgadores con varios problemas y uno de ellos es la interpretación del derecho; asimismo refiero que la función judicial no es nada más aplicadora, sino que

también es creadora de derecho, teniendo en cuenta que al resolver cuestiones no contempladas en la ley, el juez lo que en realidad está haciendo es crear un derecho aplicable a tal situación, recurriendo para ello a la integración, la cuales tiene relación, no directa con la interpretación, pero sí inmediata, ya que en caso de que haya lagunas en el orden jurídico se recurre a ella; también hablo de las lagunas del orden jurídico y la forma de resolverlas mediante diversos métodos de integración que contempla la legislación mexicana.

Ya en el último capítulo, es decir, en el cuarto, analizo los problemas de la interpretación jurídica y para ello explico las dificultades que presenta el lenguaje jurídico; así también hablo de las técnicas interpretativas a las que debe recurrir el juez para la interpretación de la ley; asimismo hago mención de los criterios que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la interpretación del derecho mexicano.

Para concluir, finalizo con mi propuesta de los métodos a los que se puede recurrir para interpretar la ley en materia civil, es decir, reformar el numeral 14 constitucional, a fin de que en este precepto legal sean incluidos los métodos de interpretación como son el exegético, lógico, sistemático, de Geny, teleológico y sociológico, que considero son a los cuales debe recurrir el intérprete en su labor jurisdiccional.

CAPÍTULO I: “LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA”.

1.1. La Ciencia del Derecho y sus cuatro aspectos.

Para el maestro Miguel Villoro Toranzo², la ciencia del derecho se compone de cuatro aspectos:

a) **La ciencia. Conocimiento cierto de las cosas por sus principios y causas; cuerpo de doctrina metódicamente formado y ordenado, que constituye un ramo particular del saber humano.**³

Ahora bien, para Villoro Toranzo es un conjunto sistemático y metódico de conocimientos fundados de las cosas por sus causas próximas. Es un conjunto de conocimientos, puesto que uno o varios conocimientos aislados no llegan a constituir una ciencia. Ese conjunto de conocimientos debe ser sistemático y metódico, es decir, deben estar organizados formando un cuerpo ordenado o sistema de conocimientos, conforme a métodos propios de la ciencia que deben fundarse ya sea en demostraciones, ya en explicaciones de las relaciones de una o varias cosas con sus causas próximas. Precisamente por ser un conocimiento fundado, el conocimiento científico produce certeza, que podrá ser mayor o menor según el método de fundamentación propio de cada ciencia.

b) **La filosofía. Ciencia que trata de la esencia, propiedades y causas y efectos de las cosas naturales.**⁴

Y para Villoro Toranzo, es aquél conocimiento de la razón humana que, penetrando hasta las últimas causas, investiga la realidad total, especialmente el ser y el deber propios del hombre. Al igual que las demás ciencias, la filosofía es saber por las causas, pero de índole enteramente peculiar. Todas las otras ciencias son particulares, por que se limitan a un sector parcial de la realidad, que investigan bajo un aspecto determinado. La filosofía, en cambio, abarca la totalidad de lo real, aunque no lo investiga en sus relaciones causales próximas, sino en sus razones últimas.

² Cfr. VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 17ª edic., Porrúa, México, 2002, pág. 133 a 149.

³ *Diccionario de la Lengua Española*, 21ª edic., Espasa, Madrid, 1992, págs. 472.

⁴ *Diccionario de la Lengua Española*, 21ª edic., Espasa, Madrid, 1992, págs. 969.

c) El arte. Según la definición del diccionario el arte es una virtud, disposición y habilidad para hacer alguna cosa.⁵

Villoro Toranzo, dice que en sentido propio por arte se entiende la actividad práctica del hombre que tiende a la producción de lo bello; sin embargo, la palabra arte en un sentido más amplio, es toda actividad práctica humana que implica elecciones valoradas en función del perfeccionamiento del hombre integral. La filosofía nos dice cómo debe ser el hombre; debe perfeccionarse hasta alcanzar su pleno desarrollo intelectual, físico y moral. Pero ¿si el fin del obrar humano es claro, no lo son los medios para alcanzarlo?. Es preciso seleccionar entre los medios aptos para alcanzar el fin, aquél medio que se valora más oportuno y apropiado a las circunstancias, pero siempre y cuando se sujete a los principios de la estética. Todo esto hay que valorarlo en función de un aspecto que contribuye al perfeccionamiento del hombre integral como es la belleza. Por consiguiente, son requisitos del arte: el conocimiento teórico de los principios y posibilidades científicas aplicables al caso; el talento, o intuición artística que permite valorar cada medio posible en función del fin propuesto; y la prudencia en el seleccionar los medios de acuerdo con el fin y las circunstancias. El arte es una búsqueda valorada de la solución posible.

Ahora vamos a citar lo que es la construcción jurídica desde el punto de vista de Villoro Toranzo y dice al respecto que es el medio suministrado por el mismo derecho en virtud de una necesidad contenida en su esencia misma, de regular de una manera segura la marcha de la normatividad jurídica en el dominio de la práctica. La construcción jurídica es una actividad artística que viene a ser como el arte plástico que con la materia jurídica forma y moldea el cuerpo jurídico. Cualquier trabajo de organización por muy simple que sea entra en la esfera de la construcción jurídica puesto que se trata de una operación de arte que crea, inventa y organiza de una cuestión de talento e instinto. A mayor abundamiento, la construcción jurídica consiste en la elaboración de los esquemas jurídicos por medio de una abstracción valorada de la realidad. Esta elaboración es una actividad artística, ya que es una actividad práctica, seleccionadora de medios con vistas a obtener un orden social justo, que contribuye al perfeccionamiento de los hombres que componen la sociedad.⁶

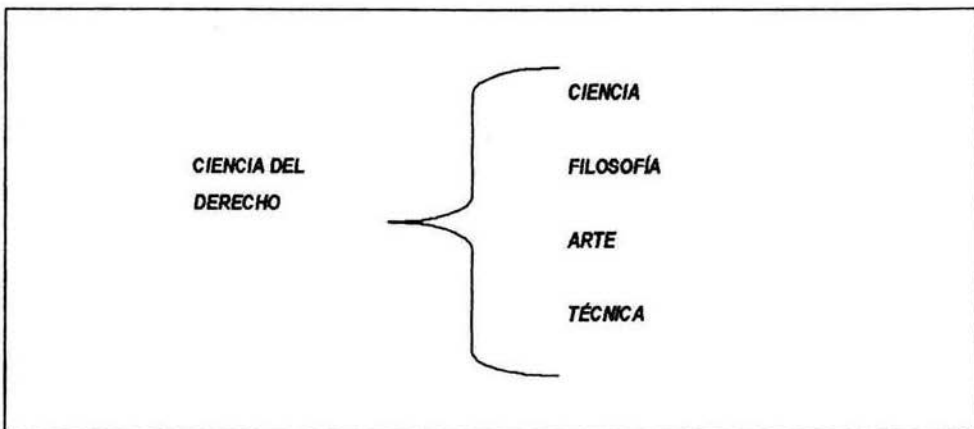
⁵ Diccionario de la Lengua Española, 21ª edit., Espasa, Madrid, 1992, págs. 202.

⁶ Cfr. VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, 17ª edic., Porrúa, México, 2002, pág. 229.

d) La técnica. Conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte.⁷

Pero para Villoro Toranzo, la técnica es aquella actividad humana que aplica diestramente los conocimientos científicos en la realización práctica de un fin determinado. En la técnica: 1.- Hay elección de métodos de trabajo pero no fines; 2.- Debe haber un conocimiento científico mínimo de la realidad, pues sin él se fracasa, pero ese conocimiento no debe ser necesariamente profundo; 3.- Tiene una enorme importancia las condiciones de la realidad concreta, ya que es en la realidad concreta donde se realiza la ejecución técnica; 4.- La calidad de la realización está en función directa de la habilidad o destreza práctica del técnico.

En sentido general por técnica se entiende lo siguiente: **Conjunto de procedimientos de que se sirve una ciencia o arte para alcanzar sus objetivos.**⁸ Este concepto se apega a la definición del diccionario de la Lengua Española, a diferencia de que se agrega una última parte que dice: **para alcanzar sus objetivos;** lo cual es trascendental, puesto que todas las ciencias y el arte tienen objetivos propios.



⁷ Diccionario de la Lengua Española, 21ª edic., Espasa, Madrid, 1992, págs. 1950.

⁸ PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Introducción al Estudio del Derecho, edit. Harla, México 1983, pág. 104.

1.2. *Las disciplinas jurídicas.*

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la interpretación, es necesario establecer en qué rama de la ciencia jurídica se ubica el tema de esta tesis, para ello, voy a analizar las disciplinas⁹ que estudian a la ciencia jurídica, lo anterior desde el punto de vista de Eduardo García Máynez¹⁰, quien plantea la siguiente clasificación de dichas disciplinas; y más adelante desde otra perspectiva de diverso autor.

Al respecto, nos define a las disciplinas jurídicas como un conjunto de asignaturas que ayudan al jurista en sus estudios acerca de la ciencia del derecho; y las divide en dos grupos:

- a) **Fundamentales**
- b) **Auxiliares**

Dentro de las fundamentales se encuentran la filosofía del derecho y la **jurisprudencia técnica**; y en las segundas se encuentran la historia del derecho, el derecho comparado y la sociología jurídica.

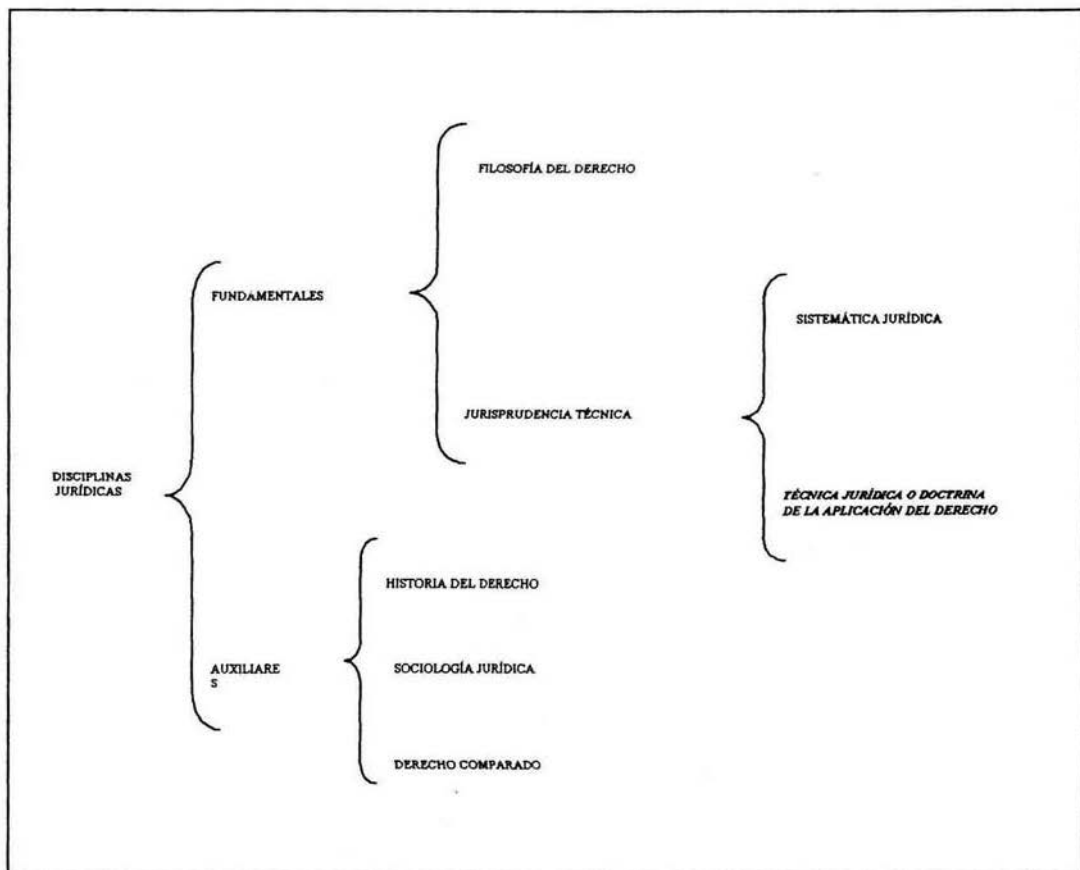
La **jurisprudencia técnica**, que como ya dijimos es una disciplina fundamental del derecho, tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y un lugar determinados y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación; ésta se divide a su vez en dos ramas que son: **sistemática jurídica y técnica jurídica o doctrina de la aplicación del derecho**.

La **sistemática jurídica** es la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y un lugar determinados.

La **técnica jurídica** es el arte de la interpretación, integración y aplicación de los preceptos del derecho vigente; los problemas que forman su objeto de estudio son los siguientes: **Interpretación**, integración, vigencia, retroactividad y conflicto de leyes; es aquí en donde se ubica el tema en estudio que es la interpretación jurídica.

⁹ Nota del autor. Utilizo a la palabra disciplina como sinónimo de ciencia, y lo hago así para no ser redundante.

¹⁰ Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 53ª edic., Porrúa, México, 2002, págs. 115-129.



Por su parte, Villoro Toranzo expone que la técnica del derecho es la disciplina que proporciona las reglas necesarias para la realización práctica del derecho. La técnica verifica y realiza el funcionamiento práctico de la solución escogida por el arte; la técnica no se interesa por la esencia del derecho, sino tan sólo por su exposición y por su realización.¹¹

¹¹ Cfr. VILLOORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 17ª edic., Porrúa, México, 2002, págs. 144.

Ahora vamos a analizar la división que hace Cisneros Farías¹², con relación a las ciencias que ayudan al derecho en su estudio y él, atendiendo a la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen y al formalismo jurídico, concluye en dividirla en tres ramas:

- a) La dogmática jurídica.
- b) La sistemática jurídica.
- c) La técnica jurídica.

La **dogmática jurídica**, es la ciencia del derecho que tiene por objeto la explicación, elaboración y el fundamento lógico de los conceptos jurídicos como tales; estudia la naturaleza y las relaciones de los conceptos jurídicos entre sí y con otras ramas del derecho; esta división, es decir, la dogmática jurídica, se encuadra tanto en las disciplinas fundamentales, puesto que analiza la esencia de cada concepto de derecho planteado, tarea que compete a la filosofía del derecho, como pasa en las disciplinas auxiliares, ya que también analiza el devenir histórico de la ciencia jurídica, así como la sociología jurídica en la cual se desenvuelve el derecho; pero esto no tiene que ver con la jurisprudencia técnica, ya que esta es parte de otra división.

Lo antes dicho respecto a la dogmática jurídica tiene parecido con la definición que nos da Tamayo y Salmorán, pues él dice que el establecimiento de definiciones reglas de aplicación, reformulación y sistematización del material jurídico, constituye la dogmática jurídica¹³.

La **sistemática jurídica**, tiene por objeto ordenar los conceptos jurídicos generales insertos ya en una norma, o en instituciones jurídicas; esto es, ordena el ámbito material de validez del derecho objetivo, da nomenclatura jurídico científica apropiada a las figuras recientes, ordena los contenidos temáticos relacionados al derecho.

La **técnica jurídica**, recibe este nombre porque su contenido y su realización están determinados en la fase operativa, en la ejecución de la práctica misma del derecho; su contenido se relaciona con los conceptos de

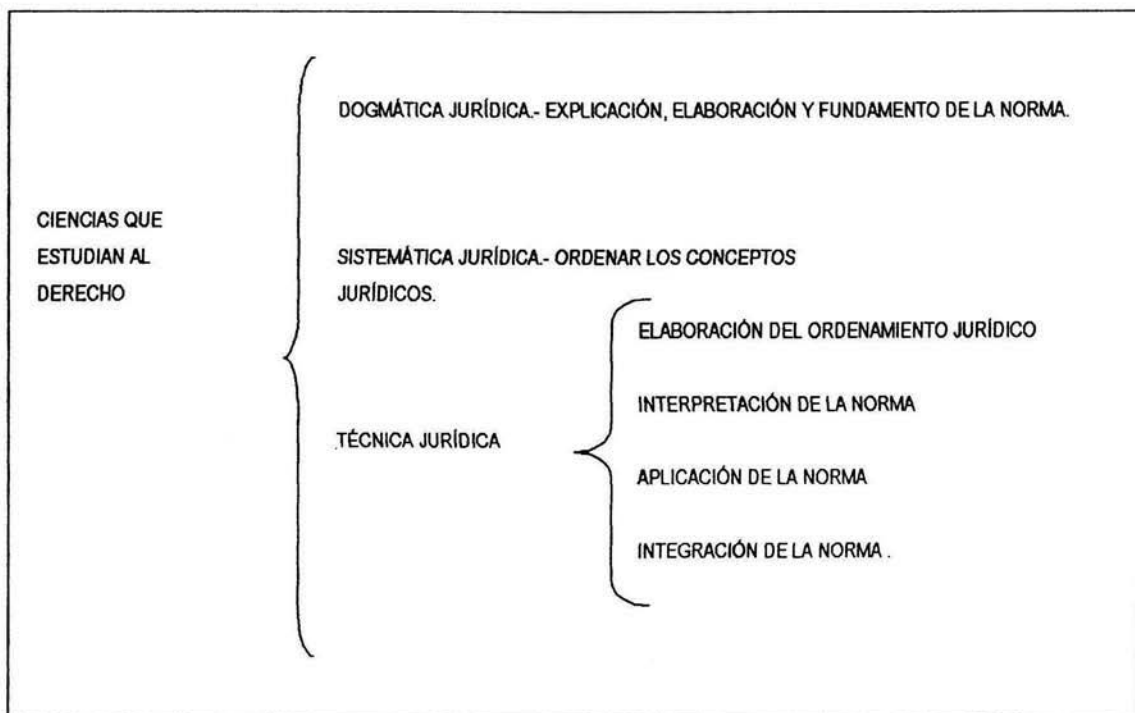
¹² Cfr. CISNEROS FARIAS, Germán, La Interpretación de la Ley, Editorial Trillas, México 2001, págs. 16-20.

¹³ Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edif. Themis, México, 1996, 333 a 353.

demanda, litigio, proceso, resolución judicial, fallos, sentencias, laudos y ejecutoria; la técnica jurídica comprende cuatro aspectos fundamentales:

- a) La elaboración del ordenamiento jurídico.
- b) La interpretación de la norma jurídica.
- c) La aplicación de la norma en general.
- d) La integración de la norma.

Estas últimas, la sistemática jurídica y la técnica jurídica, se encuadran dentro de la clasificación de las disciplinas fundamentales del derecho, que hace García Máynez; pero la diferencia entre este autor y Cisneros Fariás, es que éste último prefiere analizarlas por separado y García Máynez las agrupa y con ellas forma la Jurisprudencia Técnica; sin embargo, ya sea en la Jurisprudencia Técnica, o bien en la sistemática Jurídica y técnica jurídica, según sea el autor, es aquí donde vamos a hallar el punto medular de la presente investigación, que lo constituye propiamente la interpretación jurídica en el trabajo judicial.



1.3. La interpretación.

Interpretar es explicar o declarar el sentido de una cosa y principalmente el de textos faltos de claridad¹⁴; proviene del latín *interpretatio, onis*, y esta a su vez del verbo *interpretor* que significa traducir, servir de intermediario, venir en ayuda de, y en este último sentido por extensión, explicar; el intermediario es quien pone en lenguaje accesible lo que se encuentra en un lenguaje desconocido¹⁵; el intérprete es pues, una especie de mediador que comunica a los demás en lenguaje común el significado que se atribuye a ciertas cosas, signos o acontecimientos.

El objeto de interpretar bien puede ser un lenguaje y en ese caso la función interpretativa consiste en la aclaración o asignación de un sentido a ciertos signos, términos o palabras, a fin de hacerlos corresponder con determinados objetos.

Por tanto, Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión; se interpretan las expresiones para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos, por ello tiene sentido; se pueden distinguir los siguientes elementos de la expresión: La expresión en su aspecto físico, la significación y el objeto¹⁶.

Otro concepto nos dice que **interpretar es en general desentrañar o descifrar el sentido de una expresión; si ésta es un conjunto de signos, la significación resulta ser el contenido de esa expresión.**¹⁷

También se dice que interpretar es un hacer mediador por el que el intérprete comprende el sentido de un texto que se le ha convertido en problemático. ¿En qué consiste este hacer mediador? El intérprete se representa los diferentes significados posibles de un término o de una serie de palabras y se pregunta qué significado es aquí exacto; por tanto, interpretar un texto quiere decir por ende, decidirse por una entre muchas posibles interpretaciones que hacen aparecer precisamente a esta como la aquí pertinente.¹⁸

¹⁴ Diccionario de la Lengua Española, 21ª edic., Espasa, Madrid, 1992, págs. 1181

¹⁵ Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edit. Themis, México, 1996, 333 a 353.

¹⁶ Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 53ª edic., Porrúa, México, 2002, págs. 325 y 326.

¹⁷ ALVAREZ LEDESMA, Mario I., Introducción al Derecho, Edit. Mc Craw Hill, México 1997, pág. 277.

¹⁸ Cfr. KARL LARENZ, Metodología de la Ciencia del Derecho, Edit. Ariel S.A., Barcelona 1994, pág. 192 y 193.

Interpretar, en sentido general significa explicar el sentido de una cosa. Ese algo puede ser entre nosotros las palabras, las cuales forman el lenguaje, lenguaje que utiliza el hombre para comunicarse con sus semejantes.¹⁹

Otro autor coincide en que la interpretación es un término que deriva del latín *interpretatio* la cual representa explicar o traducir; la palabra interpretar proviene del latín *interpretare*, cuyo significado consiste en declarar el sentido de una cosa; otra acepción señala: Atribuir una acción a determinado fin o causa; también significa comprender y expresar, bien o mal el asunto o materia de que se trata. A su vez el vocablo intérprete proviene del latín *Interpres, etis*, que equivale a mediador; de lo anterior se concluye que el intérprete es una especie de mediador que comunica a los demás en un lenguaje común el significado que se atribuye a ciertas cosas, signos o acontecimientos.²⁰

Cabe señalar que esta última definición es un tanto similar a la dada por Rolando Tamayo y Salmorán, la cual quedó precisada anteriormente.

Por su parte Villoro Toranzo nos remite al concepto de interpretación que da García Máynez y que ha sido transcrito -Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión- lo mismo pasa con Enrique Vescovi, pero él nos remite a la definición que da el Diccionario de la Real Academia Española.

En conclusión, la interpretación es el esfuerzo intelectual del intérprete, dirigido a la investigación y esclarecimiento del sentido de la norma jurídica, partiendo del texto de la disposición para aplicarse a un caso concreto controvertido, esto es, implica la concretización de la norma jurídica.

¹⁹ PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Introducción al Estudio del Derecho*. Edit. Harla, México 1989, pág. 106.

²⁰ Cfr. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Edit. Porrúa, México 1998, pág. 269.

1.4. Lenguaje.

Es un conjunto de símbolos o signos articulados con los que el hombre manifiesta lo que piensa o lo que siente²¹.

Otra definición de lenguaje, nos dice que es un medio de comunicación entre los seres humanos a través de signos orales, escritos y mímicos que poseen un significado. En un sentido más amplio, es cualquier procedimiento que sirve para comunicarse. Algunas escuelas lingüísticas entienden el lenguaje como la capacidad humana que conforma al pensamiento o a la cognición²².

El lenguaje puede ser estudiado desde dos puntos de vista: según el uso o la estructura.

El uso se relaciona con otros campos como la literatura, la comunicación, la información, la enseñanza de idiomas, la sociología, la ciencia política, la jurisprudencia y la psicología. Los estudios sobre el uso del lenguaje tratan sobre lo que dicen las personas, lo que piensan que dicen y lo que significa aquello que escriben, hablan o actúan para comunicarse; y la estructura del lenguaje concierne a la lingüística; cada movimiento o escuela lingüística plantea diferentes enfoques sobre el uso y la estructura.

Para que exista el lenguaje se requieren ciertos factores: de índole fisiológica, el organismo tiene que ser capaz de emitir sonidos o bien de emitir señales mímicas; de índole gramatical, el discurso tiene que poseer una estructura; y de índole semántica, esto es, resulta imprescindible que la mente pueda entender lo que se habla.

- A) FISIOLÓGIA. Aunque muchos de los órganos humanos de la fonación tienen otras funciones como la de comer, están perfectamente dispuestos para el habla, por lo que el lenguaje humano aparece como el mejor sistema de comunicación entre los seres vivos. En el acto de hablar, una corriente de aire sale de los pulmones y se ve modificada por la vibración o no de las cuerdas vocales, por el movimiento de la lengua, el paladar y los labios. Las personas que sufren de trastornos fisiológicos en el habla, como

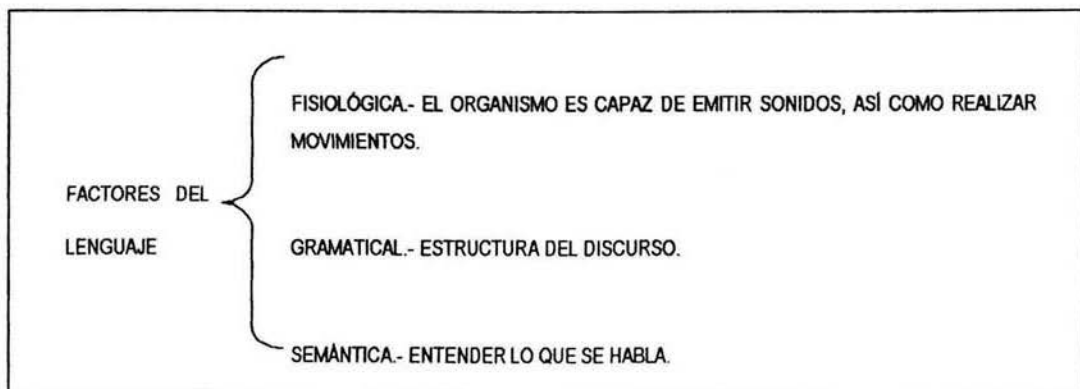
²¹ Diccionario de la Lengua Española, 21ª edic., Espasa, Madrid, 1992, págs.1243.

²² Enciclopedia Encarta, 2001.

los sordomudos, cambian su sistema de comunicación, por ejemplo por medio de signos visuales o mímicos.

- B) **GRAMÁTICA.** Cualquier lenguaje humano tiene una estructura gramatical en la que las unidades gráficas señalizadoras se combinan para producir un significado.
- C) **SEMÁNTICA.** En el lenguaje humano es imprescindible que el hablante relacione unos sonidos con un significado y que a su vez ese significado sea percibido y comprendido por las demás personas que comparten la misma lengua. En este proceso de comunicación, la expresión adopta el papel de mecanismo que enlaza el pensamiento y las ideas con la lengua –fónico- o el cuerpo humano –mímico- que las transmite.

La comunicación humana es un proceso único que combina la actividad de los órganos del habla, la mímica, la estructura gramatical y los significados denotados y comprendidos.



1.4.1. Lingüística.

La Lingüística se ocupa de los problemas que el lenguaje plantea como medio de relación social; puede centrar su atención en los sonidos, las palabras y la sintaxis de una lengua concreta, en las relaciones existentes entre las lenguas, o en las características comunes a todas ellas. También puede atender los aspectos psicológicos y sociológicos de la comunicación lingüística²³.

1.4.1.1. Partes y aspectos de la lingüística.

Existen varios enfoques para estudiar y describir las lenguas y los cambios habidos en ellas. Cada uno de ellos suele tratar los siguientes aspectos: los sonidos o fonemas de la lengua -fonética y fonología-, la forma de las palabras -morfología- y los procedimientos de formación de las palabras; así como las relaciones de las palabras en la oración y la frase -sintaxis-. También se estudia el léxico y el significado de las palabras de una lengua -lexicografía y semántica-²⁴.

La fonética estudia todos los sonidos de una lengua y cómo se emiten. La fonología estudia e identifica el comportamiento de los sonidos como unidades mínimas de significación en una lengua. Así como los demás elementos llamados suprasegmentales, por ejemplo la entonación en el caso del español.

La morfología estudia las unidades portadoras de significación de las lenguas, que se llaman morfemas. Pueden ser raíces como la española *-duc-* que da lugar a *producir, introducir, reducir, deducir*, o palabras aisladas como *gato*, o desinencias como las de género, número, conjugación, tiempo verbal, entre otros, como *-a, -o, -s, -er, -ré*, o prefijos que se añaden a la raíz para crear palabras compuestas como *pro-, intro-, con-, re-*, o sufijos derivativos para formar aumentativos como *-ón, -azo*, diminutivos como *-ito, -ico*, adjetivos como *-tivo*, adverbios como *-mente-*, o las alteraciones fonéticas de las formas verbales en los verbos

²³ Enciclopedia Encarta, 2001.

²⁴ Enciclopedia Encarta, 2001.

irregulares como poder, *puedo*, *puede*. En las lenguas flexivas, como en el caso del español o del alemán, la morfología describe las variaciones gramaticales y los accidentes del grupo nominal y del verbo.

La sintaxis estudia las relaciones que se establecen entre los distintos elementos que forman una oración o una frase sin verbo. A la sintaxis le corresponde establecer toda una tipología de las lenguas en función del orden de los elementos básicos sujeto-verbo-objeto, modelo al que pertenece el español.

La semántica es una parte de la lingüística que estudia el significado de las palabras y de las oraciones.

1.4.2. Semiótica jurídica.

La **semiótica**, es también conocida como semiología o ciencia de los signos; sus principales fundadores fueron el filósofo estadounidense C. S. Peirce y el lingüista suizo Ferdinand de Saussure. Ambos basan sus teorías en la distinción fundamental dentro del signo entre significante y significado, es decir, entre la forma escrita del signo y lo que representa²⁵.

La semiótica o semiología es la disciplina científica que trata del estudio de los signos en sus relaciones de coherencia, significado y uso. La semiótica es un lenguaje que analiza otro lenguaje, es un sistema de signos con el que se analiza otro lenguaje. La semiología estudia todos los signos, pero principalmente el «signo lingüístico» es decir, la palabra o por mejor decirlo, el lenguaje.²⁶

La semiótica jurídica tiene como objetivos llevar a cabo la relación correcta de los enunciados jurídicos; se guía por la concepción lingüística básica que consiste en crear y utilizar signos lingüísticos para comunicar. El lenguaje jurídico es un conjunto de reglas y signos lingüísticos relevante para la actividad jurídica y se expresa en textos codificados cuyas características semióticas son:

²⁵ MORALES SALES, Edgar Samuel, notas del curso impartido en el año 2002 sobre Argumentación Jurídica, en el Poder Judicial del Estado de México.

²⁶ BEUCHOT, Mauricio, *Pensamiento e Investigación Filosófica*, Edit. UIA, México 1996, págs. 9-100.

- a) La anonimidad de quienes promulgan los enunciados jurídicos;
- b) Su forma abstracta;
- c) La indeterminación de los destinatarios de los mensajes jurídicos (normas impersonales);

El uso de los enunciados jurídicos en la praxis jurídica, es más informativo.

Como ayuda para la interpretación, esta praxis suele producirse en dos situaciones retóricas:

- a) La de la Génesis;
- b) La de la aplicación de una medida codificada;

Sólo cuando se toman en cuenta las diferentes situaciones retóricas se pueden enfrentar las dificultades semióticas a través de la selección de técnicas de análisis semiótico.

El modelo de la semiótica jurídica sigue las concepciones de CHARLES W. MORRIS , quien a su vez se apoya en CHARLES SANDERS PEIRCE y sus tres dimensiones.

1.- Sintáctica, que designa el uso de los signos con relación a otros signos del mismo contexto lingüístico.

2.- Semántica, que está relacionada con los datos de la experiencia o los objetos a los que es aplicable el signo.

3.- Pragmática, que designa el contexto comunicativo, el uso del signo y la relación de quienes lo utilizan y participan en el proceso de comunicación.

El análisis semiótico busca identificar cuales son los problemas con los que debe contar la argumentación. No se trata de poner en tela de juicio la racionalidad del texto o el argumento jurídico, sino de descubrir las estructuras de las reglas del lenguaje y colocar sus presupuestos teóricos sobre una base mas confiable. Los modelos sintácticos no bastan por sí mismos para descubrir adecuadamente los textos jurídicos fundamentales como dato previo a la jurisprudencia.

1.5. La interpretación y el Lenguaje.

El objeto por interpretar puede ser un lenguaje al cual se le da sentido por medio de ciertos signos, términos o palabras, a los cuales se les relaciona con determinados objetos²⁷.

Cualquier lenguaje no importa lo simple o complejo que sea, es un lenguaje objeto cuando se habla con él; cualquier lenguaje es un metalenguaje cuando es usado para hablar de un lenguaje objeto.

Al establecer la interpretación de un lenguaje empleamos un metalenguaje, las reglas semánticas están encuadradas en él, y enuncia específicamente que las expresiones apropiadas del sistema lingüístico dado, designan a ciertos objetos; entendiendo el metalenguaje, entendemos también el lenguaje objeto y así el procedimiento de interpretación se hace explícito; por ejemplo el Código de Comercio reformado el veintinueve de agosto del dos mil tres, trae una serie de definiciones, con el propósito de hacer entendible la reglamentación que hace del comercio electrónico:

EJEMPLO:

Artículo 89. "En los actos de comercio y en la formación de los mismos, podrán emplearse los medios electrónicos ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Certificado: Todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de firma electrónica..."²⁸

Y así sucesivamente va definiendo todas las palabras que son empleadas en el comercio electrónico; por tanto, se puede decir que al entender estas definiciones, las cuales constituyen el metalenguaje, se logra conocer y entender el ordenamiento de comercio, que es el lenguaje objeto; de igual manera sucede lo mismo con otras leyes, las cuales tienen dentro de su marco normativo los conceptos manejados en la misma ley, por ejemplo

²⁷ Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Razonamiento y Argumentación Jurídica, Instituto de Investigaciones de la UNAM, México, 2003, págs. 137 a 140.

²⁸ CÓDIGO DE COMERCIO, Edit. Ediciones Fiscales Isef, México 2004, pág. 15, 16 y 17.

Código de Comercio, Código Fiscal de la Federación, Ley General de Población, Reglamento de la Ley General de la Población, entre otros.

La interpretación de un lenguaje es la significación que se incorpora a los componentes de un lenguaje; el lenguaje interpretado puede ser fónico, mímico o gráfico.

Por otra parte, es de mencionarse que el derecho se expresa a través del lenguaje, y como todo lenguaje, también el del derecho ha de ser interpretado, esto es, requiere una atribución de significado. Este lenguaje jurídico se dirige a la regulación de la conducta de las personas por eso, a diferencia de la literatura que también es lenguaje, el derecho no sólo es objeto de interpretación, sino también de aplicación.²⁹

El hombre necesita del lenguaje para poder comunicar sus pensamientos y todo científico necesita un mínimo de dominio de lenguaje para poder transmitir sus pensamientos y con mayor razón lo necesita el jurista, puesto que de nada le serviría construir esquemas jurídicos, si no fuera capaz de formularlos de manera clara y accesible para que los entiendan aquellos que tienen que aplicarlos en su vida social; además, el lenguaje jurídico debe ser el mismo en su significado, es decir, debe mantener sin variaciones el sentido de sus palabras, fórmulas y giros, pues sólo así los súbditos sabrán a qué atenerse; por ejemplo, a una palabra no se le puede atribuir dos significados diferentes dentro de un mismo ordenamiento legal, pues ello implicaría un mal uso del lenguaje jurídico, es más ni siquiera en diferentes ordenamientos legales debiera ser así, sin embargo, en la práctica se da esta situación; por lo anterior considero que el lenguaje también debe ser preciso, evitando el doble o triple uso analógico de una misma palabra o fórmula; por otro lado, si bien es cierto que la sociedad está en constante cambio y por ello no permitiría mantener al lenguaje en una expresión única y absoluta, también lo es que el derecho posee una cualidad muy peculiar que viene a ser el dinamismo, por tanto, al ser la ciencia jurídica un instrumento dinámico de la sociedad, el juzgador tiene en este caso el deber de adaptar a las necesidades sociales la legislación vigente, encuadrando cada supuesto jurídico al caso concreto, sin alejarse desde luego del espíritu de la norma.

²⁹Cfr. BETEGÓN, Jerónimo, GASCON, Marina, DE PÁRAMO, Juan Ramón y PRIETO, Luis, Lecciones de Teoría del Derecho, Edít. Mc. Grawhill, Madrid 1997. pág. 361.

Cabe mencionar que los esquemas jurídicos son el producto de la operación por la cual el jurista abstrae de la realidad jurídica determinados aspectos constantes que interesan a la justicia y que, una vez técnicamente formulados, servirán de instrumentos necesarios a la realización de la misma.³⁰

El lenguaje jurídico se toma del lenguaje vulgar y de aquellos otros lenguajes técnicos que entran en relación con la problemática jurídica, por ejemplo la economía, política, entre otros, sin embargo, el jurista no pierde el derecho de precisar y aún de transformar el sentido de las palabras y de las fórmulas legadas por el lenguaje vulgar y por otros lenguajes técnicos³¹, siempre y cuando, como se dijo, sean acordes a la realidad social que se viva en determinado momento o situación. Las normas jurídicas sobre todo, en los sistemas jurídicos modernos ya codificados, suelen plasmarse en forma escrita, utilizando los signos lingüísticos denominados palabras. Las primeras dificultades de la interpretación son de índole lingüística, estas tienen que ver tanto con las probabilidades de supuestos naturales que presenta todo lenguaje escrito, como con su uso inadecuado o impreciso en la redacción de las normas jurídicas.³²

Kirchhof, nos recuerda que el lenguaje legal se desprendió del lenguaje general, vulgar, y se movió durante tiempo considerable en los carriles descriptivos y figurativos del mismo, sin embargo, este modo lingüístico no es conveniente para la meta principal de la precisión legal³³; se cita como ejemplo lo siguiente: cierto Código de Comercio estatuyó que se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol; lo anterior proviene de un lenguaje vulgar, sin embargo, cuál es el horario que debemos entender como hábil, si el día tiene veinticuatro horas y en las diversas estaciones del año, no siempre sale el sol a la misma hora, ni tampoco se oculta a una hora fija; este tipo de lenguaje, es decir, el vulgar con el que fue redactada la norma, se tornaba impreciso y por tanto no producía certeza jurídica³⁴ a los gobernados, por tanto, fue necesario precisar el contenido de la norma para evitar así los criterios subjetivos que cada Juzgador podía adoptar.

³⁰ VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Edit. Porrúa, México 2002, págs. 232.

³¹ Cfr. VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Edit. Porrúa, México 2002, págs. 250 y 251.

³² Cfr. ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., *Introducción al Derecho*, Edit. Mc. Graw Hill, México 1997, pág. 277.

³³ Cfr. WALTER FRISCH, Philipp y GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, *Metodología Jurídica en la Jurisprudencia y Legislación*, Edit. Porrúa, México 1992, pág. 161.

³⁴ Nota del autor. En la vida social el hombre necesita por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y su persona, y por otra saber cómo ha de comportarse respecto de los bienes de los demás, esto se puede entender como certeza jurídica, pero de todos modos voy a citar una definición del autor Delos, quien dice que es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados, protegidos y reparados por la sociedad. Fuente: *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 2885.

El lenguaje no sólo sirve al hombre para comunicarse sino también para crear las técnicas y las ciencias como el derecho; la ciencia jurídica tiene como condición de existencia la de ser formulable en un lenguaje, a este lenguaje bien podemos denominarlo lenguaje jurídico³⁵, y este como cualquier otro, es susceptible de ser interpretado.³⁶

³⁵ Nota del autor. Lenguaje jurídico es un conjunto de reglas y signos lingüísticos relevante para la actividad jurídica, mediante el cual se expresan y exponen doctrinas jurídicas o bien textos codificados.

³⁶ PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Introducción al Estudio del Derecho*, edit. Harla, México 1983, pág. 106

1.6. Interpretación Jurídica.

Si la interpretación consiste en dotar de significado a ciertas cosas, signos o acontecimientos, entonces la interpretación jurídica puede consistir en:

- a) La adscripción de un significado jurídico a ciertos hechos, signos, acontecimientos o comportamientos, los cuales se constituyen en objetos jurídicos, en atención de que son jurídicamente considerados, o bien jurídicamente interpretados.
- b) La adscripción de un cierto significado al discurso jurídico -leyes, constituciones, tratados, entre otros...³⁷

Ahora bien, interpretar³⁸ la ley es también descubrir el sentido que encierra. La ley aparece ante nosotros como una forma de expresión; tal expresión suele ser el conjunto de signos escritos sobre el papel que forman los artículos de los cuerpos normativos; la expresión puede estar constituida en su aspecto físico por palabras e incluso por signos; sin embargo, lo que se interpreta no es la materialidad de los signos sino el sentido de los mismos³⁹, es decir, su significación.⁴⁰

Recaséns Siches, dice que para cumplir o imponer una ley o un reglamento es ineludiblemente necesario convertir la regla general en una norma individualizada, transformar los términos abstractos y genéricos en preceptos concretos y singulares; y esto es precisamente lo que se llama interpretación del derecho⁴¹; dicho en otras palabras es la concretización de la norma jurídica a un caso concreto controvertido.

Mantilla Pineda da la definición de L. Cabral de Moncada, quien dice que la Interpretación es una actividad del espíritu dirigida en el sentido de captar o aprehender ciertas significaciones contenidas e incorporadas en los objetos a que se aplica, esto es en las normas jurídicas, en las instituciones y en las decisiones de los Tribunales, bajo la forma de pensamientos y sus decisiones íntimas; interpretar una norma

³⁷ Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edit. Themis, México, 1996, 333 a 353.

³⁸ Nota del autor. La interpretación propiamente dicha, es tanto un procedimiento como una técnica, toda vez que el primero se refiere a los métodos utilizados para ejecutar algunas cosas, por ejemplo, al momento de interpretar, se siguen diversos criterios, en estos criterios, están contenidas las formas de cómo interpretar la ley en determinada situación; y por su parte, la técnica, implica lo relativo a la aplicación de las ciencias o las artes, lo que se traduce en este caso en la aplicación del derecho de manera práctica.

³⁹ Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 53ª Edit., Porrúa, México, 2002, pág. 327.

⁴⁰ Nota del autor. Respecto a la significación de los signos, cabe decir que esto es materia de estudio de la semiótica jurídica, lo cual ya quedó precisado en diverso capítulo.

⁴¹ Cfr. RECASÉNS SICHES, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, Edit., Porrúa, México, 2003, págs. 210 y 211.

jurídica, ha dicho Ennecerus, es esclarecer su sentido y precisamente aquel sentido que es decisivo para la vida jurídica y por lo tanto también para la resolución judicial.⁴²

Otra definición nos dice que interpretar en el campo jurídico significa determinar el sentido de la norma que se aplica.⁴³

Las siguientes definiciones de la interpretación jurídica, que comprende desde Savigny hasta Carnelutti las tomé del autor Rafael Sánchez Vázquez.⁴⁴

Para F. K. Von Savigny, la interpretación es la reconstrucción del pensamiento expresado en la ley en cuanto sea conocible en la ley.

Para Messineo la interpretación es la indagación y la penetración del sentido y del alcance efectivo de la norma para medir su precisa extensión y la posibilidad de su aplicación a las relaciones sociales que trata de regular.

Para Coviello, una cosa es indagar el significado de una disposición de la ley que indudablemente concierne a un determinado caso deduciendo las consecuencias que lógicamente se derivan de ella, y otra distinta indagar el principio jurídico que se debe encontrar latente en el sistema legislativo para aplicarlo a un caso no expresamente contemplado.

Desde la perspectiva de la Teoría Ecológica de Carlos Cossio, que considera el derecho no como norma, sino como conducta, estimando que las normas sólo son conceptos que mientan o representan la conducta, dice que no se interpreta la ley, sino se aplica en torno a la conducta del hombre.

Para Hans Kelsen la interpretación es un procedimiento espiritual que acompaña el proceso de aplicación del derecho de una grada superior a una inferior. En el caso en que más se piensa cuando se habla de interpretación se debe dar respuesta a la pregunta de qué contenido hay que dar a la norma

⁴² Cfr. MANTILLA PINEDA, Benigno, Filosofía del Derecho, Edit. Temis S.A., Santa Fe Bogota Colombia, 1996, Pág. 39

⁴³ PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Harla, México 1983, pág. 106.

⁴⁴ SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, Metodología de la Ciencia del Derecho, Edit. Porrúa, México 1998, Págs. 263-274.

individual de una sentencia judicial o de una resolución administrativa al deducirla de la norma general de la ley para su aplicación al hecho concreto.

Por su parte Radbruch nos dice que la interpretación jurídica es una mezcla inseparable de elementos teóricos y prácticos, cognoscitivos y creadores, productivos y reproductivos, científicos y supracientíficos, objetivos y subjetivos.

Para Carnelutti toda interpretación supone una transmisión del pensamiento y por lo tanto una declaración por parte del declarante y una comprensión de ella por parte del destinatario de ahí que la interpretación se considere como actividad creativa pues equivale a volver a pensar lo que ya ha sido pensado y explica que los fenómenos de transformación del pensamiento declarado, los cuales son siempre más frecuentes y graves para la ley que para el contrato.

Ahora bien Castán Tobefías dice que *Indagar el verdadero sentido y por ende el contenido y alcance de las normas jurídicas en relación con los casos que por ellas hayan de ser reglados, se le llama Interpretación.*⁴⁵

Álvarez Ledesma cita la definición de interpretación que da Gustavo Zagrebelsky y dice que es un proceso intelectual a través del cual, partiendo de las formas lingüísticas contenidas en los actos normativos se llega a la determinación de su contenido normativo.⁴⁶

*Interpretar significa en nuestra técnica, buscar el sentido de la norma y darse cuenta del significado que encierran sus palabras.*⁴⁷

Ricardo Guastini dice que la interpretación jurídica pertenece al género de la interpretación textual. En expresiones como interpretación jurídica, interpretación del derecho, interpretación de la ley, interpretación de normas y otras similares el vocablo interpretación denota a grosso modo o bien la actividad de averiguar o decidir

⁴⁵ CASTÁN TOBEÑAS, José, Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho, Edt. Instituto Editorial Reus, Madrid España, 1947, Pág. 219.

⁴⁶ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., Introducción al Derecho, Edt. Mc Graw Hill, México 1997, Pág. 277.

⁴⁷ VESCOVI, Enrique, Introducción al Derecho, Edt. IB de F, Montevideo Buenos Aires, 2002. Pág. 148.

el significado de algún documento o texto jurídico o bien el resultado o producto de esa actividad: el significado mismo; interpretar significa clarificar el contenido o el campo de aplicación de una norma.⁴⁸

Villoro Toranzo en su definición de interpretación jurídica nos remite a la definición que al respecto da García Máynez.⁴⁹

La Suprema Corte de Justicia de la nación define que *Interpretar la ley es desentrañar su sentido*; esto es lo que se infiere de la siguiente tesis:

INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA. *Interpretar la ley es desentrañar su sentido* y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable⁵⁰.

1.6.1 Interpretación del Discurso Jurídico.

Los materiales jurídicos formulados por escrito, como son leyes, constituciones, testamentos, contratos, entre otros, son objeto de interpretación, como cualquier otro lenguaje; pero ¿para qué se interpreta? o bien ¿quién o quiénes interpretan?. Hemos visto que cualquiera que otorgue ciertos significados al lenguaje jurídico escrito se encuentra interpretándolo; no obstante, es posible determinar dos tipos de interpretación jurídica atendiendo a la situación que guarda el intérprete en relación con los materiales jurídicos que se van interpretar, y estos tipos de interpretación pueden llamarse interpretación orgánica e interpretación dogmática⁵¹.

⁴⁸ Cfr. GUASTINI, Ricardo, Estudios sobre la Interpretación Jurídica, Porrúa, México, 2002, Págs. 2 y 3.

⁴⁹ Ob. Cit. Pág 30. Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión.

⁵⁰ Sexta Época, Instancia Primera Sala, Fuente Semanario Judicial De La Federación; Tomo XIX Segunda Parte, Pág. 58.

⁵¹ Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edit. Themis, México, 1996, 333 a 353.

A diferencia de Rolando Tamayo y Salmorán, quien como ya lo vimos, sólo maneja como tipos de interpretación la orgánica y la dogmática, esto desde el punto de vista de las personas que la realizan; para Enrique Vescovi⁵², Mario I. Álvarez⁵³, Rafael Sánchez Vázquez⁵⁴, Leonel Pereznieto⁵⁵, Villoro Toranzo⁵⁶, Cisneros Fariás⁵⁷, los tipos de interpretación son: la legislativa, la judicial y la doctrinaria, las cuales cito más adelante.

1.6.2. Interpretación orgánica o positiva.

Es fácil observar que los materiales jurídicos se encuentran dirigidos a ciertos individuos, quienes tienen que aplicarlos, por lo tanto, a los que se encuentran en la situación de aplicar o ejecutar los materiales jurídicos, los llamaremos órganos⁵⁸.

Para que un órgano aplique el derecho, es necesario que establezca el sentido de los materiales, por lo tanto, la interpretación se vuelve un proceso intelectual que acompaña forzosamente el proceso de aplicación del derecho en su progresión de un grado superior a un grado inferior, de lo anterior se colige que todas las normas en tanto que tienen que ser aplicadas requieren de una interpretación.

El órgano aplicador debe decidir el sentido que guarda el lenguaje jurídico elaborado, por consecuencia decide a su vez el curso de la creación y aplicación subsecuente del derecho. La interpretación orgánica se traduce en actos o voliciones cuyo resultado son los materiales jurídicos que completan un sistema de normas jurídicas para ser aplicados a casos concretos.

⁵² VESCOVI, Enrique, *Introducción al Derecho*, Edit. IB de F, Montevideo Buenos Aires, 2002. Pág. 148.

⁵³ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., *Introducción al Derecho*, Edit. Mc Graw Hill, México 1997, Pág. 284 y 285.

⁵⁴ SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Edit. Porrúa, México 1998, Pág. 276.

⁵⁵ PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Edit. Harla, México 1983, Pág. 107.

⁵⁶ VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Edit. Porrúa, México, 2002. Pág. 255

⁵⁷ CISNEROS FARIAS, Germán, *La Interpretación De La Ley*, Editorial Trillas, México 2001, págs. 44-45

⁵⁸ Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho*, Edit. Themis, México, 1996, 333 a 353.

El órgano aplicador, de entre todas las significaciones que es posible hacer, escogerá una, siguiendo para ello ciertos métodos interpretativos⁵⁹, de acuerdo a la situación que impere en determinado momento, o bien haciendo caso omiso de ellos, de esta manera el sentido que se da al lenguaje jurídico dependerá de la formación y cultura jurídica del órgano interpretador.

La interpretación orgánica o positiva, bien se puede equiparar a la interpretación judicial, a que hacen alusión los autores citados al final del inciso anterior, puesto que esta interpretación es la realizada por los jueces cuando aplican la ley al caso concreto que deben resolver, y posee el carácter obligatorio para las partes que intervienen en el conflicto.

1.6.3. Interpretación Dogmática.

La interpretación jurídica no es monopolio exclusivo de los órganos aplicadores del derecho, cualquiera que dote de significado al lenguaje jurídico realiza una interpretación jurídica. La interpretación no orgánica puede caracterizarse como aquella que no es realizada por los órganos aplicadores del derecho (profesores, juristas, particulares).

Aquí también cabe decir que esta interpretación es equivalente a la que los autores supracitados denominan doctrinaria, pues coinciden en términos generales con las características de una para con la otra, sólo

⁵⁹ Nota del autor. Los métodos interpretativos a los que debe atender el juez, deben estar reglamentados como tales dentro de las legislaciones, para dar mayor seguridad jurídica a los gobernados, puesto que sería absurdo que el juzgador aplicara la ley en un caso supuesto de manera contradictoria a la interpretación contemplada en la misma ley; por ejemplo, durante el siglo XVIII y hasta finales del siglo XX, prevaleció en materia de contratos, el principio jurídico de la "autonomía de la voluntad de las partes", es decir, que las partes de obligaban a lo expresamente pactado; sin embargo, en el año de 1994, se dio en México una devaluación del peso, lo que originó que las tasas de interés de los bancos se elevaran, y por ende era imposible para el pueblo de México, cumplir con sus obligaciones de crédito a favor de los banqueros; con ello se desencadenó una severa crisis económica; empero, como las partes (la banca y los deudores), se habían obligado a cumplir forzosamente con lo pactado, ya no había más que hacer y sólo les quedaba saldar sus deudas en la forma que pudieran. Esta situación fue el motivo de que en el Estado de México se reconociera como un nuevo principio contractual, (nuevo en el país, más no en la doctrina, puesto que este surgió en el derecho canónico hace varios siglos) el llamado "*rebus sic stantibus*", que significa que mientras las cosas se mantengan en el estado que tenían al momento de celebrar el contrato, se deberá cumplirlo, pero en el caso de que las circunstancias cambiaran en perjuicio de alguna de las partes, se podían liberar de la obligación o bien reducirla; dicho en otras palabras, si tales circunstancias varían por acontecimientos extraordinarios sobrevenidos y de tal variación resultara oneroso en exceso el cumplimiento del contrato para una de ellas, la parte afectada puede pedir la rescisión o la nulidad relativa del contrato, o la reducción equitativa de la obligación; con esto se logró contrarrestar los efectos de cualquier situación adversa para las partes; por lo tanto, si al Juez se le excita para que obligue a cumplir un contrato excesivamente oneroso, que resultó ser así por las circunstancias que le sobrevinieron, éste debe atender necesariamente a la voluntad del legislador plasmada en el principio "*rebus sic stantibus*", y hacer caso omiso al principio contractual de la autonomía de la voluntad de las partes. Fuente: GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Edit. Porrúa, México, 2002, pág. 502 a 516.

que ellos la definen en términos generales de la siguiente manera: es la que hacen los particulares que carecen de alguna función pública que los faculte a interpretar las leyes; por ejemplo los profesores de derecho, abogados, entre otros. Esta clase de interpretación no tiene ninguna obligatoriedad, por tanto carece de eficacia jurídica.

A diferencia de Rolando Tamayo y Salmorán, estos autores incluyen otra clase de interpretación, además de las vistas, que denominan legislativa, y la definen de la siguiente manera: es la que efectúa el Poder Legislativo mediante una nueva ley que aclara el sentido de la que se quiere interpretar; para que sea más entendible la definición anterior, vamos a citar un ejemplo. El artículo 3 de la Ley General de protección Civil, establecía en su parte conducente, antes de su reforma lo siguiente:

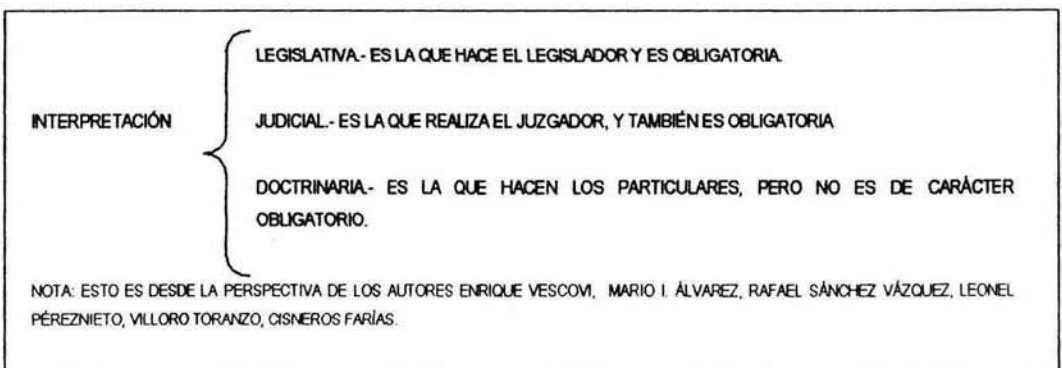
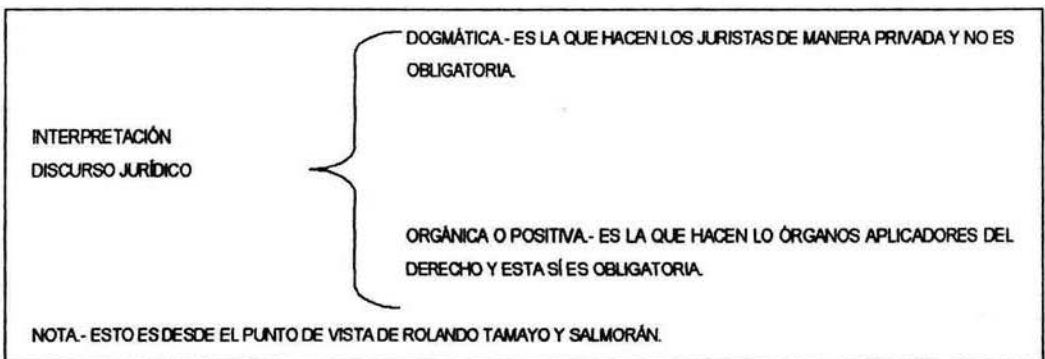
Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

V.- Prevención: Acciones dirigidas a controlar riesgos, evitar o mitigar el impacto destructivo de los desastres sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente.

Ahora mediante el decreto de reforma a este artículo de fecha trece de junio del dos mil tres, se debe entender por prevención como un **conjunto de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;** y es de esta manera como se debe interpretar ahora el precepto antes invocado.

También se acostumbra llamarle a la interpretación legislativa como auténtica y esto, porque emana del mismo órgano que dictó la norma. La interpretación legislativa tiene un valor general y obligatorio para todos; el juez no puede desconocerla, tiene que ceñirse a ella. De las tres clases de interpretación antes vistas, la principal es la legislativa, puesto que es obligatoria para todos, no sólo para las partes como acontece en la interpretación judicial; dicho en otras palabras, ésta se encuentra jerárquicamente por encima de las otras dos, y lo que determina su superioridad es precisamente el haber sido creada por el propio legislador, quien tiene autoridad para someter al órgano aplicador del derecho a su cumplimiento, y no a la inversa.

Sin embargo, en mi opinión, la interpretación más relevante es la judicial, en virtud de que los únicos intérpretes de las normas legisladas en el derecho mexicano son el Poder Judicial de la Federación y los Tribunales de Justicia de cada entidad federativa a través de sus magistrados y jueces, puesto que son ellos quienes en realidad aplican la ley al caso concreto, y no los legisladores, -como los tratadistas citados en el subcapítulo 1.6.1. lo pretender hacer creer- ya que el legislador no emite enunciados interpretativos, sino únicamente normas y definiciones como la anterior -prevención-.



1.7. *Hermenéutica.*

La definición que hace el Diccionario de la Real Academia Española, de esta palabra es: **arte de interpretar textos y especialmente el de interpretar los textos sagrados.**⁶⁰

El autor Leonel Pereznielo al citar la definición de hermenéutica se ciñe al concepto que da el Diccionario antes mencionado.

De acuerdo a lo anterior se concluye que la hermenéutica es el arte de interpretar textos para fijar su verdadero sentido. En un principio se utilizó en el estudio de la teología y se aplicó específicamente a la interpretación de las Sagradas Escrituras, pero su uso se ha ampliado desde el siglo XIX hasta abarcar las teorías filosóficas del significado y la comprensión, así como las teorías literarias de la interpretación textual⁶¹.

Los teóricos de la hermenéutica del siglo XIX, como Friedrich Schleiermacher y Wilhelm Dilthey, entendían la comprensión como un proceso de reconstrucción psicológica, es decir, de reconstrucción, por parte del lector, de la intención original del autor. En este sentido, el texto es la expresión de los sentimientos de su autor y los intérpretes deben intentar ponerse en el lugar del autor para revivir el acto creador⁶².

El problema de esta concepción es principalmente su exceso de fe en el género humano: presupone que todo el mundo tiene la misma capacidad para superar las dificultades que entraña todo proceso de comprensión. Se basa en la creencia de que es posible alcanzar una única interpretación correcta. Sin embargo, una visión algo más escéptica de la interpretación sostiene que no hay razones fundadas para emitir un juicio y por lo tanto se

⁶⁰ Diccionario de la Lengua Española, 21ª Edición, Espasa, Madrid, 1992, Pág. 1098.

⁶¹ Nota del autor. En las producciones, como lo son periódicos, redacción de libros, dramatizaciones para actos o cualquier otro texto, así como en las lecturas que se realizan, se pone el acento en la precisión con que se entiende lo dicho o escrito; de esta manera se orienta el aprendizaje hacia la comprensión del valor esencial del lenguaje como instrumento de comunicación y no a la retención automática de una abstracta lista de nombres, cosas y funciones. Ahora bien, mediante juegos, desafíos, debates y otros medios, se demuestra que los errores sintácticos, ortográficos, de puntuación o de dicción, el desconocimiento de acepciones, o la pobreza de vocabulario, más allá de una cuestión de aprobación social, son importantes porque impiden la interpretación de lo que otros quieren transmitir y dificulta la manifestación de los propios pensamientos, sentimientos, necesidades, deseos y fantasías, por ello se pretende con las nuevas teorías de la interpretación borrar cualquier ambigüedad en el lenguaje literario. Fuente: Enciclopedia Jurídica Encarta 2001.

⁶² MORALES SALES, Edgar Samuel, notas del curso impartido en el año 2002, en el Poder Judicial del Estado de México.

corre el riesgo de hundirse en la ciénega del subjetivismo y el relativismo⁶³. El filósofo alemán Martín Heidegger y su discípulo Hans-Georg Gadamer describían este dilema como un círculo hermenéutico, en alusión al modo en que la comprensión y la interpretación, la parte y el todo, se relacionan de manera circular: para comprender el todo es necesario comprender las partes, y viceversa. Tal es la condición de posibilidad de toda experiencia y toda investigación humanas.

⁶³ Relativismo. Descubrimiento de que el conocimiento no es absoluto. Fuente: Enciclopedia Jurídica Encarta 2001.

1.8. Interpretación y hermenéutica.

Interpretación y Hermenéutica han sido siempre términos relacionados e incluso equivalentes, *interpretation* es la traducción latina del griego *hermenela*. La etimología de *hermenela* sugiere la idea de develación, revelación de lo oculto, de lo arcano. Desde la antigüedad clásica *hermenéutica* alude a la búsqueda o reconstrucción de un significado transmitido⁶⁴.

La hermenéutica no es solamente un análisis lingüístico; la distancia del mensaje hace imprescindible una reconstrucción, pero la reconstrucción del texto dentro de su ámbito vital, no es suficiente en la búsqueda del significado transmitido. La dificultad de hacer presente el pasado nos coloca frente a los problemas de oportunidad y justificación; no es sólo lo que está dicho, que es lo propio de la investigación exegética, sino la búsqueda del mensaje de la intención.

Toda búsqueda hermenéutica parte de diferentes interpretaciones en conflicto, presupone la presencia de una controversia entre argumentos verosímiles de significados posibles; la idea de una controversia de significados convierte la tarea hermenéutica en un procedimiento dialéctico, en el cual se confrontan argumentos diversos para establecer un significado válido.

No existe un criterio de solución absoluta; en algunas circunstancias vale un significado, en otras circunstancias otro. La solución correcta tiene que ser consistente, coherente, bien reconstruida y compatible con su ámbito vital y con su historia, por ello la interpretación hermenéutica niega la posibilidad de significados múltiples y contrastantes.

La argumentación jurídica es una interpretación hermenéutica ya que busca reconstruir y actualizar el significado de los materiales jurídicos dados. La búsqueda del significado jurídico transmitido surge por la presencia de una controversia jurídica. El significado jurídico coherente y actualizado en una decisión, supera y clausura la controversia.

⁶⁴ Cf. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho*, Edit. Themis, México, 1996, 351 a 353.

La coherencia y consistencia, depende de la conformidad de la interpretación con el todo, intérprete y texto forman una misma comunidad; por tanto la construcción hermenéutica es el establecimiento de un puente entre tradición y presente.

El intérprete del derecho dispone de una anticipación de sentido formada por el conjunto de nociones, concepciones y dogmas que constituyen la tradición jurídica, la doctrina aplicable al orden jurídico positivo que constituye su ámbito vital jurídico. La profesión jurídica y las instancias aplicadoras y creadoras del derecho han recibido y conservado las reglas de hermenéutica jurídica probadas a lo largo de los siglos las cuales señalan cómo pensar en derecho; por ejemplo, en el numeral 14 constitucional se plasman los lineamientos sobre los cuales debe ser la sentencia del orden civil, y es aquí en donde se nos da fundamento de cómo pensar en el derecho; en este precepto no sólo se contempla el método de interpretación, sino también los métodos de integración que el juez debe considerar en caso de que existan lagunas en la Ley.

1.9. *Hermenéutica Jurídica.*

Recibe el nombre de hermenéutica jurídica la disciplina⁶⁶ que estudia y selecciona los métodos de interpretación de las leyes.⁶⁶ Leonel Péreznieto define la hermenéutica jurídica de la misma forma pero con palabras diferentes: **la hermenéutica jurídica es entonces la disciplina encaminada a interpretar los textos jurídicos.**⁶⁷

Karl Larenz, al referirse a la hermenéutica señala: **por hermenéutica entiendo yo aquí, la doctrina sobre las condiciones de posibilidad y del especial modo del comprender en sentido estricto, es decir, de comprender lo que tiene sentido en cuanto tal, en contraposición al explicar objetos sin atención a la referencia al sentido. Si en la metodología jurídica se trata del especial modo de comprender referencias de sentido jurídicas, la hermenéutica general en el sentido señalado constituye a su vez también la base de la metodología jurídica.**⁶⁸

Por su parte, Castán Tobeñas considera que la hermenéutica jurídica ha de proponerse en primer lugar descubrir el fin concreto perseguido por la norma, pero en cuanto este no se presente claro y no pueda por consiguiente servir de criterio decisivo hasta atender aquella al fin general del ordenamiento jurídico - justicia⁶⁹-, en relación con las particularidades del caso de que se trate - idea de equidad -.⁷⁰

La hermenéutica jurídica es la disciplina científica cuyo objeto de estudio está constituido por la identificación, el análisis y la sistematización de los principios y métodos interpretativos⁷¹.

⁶⁶ Nota del autor. La palabra disciplina en este caso la aplico como sinónimo de ciencia, pues no cabe duda de que la hermenéutica jurídica constituye un conjunto de conocimientos ordenados y sistematizados que producen conocimiento en el saber humano. Fuente

⁶⁸ VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Edit., Porrúa, México, 2002. Pág. 256.

⁶⁷ PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Edit. Harla, México 1983, Pág. 106.

⁶⁸ KARL LARENZ, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Edit. Ariel S.A., Barcelona 1994, Pág. 238.

⁶⁹ Nota del autor. El fin último del derecho consiste en satisfacer las necesidades sociales de justicia y de los demás valores jurídicos implicados por ésta, tales como el reconocimiento de las garantías del ser humano, y en general todo lo justo que tienda siempre al bien común. Fuente: *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 923-933.

⁷⁰ CASTÁN TOBEÑAS, José, *Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho*, Edit. Instituto Editorial Reus, Madrid España, 1947, Págs. 243 y 244.

⁷¹ MORALES SALES, Edgar Samuel, notas del curso impartido en el año 2002, en el Poder Judicial del Estado de México; el ponente nos explicó que la clasificación que a la fecha se ha hecho de las escuelas de interpretación jurídica se pueden encuadrar dentro de la hermenéutica, como ejemplo nos citó la reforma del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (artículo 1.16.) en la cual se identifican y se sistematizan los métodos de interpretación.

CAPÍTULO II: “EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA”.

2.1. Antecedentes de la interpretación jurídica.

En la antigüedad, la organización social primitiva tenía leyes de carácter negativo, es decir, toda una serie de prohibiciones constituían el derecho de esas tribus, y estas prohibiciones se fundaban en lo supersticioso; al paso del tiempo, este aspecto negativo fue sustituido por la costumbre; así, la ley era algo que había que descubrir y expresar; después las costumbres se consignaron en leyes escritas cuya redacción era función exclusiva de los gobernantes. En los pueblos del oriente medio y lejano⁷², la realización del derecho constituyó una actividad fundamental y este derecho se expresó en forma codificada que incluía ceremonias religiosas, preceptos morales y reglas jurídicas para la conducta humana⁷³. Un antecedente de ello es el Código de Manú, palabra escrita en sánscrito, y que significa Hombre; esta codificación fue obra del gobernante indio Svayambhuva, a la cual también se le denomina Ley de Manú; esta ley contenía 100,000, versos según se decía, aunque en la actualidad consta solamente de 2,685 versos, divididos en doce libros, y aquí se contemplaban normas para la celebración de rituales y ceremonias, así como instrucciones morales y sociales, y este fue el fortalecimiento del sistema de castas⁷⁴ de la India y la posición suprema de los brahmanes⁷⁵. Otro antecedente lo encontramos en el Código de Hamurabi, auspiciado por el gobernante babilónico Hamurabi (monarca que vivió hacia 1728-1686 a.C.⁷⁶), y este es el código más conocido en la historia, fue esculpido en un bloque de piedra negra de dos metros aproximadamente, y aquí se le da un origen divino al derecho, explica los cultos religiosos, tiene una guía de procedimientos legales, así como también contiene disposiciones en materia de derecho de

⁷² Nota del autor. Algunos pueblos de oriente medio y lejano son Egipto, Irán, Irak, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Arabia Saudita, Siria, Turquía, Yemen, la península de Arabia, Afganistán, Pakistán, Sudán, Libia, Túnez, Argelia, Marruecos, la India. Fuente: Enciclopedia Encarta, 2001.

⁷³ Cfr. NIÑO, José Antonio, *La interpretación de la Leyes*, Edit., Porrúa S.A., México 1996, págs., 89-126.

⁷⁴ Nota del autor. La casta es un rígido sistema social que perpetúa una jerarquía de generación en generación, no permitiendo la mezcla entre los diferentes estratos sociales. El término se aplica a cada una de las cinco clases sociales hereditarias establecidas entre los habitantes de la India. Fuente: Enciclopedia Encarta, 2001.

⁷⁵ Nota del autor. El Brahmán es el poseedor del sagrado conocimiento; es un miembro de la clase sacerdotal, la más alta de las cinco castas hindúes principales. Sólo el brahmán puede interpretar los textos sagrados del hinduismo, los Veda. Fuente: Enciclopedia Encarta, 2001.

⁷⁶ VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 17ª edic., Porrúa, México, 2002, pág. 17.

propiedad, imposición de penas, ley de ojo por ojo, y contempla algunos actos mercantiles como lo es la compra venta. El fin de esta normatividad es proteger a los más débiles en contra de las injusticias de los ricos de esa época, es decir, es un código altamente social. De los dos antecedentes citados, no tengo el dato exacto del cual haya sido el primero, sin embargo, ambas codificaciones tienen características similares, una de ellas es la forma hipotética de sus disposiciones; "si haces tal cosa... se procederá así...", y otra es que en ambos se contemplaban reglas religiosas, morales y jurídicas.

La interpretación de estas leyes era facultad exclusiva del rey o del brahmán; sin embargo, no había mucho que interpretar, puesto que como lo dijimos, las leyes se aplicaban en forma hipotética, por lo que se reducía en gran medida la función interpretativa; pero en el supuesto caso que se quisiera explicar la finalidad y el sentido de estas normas, se tenía que recurrir a la revelación divina, del dios al rey, puesto que no hay que perder de vista que estos pueblos fundaban sus gobiernos en la teocracia.

Ahora bien, otro antecedente de la interpretación la encontramos en la ley mosaica, nacida de la religión monoteísta del pueblo de Israel; la cual fue dada por Yahvé a Moisés en forma de mandamientos; en este caso el órgano aplicador e interpretador de esas leyes era el mismo Moisés⁷⁷, quien para facilitar su labor Juzgadora, eligió a varones de virtud y de verdad, temerosos de dios, que aborrecieran la avaricia, y así los puso en el pueblo y fueron ellos quienes le ayudaron en su trabajo de juzgar al pueblo de Israel, pero siempre ante todo, con la revelación divina de Yahvé, quien ordenaba cómo aplicar la ley.

Y así transcurrieron los años, hasta que posteriormente, viene otro intérprete de la ley divina, llamado Jesús, quien se encargó de darle sentido a la ley antigua y reordenó los mandamientos dados a Moisés, atribuyéndole significado, mediante el proceso de la interpretación. "...No penséis que he venido a abrogar la ley o los profetas; no he venido para abrogar sino para cumplirla (Mt5.17)..."⁷⁸; en fin, esta persona desarrolla e interpreta el mensaje de Dios y el pensamiento de los profetas elevando al más alto grado la espiritualidad de la ley.

⁷⁷ LA SANTA BIBLIA. Antigua versión de Casiodoro de Reyna (1569), revisada por Ciripriano de Valera (1602), Edit. Sociedades Bíblicas Unidas; Antiguo testamento.

⁷⁸ LA SANTA BIBLIA. Antigua versión de Casiodoro de Reyna (1569), revisada por Ciripriano de Valera (1602), Edit. Sociedades Bíblicas Unidas.

Sin embargo, existen en la historia romana los antecedentes relativos a la interpretación y que han sido de enorme importancia para ciencia jurídica. La historia de la jurisprudencia romana empieza con los pontífices, conocedores de la magia, y que tenían a su cargo la confección del calendario romano y dominaron desde tiempo inmemorial no sólo las reglas para que se comunicara la ciudad con los dioses *-ius sacrum-*, sino también las fórmulas para litigar en el proceso romano arcaico y fórmulas para la conclusión de negocios jurídicos; ya que los Romanos primitivos pensaban que en las relaciones jurídicas entre los hombres, al igual que en la oración, todo dependía del empleo de las palabras adecuadas; sólo el que sabía la fórmula apropiada podía obligar a la divinidad y vincular o desvincular a los hombres⁷⁹.

Como todos los actos mágicos, el saber de los pontífices era, de suyo secreto; el tesoro de fórmulas que encerraban el archivo del colegio - los *libri pontificales* - durante mucho tiempo sólo fue accesible a sus miembros y únicamente en su seno se transmitieron de generación en generación los métodos de aplicación del derecho que ellos habían desarrollado o practicado.

Dos momentos han sido de enorme trascendencia para la interpretación jurídica: la *interpretatio* y los glosadores; son en ellos donde se hayan los antecedentes de las reglas de la hermenéutica.

2.1.1. La Interpretatio.

En un principio, en Roma, los Pontífices de manera exclusiva realizaban la tarea de interpretar el derecho, tarea que después fue asumida por los jurisconsultos que eran los entendidos en derecho⁸⁰.

El derecho primitivo nace en íntima relación con la religión y la magia, así vemos que en la Roma arcaica eran los sacerdotes quienes disponían de fórmulas rígidas para la celebración de contratos y ritos procesales. El colegio sacerdotal designaba cada año a uno de los miembros para que diera consultas jurídicas al público, basándose en estas fórmulas monopolizadas por los *sacri iuris* y registradas en los libros pontificales.

⁷⁹ Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edit. Themis, México, 1996, 333 a 353.

⁸⁰ Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edit. Themis, México, 1996, 333 a 353

Empero, como las disposiciones contenidas en la Ley de las Doce Tabas, no satisfacían las necesidades jurídicas, fue necesario llenar sus lagunas, y por ello se recurrió al procedimiento llamado *legis actiones*⁸¹, que consistía en formalidades simbólicas y palabras solemnes para poder llevar a cabo un proceso, y la falta de alguna de esas formalidades era motivo para perder el litigio. En general, todo este proceso de interpretación constituyó la *interpretatio*; sin embargo, también tuvo sus consecuencias, las cuales fueron que se cambiara por mucho el sentido original de las Doce Tabas; pero a pesar de todo fue así como la *interpretatio prudentium* se convirtió en una fuente del derecho, puesto que extendió la legislación de los *decemviri* a nuevas situaciones jurídicas; este fue el método que sirvió para convertir el derecho consuetudinario en una de las formas de *ius scriptum*.

En un último momento la interpretación del derecho escrito llegó a ser una facultad especial del emperador y así declaró Justiniano que el emperador tiene el derecho exclusivo de interpretar el derecho.

Los Romanos no elaboraron una teoría de la *interpretatio*, sin embargo, en el *digesto* nos legaron un conjunto de sus reglas.

2.1.2. Los glosadores.

En los siglos XII y XIII, se interpretaba el derecho justinianeo, así como el canónico y el germánico, explicando el sentido del texto legal mediante anotaciones de carácter aclaratorio entre las líneas o al margen; a este tipo de anotaciones se les llamó *glosae*⁸²; por ello, a quienes se encargaban de realizar estas líneas o anotaciones se les llamó glosadores; esta corriente se inició en Bolonia bajo Irnerio y se cerró con Acurcio⁸³, quien fue creador de la Gran Glosa (año 1250), en la que se hace un comentario sistemático del derecho justinianeo, y nace de ahí la regla que dice: **Lo que la gran glosa no reconoce como derecho válido no lo reconocerá el tribunal.**⁸⁴

⁸¹ Cfr. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, Metodología de la Ciencia del Derecho, Edit. Porrúa, México 1998, pág. 265-266.

⁸² Cfr. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, Metodología de la Ciencia del Derecho, Edit. Porrúa, México 1998, pág. 266-267.

⁸³ Cfr. CISNEROS FARIAS, Germán, La Interpretación De La Ley, Editorial Trillas, México 2001, págs. 57-59.

⁸⁴ FLORIS MARGADANT, S. Guillermo, El derecho Privado Romano, Editorial Esfinge S.A. DE C.V., Naucalpan, México, 1995, pág. 83.

Para los glosadores no hay más derecho que el *corpus iuris civilis*; otro autor coincide que su método se caracterizaba por realizar anotaciones de carácter aclaratorio entre las líneas o al margen, para explicar el sentido del texto – *glosae* ⁸⁵.

Las *summæ* son glosas que resumen el contenido de un cuerpo o de una sección del *corpus iuris*, las cuales demuestran un grado elevado de síntesis; por otra parte los *brocarda*, son glosas que formulan reglas generales en donde los glosadores intentan hacer desaparecer las antinomias del texto.⁸⁶

Voy a citar un ejemplo para que sea entendible lo anterior:

A la ley XVI, Ulpiano, Libro 21 a Sabino.

No es imaginaria la venta cuando media el precio.

"Imaginaria venditio non est, pretio accedente."

Regla: Perteneciendo el precio a la sustancia de la compra se infiere rectamente que no puede decirse simulada o fingida la venta, cuando en ella interviene la forma del contrato, esto es el precio en dinero efectivo; cuyo principio es tan cierto que aún cuando la cosa se venda en una cantidad mucho menor que lo que valga en el mercado.

Ejemplo: Si la venta se ha pactado en una sola moneda, entonces se presume imaginaria y simulada, porque una sola moneda no constituye el precio en que la cosa se haya estimado y no puede representar el precio, por tanto no es más que una ficción.⁸⁷

Esto último nos permite observar que aunque los glosadores expliquen el sentido del texto *Justineano* en realidad su método se aleja de la interpretación literal del texto de la Ley, estableciendo argumentos en contra.

Se suele señalar a la escuela de los **comentaristas o postglosadores**, como otro antecedente de la interpretación legal, esto fue en los siglos XIV y XV, esta corriente la iniciaron Bartolo y Baldo⁸⁸ y aspiraban a la construcción de una teoría general del *corpus iuris*, sin embargo, debido al escolasticismo de la época, se separaban en mayor grado que los glosadores, del análisis literal de la Ley; la característica de esta escuela es el uso del método escolástico para comentar el derecho Romano; sin embargo, esta escuela no fue trascendental para la evolución del derecho, pues se limitó a estudiar cuestiones secundarias⁸⁹.

⁸⁵ Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edit. Themis, México, 1996, 360-361.

⁸⁶ CISNEROS FARIAS, Germán, La Interpretación De La Ley, Editorial Trillas, México 2001, pág. 58.

⁸⁷ CISNEROS FARIAS, Germán, La Interpretación De La Ley, Editorial Trillas, México 2001, págs. 59.

⁸⁸ Cfr. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, Metodología de la Ciencia del Derecho, Edit. Porrúa, México 1998, pág. 268.

⁸⁹ Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edit. Themis, México, 1996, pág. 361.

Cabe aclarar que el Escolasticismo, es un movimiento filosófico y teológico que intentó utilizar la razón natural humana, en particular la filosofía y la ciencia de Aristóteles, para comprender el contenido sobrenatural de la revelación cristiana. Es la principal corriente en las escuelas y universidades de Europa durante la edad media -especialmente desde mediados del siglo XI hasta mediados del siglo XV-, su ideal último fue integrar en un sistema ordenado el saber natural de Grecia y Roma y el saber religioso del cristianismo.⁹⁰

⁹⁰ Enciclopedia Encarta, 2001.

2.2. La legislación en los tiempos modernos.

A continuación, voy a exponer de manera breve el surgimiento de la legislación contemporánea, y al respecto cabe decir que en el Constitucionalismo y Liberalismo del siglo XVIII, la Ley es el conjunto de normas estrictas, abstractas y generales producidas por un cuerpo legislativo especial, esto debido a la división de poderes hecha por Montesquieu, con el propósito de equilibrar el contrapeso de cada órgano del estado.

Una de las características de la Ley es su manifestación por escrito, *Lex* proviene del verbo latino *lego, legare*, que significa leer; sólo se pueden leer las disposiciones escritas. La importancia de la Ley escrita en el siglo XVIII, es que en combinación con su carácter impersonal y abstracto, satisface el ideal de un estado de derecho. Efectivamente, sólo por la palabra escrita pueden garantizarse los derechos ciudadanos, estableciendo así un sistema de competencia para los gobernantes⁹¹.

Si la legislación se presenta como la fuente del derecho más importante en Europa Continental, se debe al hecho de que la legislación presenta una regla formulada lista para su aplicación, satisfaciendo certeza y economía procesal.

De conformidad a la teoría de la división de poderes, son los cuerpos legislativos los que transforman la voluntad ciudadana en leyes; voluntad ciudadana que nunca se equivoca.

El siglo XVIII fue la era del racionalismo, y en dicho período se creía posible determinar un cuerpo de normas universalmente válidas e inmodificables, aplicables a todos los países, a partir del conocimiento de la naturaleza del hombre, un ejemplo de esta concepción es el Código de Napoleón.

Es necesario distinguir a la legislación propiamente dicha de las compilaciones, toda vez que la primera es un procedimiento que conscientemente crea o establece un derecho nuevo y la segunda recoge derecho ya existente.

⁹¹ Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edit. Themis, México 1996, pág. 361.

2.3. *Las escuelas jurídicas.*

Antes de entrar al estudio de las escuelas jurídicas, es necesario establecer la diferencia que existe entre método y escuela, esto dentro de la ciencia jurídica; al respecto, cabe señalar que la palabra método se refiere a una técnica especial de interpretación del derecho, es decir, a un conjunto de pasos sistematizados con el propósito de lograr una mejor interpretación; en tanto que escuela, de entre las varias acepciones que se le pueden atribuir a esta palabra, la más apropiada para el tema que nos ocupa, es la siguiente:

*Doctrina, principios y sistema de un autor*⁹².

Por lo anterior, se dice que el concepto de escuela se refiere a **las ideas de interpretación del derecho en un país, una época, o en varios países o bien, varios autores o tendencias doctrinales, o corrientes filosóficas de las que emanan los métodos de interpretación.** Algunos autores, manejan el concepto de método como análogo al concepto de elemento, sin embargo, para efectos del presente trabajo, manejé sólo el concepto de escuelas jurídicas y métodos de interpretación. También más adelante emplearé el concepto de criterio de interpretación jurídica, que en este caso considero que se puede aplicar a las tendencias interpretativas que por su eficacia, son las que más se han adoptado en la práctica jurídica por los tribunales de distintos países, esto de acuerdo a las corrientes ideológicas de las escuelas jurídicas.

2.3.1. *Escuela de la Exégesis.*

La palabra exégesis significa interpretación o explicación; y la denominación exegético significa lo siguiente: Dícese del método expositivo en las obras de derecho que sigue el orden de las leyes positivas, a cuya interpretación atiende principalmente⁹³.

Después de analizar los estudios hechos por Tamayo y Salmorán⁹⁴, Bonecasse⁹⁵, Pablo Rodríguez⁹⁶, Cisneros Farías⁹⁷, Sánchez Vázquez⁹⁸, Enrique Vescovi⁹⁹ y Pereznieto¹⁰⁰, en sus respectivos libros, y

⁹² Diccionario de la Lengua Española, 21ª edic., Espasa, Madrid, 1992, 2133 págs.

⁹³ Diccionario de la Lengua Española, 21ª edic., Espasa, Madrid, 1992, pág. 932.

⁹⁴ Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edít. Themis, México, 1996, pág. 363-367.

⁹⁵ Cfr. BONECASSE, Julián, Introducción al Estudio Del Derecho, Editorial Cajica Jr. Puebla México 1944, págs. 222-249.

⁹⁶ Cfr. RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo, Metodología Jurídica, Editorial Oxford, México 2001, págs. 168-169.

⁹⁷ Cfr. CISNEROS FARIAS, Germán, La Interpretación De La Ley, Editorial Trillas, México 2001, págs. 70,75-81.

⁹⁸ Cfr. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, Metodología de la Ciencia del Derecho, Edít. Porrúa, México 1998, pág. 192-199.

⁹⁹ Cfr. VESCOVI, Enrique, Introducción al Derecho, Edít. IB de F, Montevideo Buenos Aires, 2002. Pág. 151-153.

¹⁰⁰ Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Introducción al Estudio del Derecho, edit. Harla, México 1983, pág. 108-109.

tomando en consideración que estos autores son coincidentes en relación a esta escuela, en consecuencia, voy a transcribir, en virtud de la importancia del contenido, los datos aportados por ellos, lo anterior de la siguiente manera.

a) Contexto e ideología normativa.

Los glosadores y comentaristas son los antecesores de esta escuela, la cual surge con motivo de la aparición del Código Napoleónico¹⁰¹ durante la época del racionalismo.

La escuela de la exégesis fue resultado necesario de la legislación, entendida como un producto racional y como manifestación de la soberanía nacional. Esa escuela tuvo dos fases, la fundación 24 de marzo de 1804 a 1825 y a este período pertenecen los grandes comentaristas del Código de Napoleón; y la segunda fase que fue la decadencia, de 1880 a 1900¹⁰².

b) Exponentes.

En su fundación, sus miembros no son muy numerosos y el más sobresaliente fue: A. Duranton, profesor de la faculté du droit de París.

La segunda fase se compuso de varios autores, profesores, magistrados, litigantes y entre ellos figuran Aubry, Rau, autores de la obra maestra de la exégesis, Demolombe, Taullier, Demante, y el primer presidente de la Corte de Casación Francesa, Troplong.

c) Características de la escuela.

1. Culto del texto a la ley.
2. Considerar a la voluntad del legislador como pauta suprema de interpretación.
3. Considerar al legislador omnipresente y omnisapiente, de tal manera que el texto de la ley no deja nada al arbitrio de un intérprete, pues este no tiene que hacer el derecho, pues el derecho está escrito en el texto auténtico.

¹⁰¹ Cfr. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Edit. Porrúa, México 1998, pág. 194-195.

¹⁰² TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho*, Edit. Themis, México, 1996, 363.

4. El derecho positivo lo es todo y todo el derecho positivo está constituido por la ley.
5. Se niega valor a la costumbre.
6. Se atribuye al derecho un carácter estatal.

d) Interpretación de la ley.

Recurre a los métodos exegético puro y sistemático; el primero se circunscribe a la exposición del derecho, teniendo como referencia al código y al orden de las disposiciones del Código.

El segundo supone la observación de los datos sociales, realizado exclusivamente por los redactores del Código, allanando así la investigación del jurisconsulto, obligándolo a situarse dentro del conjunto de reglas dictadas.

Toda omisión contenida en la ley es intencionada por el legislador; la palabra tiene un valor exacto; las palabras deben entenderse en su sentido natural, a menos que pertenezcan a una ciencia o técnica.

e) Importancia.

La elaboración de doctrina producida por esta escuela, es el punto de partida del moderno derecho privado occidental.

f) Crítica.

Es una escuela reduccionista, al considerar al derecho como una simple manifestación escrita de la ley y, sin bases objetivas cree en métodos idóneos que nos llevarían a conocer, sin lugar a dudas la voluntad del legislador.

2.3.2. Escuela histórica Alemana.

a) Contexto e ideología normativa.

La escuela histórica sostiene que el derecho no es producto de la razón humana abstracta, sino que es resultado del *Volkgeist*, es decir, del espíritu del pueblo, puesto que nace de las costumbres y creencias populares, luego por la jurisprudencia, pero no por el arbitrio del legislador¹⁰³.

El derecho se crea en el pueblo, prescindiendo de la mente legislativa; el jurista debe conocer la historia del derecho y de sus instituciones, no puede encerrarse en un código solamente, puesto que depende de factores económicos, políticos, culturales, sociales, morales¹⁰⁴.

Postula la teoría de la naturaleza histórica del derecho al afirmar que este no deriva de la abstracción de las leyes, sino que es producto de la historia, del sentimiento de lo justo y de lo injusto, de la voluntad del pueblo o de la nación.¹⁰⁵

b) Exponentes.

Fue iniciada por Gustavo Hugo (1746-1840) y encuentra su más genial representante en Federico Carlos de Savigny (1779-1861), otro representante ilustre de esta escuela sucesor de Savigny es F. Von Puchta (1798-1846)¹⁰⁶.

c) Características.

Se incluye el espíritu histórico en el análisis de las instituciones, única garantía contra el racionalismo. La característica de este método es encontrar hasta en su raíz toda la doctrina del pasado y descubrir su principio orgánico.¹⁰⁷

¹⁰³ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edít. Themis, México, 1996, pág. 367.

¹⁰⁴ CISNEROS FARIAS, Germán, La Interpretación De La Ley, Editorial Trillas, México 2001, págs. 93.

¹⁰⁵ RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo, Metodología Jurídica, Editorial Oxford, México 2001, págs. 169.

¹⁰⁶ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edít. Themis, México, 1996, pág. 367-368.

¹⁰⁷ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edít. Themis, México, 1996, pág. 368.

Otra característica de esta escuela, es que dice que teniendo la ley vida propia e independiente de su autor, el intérprete debe considerarla como un molde que debe irse llenando de contenido, según las necesidades de cada época.¹⁰⁸

Surge como reacción contra el racionalismo filosófico y contra el imperialismo político.¹⁰⁹

d) Interpretación de la ley.

Savigny estima que para interpretar y conocer el derecho es necesario poseer un conjunto de principios que se manifieste en virtud de un hábito prolongado y fundado en sólidas bases que permitan argumentar jurídicamente; sus postulados son empirismo, relativismo y antirracionalismo¹¹⁰. Cisneros Farías incluye también como postulados (que él llama principios), a la causalidad y al determinismo; asimismo, dice que esta escuela desecha la metafísica y hacer resurgir la lógica jurídica.¹¹¹

La interpretación que se preconiza es la que mejor se adapte a las necesidades del momento, dejándose un amplio margen a la libertad judicial.¹¹²

e) Consecuencias y efectos.

Incorpora el análisis histórico a la jurisprudencia; la jurisprudencia adquiere un carácter sistemático; en la Escuela Histórica inicia la lógica jurídica, al referirse a los teoremas y a la argumentación de jurisprudencia, iniciándose además con ello la dogmática Jurídica y la creación de doctrina¹¹³.

f) Crítica

Se evita un planteamiento axiológico; se olvida que el derecho aparece y se perfecciona a través de una legislación, inspirados por ideas jurídicas de oportunidad y progreso¹¹⁴.

No hace diferencia entre la interpretación y la integración de la ley¹¹⁵.

¹⁰⁸ VESCOVI, Enrique, Introducción al Derecho, Edt. IB de F, Montevideo Buenos Aires, 2002. Pág. 154.

¹⁰⁹ RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo, Metodología Jurídica, Editorial Oxford, México 2001, págs 170.

¹¹⁰ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edit. Themis, México, 1996, pág. 369.

¹¹¹ CISNEROS FARIAS, Germán, La Interpretación De La Ley, Editorial Trillas, México 2001, págs. 94.

¹¹² VESCOVI, Enrique, Introducción al Derecho, Edt. IB de F, Montevideo Buenos Aires, 2002. Pág. 154.

¹¹³ Apuntes del curso impartido a los Jueces del Poder Judicial del Estado de México, en Tlalnepantla, 2002.

¹¹⁴ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edit. Themis, México, 1996, págs 370.

¹¹⁵ VESCOVI, Enrique, Introducción al Derecho, Edt. IB de F, Montevideo Buenos Aires, 2002. Pág. 155.

Elude la función valorativa, pues no es lo mismo explicar que justificar, porque para justificar hay que recurrir a conceptos y valores; y utilizar un criterio, va más allá de lo histórico; aunado a lo anterior, también se la ha criticado por su extremada acentuación del carácter espontáneo de las instituciones jurídicas y por propender a un distanciamiento entre la teoría y la práctica.¹¹⁶

2.3.3. Escuela de la Jurisprudencia Dogmática.

En relación a esta escuela jurídica, sólo encontré información del autor Rolando Tamayo y Salmorán, por eso cito en este capítulo su libro¹¹⁷.

a) Contexto e Ideología normativa.

El auge de las ciencias empíricas empieza a manifestarse en las humanidades. La jurisprudencia necesita dejar de ser un conjunto de glosas y recetas prácticas para convertirse en ciencia, en el riguroso sentido de la palabra.

La jurisprudencia se ocupa de un derecho positivo para construir a partir de él un sistema unitario y coherente; el medio para construir este sistema, es la lógica jurídica.

b) Exponente.

Tiene como representante, especialmente en lo que a métodos de interpretación se refiere, a Rudolf Von Ihering (1818-1892).

c) Características.

El presupuesto básico es el positivismo. La misión de la ciencia jurídica es investigar los materiales concretos suministrados por el derecho positivo, elaborarlo y formar una unidad sistemática mediante procedimientos lógicos. Esta escuela tiene que construir un sistema coherente y unitario a partir de cualquier derecho positivo. El sistema jurídico es un conjunto de normas, reglas y principios jurídicos que permite regular cualquier caso posible de la vida social. De ahí que no existen lagunas; las incongruencias e incertidumbre de la ley son siempre satisfechas mediante la creación de normas derivadas de los principios generales del sistema.

¹¹⁶ RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo, Metodología Jurídica, Editorial Oxford, México 2001, págs. 172.

¹¹⁷ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edif. Themis, México, 1996, págs 370.

El sistema jurídico se construye primero inductivamente, partiendo del derecho positivo. Se busca lo general hasta llegar a los principios o dogmas generales en los cuales todas las disposiciones unitarias orgánicamente convergen. Todas las consecuencias lógicas de tales principios son también reglas que van a completar el sistema.

d) Interpretación de la ley.

Para Ihering, la interpretación de la ley es parte de la construcción del sistema jurídico. Él concibe a la ciencia jurídica que nos lleva a la construcción de un orden sistemático del Derecho. Para conocer el Derecho y crear un orden sistemático, el jurista recurre a dos medios básicos que son: la simplificación cuantitativa y la simplificación cualitativa: La primera se refiere a la selección del material jurídico y se reduce al primado de hacer todo lo posible con el menor número de elementos; se haya integrada por las siguientes operaciones:

- I.- Análisis de la materia
- II.- Concentración lógica
- III.- Orden sistemático
- IV.- Terminología jurídica apropiada
- V.- Empleo correcto de aquello que existe.

En la simplificación cualitativa toda la idea es la construcción jurídica.

La interpretación es el primer paso que realiza el jurista para la construcción jurídica. La interpretación explica la materia jurídica .

La construcción jurídica de acuerdo con Ihering, está sometida a ciertas reglas básicas:

- a.- La construcción doctrinal
- b.- Ausencia de contradicción

c.- Belleza jurídica.¹¹⁸

El resultado de este procedimiento es el sistema jurídico, dicho sistema va a proveer al juez o al jurista de una regla abstracta para solucionar todos los casos que la variedad de situaciones de la vida social les presente. Este es el procedimiento de interpretación del derecho positivo. Todas las incertidumbres, incongruencias y lagunas de la ley serán resueltas deduciendo los principios y dogmas del sistema jurídico basado en esta escuela.

e) Consecuencias y efectos.

Las escuelas histórica y dogmática del derecho produjeron los más grandes adelantos de la ciencia jurídica alemana, su influencia fue decisiva para la producción doctrinal de la escuela alemana del derecho privado, lo que se traduce en el Código Civil alemán.

f) Crítica

Se señala que la jurisprudencia dogmática, en razón de su formalismo en base al positivismo jurídico, ignora la axiología jurídica; señala que nada más garantiza que la llevada a cabo por la ciencia jurídica sea una construcción correcta y, por lo tanto, nada más nos garantiza que las deducciones de reglas particulares de los principios bases del sistema sean correctas y, su atención es exclusivamente a la sistematización del material jurídico dado, olvidando los procesos sociales.

2.3.4. Escuela de jurisprudencia de conceptos.

a) Características.

Parte del derecho positivo, sobre todo por la elaboración y análisis de conceptos¹¹⁹, es el derecho legislado. Se tratan los conceptos jurídicos con un método normativo riguroso, con exactitud matemática y filosófica, teniendo como fin la libertad de discusión sistemática para la realización de la máxima garantía jurídica.¹²⁰

¹¹⁸ Nora del autor. Es una propiedad de las cosas que nos hace amarlas, infundiendo en nosotros un deleite espiritual. Esta propiedad existe en la naturaleza y en las obras literarias y artísticas; es aquí en donde entra la ciencia jurídica, en razón de ser una ciencia artística, entendiendo por arte como toda actividad práctica humana que implica elecciones valoradas en función del perfeccionamiento del hombre integral.

¹¹⁹ Nota del autor. La palabra concepto significa determinar una cosa en la mente después de examinadas las circunstancias.

¹²⁰ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edit. Themis, México, 1996, págs 374.

Tiene como presupuesto básico el positivismo jurídico; no hay más derecho que el que cada ordenamiento jurídico otorga.¹²¹

Surge en Alemania y consiste en elaborar la ciencia jurídica partiendo de un sistema conceptual y utilizando rigurosas construcciones jurídicas, a fin de lograr un sistema jurídico cerrado, exento de contradicciones.¹²²

b) Exponente.

Según Tamayo y Salmorán, el representante más ilustre de esta escuela es Bernard Windscheid; sin embargo, Cisneros Fariás señala que el representante de esta escuela es Ihering¹²³.

El maestro Rodríguez Cepeda, menciona como representantes de esta escuela a Bernard Windscheid, Georg Jellinek, Karl Bergbohm, Ernst Rudolf Bierling, T.E. Hollans y Rudolf Von Ihering.¹²⁴

c) Interpretación de la ley.

Se encuentra subsumida dentro del problema más general de la interpretación del derecho; considera Windscheid que la interpretación es el procedimiento analítico que permite superar la incertidumbre y adscribir a los términos de la legislación un significado propio; habiéndose analizado todos los conceptos que se encuadran en los preceptos legales, y una vez desarrollado los elementos contenidos en aquellos, entonces, de acuerdo con Windscheid, tendremos una inteligencia completa del contenido de los conceptos del derecho y de una plena inteligencia del derecho positivo, esto garantiza la seguridad de su aplicación¹²⁵.

La interpretación o jurisprudencia inferior consiste en explicar la materia, resolver las contradicciones aparentes, disipar las oscuridades, imprecisiones, y esclarecer la voluntad del legislador, deducir de las disposiciones existentes el principio en que están basadas; en resumen, la interpretación no crea nada nuevo, simplemente aclara lo existente en la ley; la misión del intérprete es formar una unidad sistemática mediante procedimientos lógicos.¹²⁶

¹²¹ CISNEROS FARIAS, Germán, *La Interpretación De La Ley*, Editorial Trillas, México 2001, págs. 102.

¹²² RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo, *Metodología Jurídica*, Editorial Oxford, México 2001, págs. 176.

¹²³ CISNEROS FARIAS, Germán, *La Interpretación De La Ley*, Editorial Trillas, México 2001, págs. 102.

¹²⁴ RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo, *Metodología Jurídica*, Editorial Oxford, México 2001, págs. 177.

¹²⁵ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho*, Edt. Themis, México, 1996, págs 374-375.

¹²⁶ CISNEROS FARIAS, Germán, *La Interpretación De La Ley*, Editorial Trillas, México 2001, págs. 104.

Para interpretar el material jurídico, se debe utilizar el método analítico, a fin de inducir de las proposiciones jurídicas particulares el principio que les sirve de fundamento, y como operación inversa, deducir las consecuencias partiendo del referido principio encontrado.¹²⁷

d) Consecuencias e importancia.

La importancia de Windscheid en la ciencia del derecho y de la escuela de Leipzig es inestimable. Grandes fueron los productos de las Escuelas Histórica, Dogmática y de Conceptos alemanes reseñados, pero hay que señalar dos: La escuela del Derecho Privado Alemán y la Allgemeine Staatslehre. El derecho privado alemán se caracteriza por incorporar los estudios de derecho romano desde el punto de vista científico y sistemático, aprovechando sus métodos para el estudio del derecho germano; sus exponentes más importantes, son Laband, Gerber, Jellinek.

La Escuela de Leipzig es el paso inmediato anterior a la aparición de las obras específicas de filosofía jurídica que inicia Rudolf Stammier que irá a cobrar enorme importancia con la Escuela de Viena. A partir de entonces, la escuela de interpretación ya no es aspecto metodológico de la ciencia del derecho, sino elemento del procedimiento de creación del derecho. La interpretación jurídica para la Jurisprudencia Dogmática es una actividad tendiente a reformular el derecho positivo.

La tarea fundamental de la ciencia jurídica, según esta escuela, estriba en realizar construcciones y la sistematización de conceptos, para lo que han de utilizar los métodos analítico y deductivo, con base en los procedimientos de la lógica formal.¹²⁸

e) Crítica

Desconoce los intereses individuales y sociales, ignora la realidad de la vida social y evita la problemática relacionada con la aplicación de las normas jurídicas.¹²⁹

¹²⁷ RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo, Metodología Jurídica, Editorial Oxford, México 2001, págs. 177.

¹²⁸ RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo, Metodología Jurídica, Editorial Oxford, México 2001, págs. 176.

¹²⁹ RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo, Metodología Jurídica, Editorial Oxford, México 2001, págs. 177.

2.3.5. Escuela de la jurisprudencia de intereses.

a) Contexto e ideología normativa.

Es una reacción contra la jurisprudencia de conceptos y además, un nuevo método. Estudia el derecho teniendo en cuenta la vida, sustrayéndolo del primado de la lógica donde estuvieron sumergidos largo tiempo, los elementos que maneja la jurisprudencia de intereses pueden ser muy variados, desde económicos, científicos, ideales religiosos, etc, todos ellos alimentan la vida humana.¹³⁰

El papel de la jurisprudencia de intereses, es obtener conceptos ordenadores que nos permitan sistematizar los mandatos y los intereses, con el objeto de llevar a cabo una elaboración y clasificación, buscando constantemente y en el último término, un efecto sobre la vida concreta. Surge a finales del siglo XX, concebía al derecho como producto de los intereses que se dan en el interior de la sociedad y pretenden ser reconocidos; si queremos conocer el derecho debemos centrar la atención en los intereses sociales.¹³¹

La finalidad del derecho reside en la protección de los intereses en general de una sociedad.¹³²

b) Exponentes.

Como representantes de esta escuela están Heinrich Stoll, Paul Oertmann y Max Rümelin¹³³, sin embargo, el principal representante es Phillip Heck.¹³⁴

c) Características.

Considera en la experiencia toda decisión que no sea deducida directamente de la ley y concede al concepto de interés la vida en un complejo de intereses que se mueven en distintas direcciones produciendo conflictos, estos conflictos de intereses reclaman normas capaces de superarlos; considera que la aplicación de la norma es el método de jurisprudencia de intereses. Podrá decirse que la jurisprudencia de intereses es únicamente el

¹³⁰ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edit. Themis, México, 1996, págs 376-377.

¹³¹ RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo, Metodología Jurídica, Editorial Oxford, México 2001, págs. 177.

¹³² CISNEROS FARIAS, Germán, La Interpretación De La Ley, Editorial Trillas, México 2001, págs. 104-105.

¹³³ RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo, Metodología Jurídica, Editorial Oxford, México 2001, págs. 179.

¹³⁴ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edit. Themis, México, 1996, págs 376.

método o un conjunto de procedimientos que nos permiten encontrar el derecho aplicable a un lado la misión ordenadora de la ciencia y la formación de conceptos.¹³⁵

Esta escuela postula que hay que atenernos, en primer lugar, a los intereses o valores de la vida, a los intereses dignos de protección, a las necesidades y problemas de la vida; proclama que hay que sustituir el método de subsunción fundamentado en la lógica formal, utilizado por la escuela de jurisprudencia de conceptos, por un enjuiciamiento global de los hechos a la luz de las directrices que marca el sistema jurídico.¹³⁶

El juez debe proteger la totalidad de los intereses que el legislador ha considerado dignos de protección.¹³⁷

d) Interpretación de la Ley.

El juez debe de ponderar los intereses que han tenido lugar en la creación de la ley, debe reproducir los elementos de interés que existieron durante la creación de la ley, para saber cuál es el equilibrio que trata de imponer. Si el derecho es el resultado de fuerzas, es necesario que el juez pondere precisamente las fuerzas que le dieron origen, para estar en la posibilidad de captar la finalidad de la ley y poder aplicarla a casos similares o casos extensivos.¹³⁸

La interpretación es una actividad sujeta al método teleológico, esto es, asumir una dirección finalista en la apreciación íntegra de los intereses, tanto lo que gozan de protección como los que rechaza el legislador.¹³⁹

La función interpretativa del juzgador se debe circunscribir a encontrar los fines o intereses que crearon una ley.¹⁴⁰

¹³⁵ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edit. Themis, México, 1996, págs 376-377.

¹³⁶ RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo, Metodología Jurídica, Editorial Oxford, México 2001, págs. 178.

¹³⁷ CISNEROS FARIAS, Germán, La Interpretación De La Ley, Editorial Trillas, México 2001, págs. 105.

¹³⁸ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edit. Themis, México, 1996, págs 376-377.

¹³⁹ RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo, Metodología Jurídica, Editorial Oxford, México 2001, págs. 178.

¹⁴⁰ CISNEROS FARIAS, Germán, La Interpretación De La Ley, Editorial Trillas, México 2001, págs. 105.

e) Consecuencia y efectos.

Introduce la idea de finalidad por una parte y por otra, la idea de interés. La inclusión del método teleológico¹⁴¹, permite en la práctica encontrar gran cantidad de soluciones paralelas siempre que se determine con la finalidad u objetivos perseguidos por la legislación. De esta manera el juez puede encontrar padrones que permitan hacer extensivas las leyes a casos similares, mientras satisfagan el mismo género de interés y el mismo género de finalidad.¹⁴²

f) Crítica.

Dedica poca importancia a la teoría del derecho, el interés no puede erigirse en el único criterio metódico, el derecho no es simplemente el resultado o la superestructura de los intereses o el reflejo de los intereses. Las normas jurídicas ordenan intereses, pero existen gran cantidad de actividades humanas que no son jurídicamente consideradas en base a conflictos de interés tales como matrimonio, relaciones de filiación, de patria potestad, entre otros¹⁴³

2.3.6. Escuela científica Francesa.

a) Contexto e ideología normativa.

Geny emprende una crítica a los métodos tradicionales de interpretación del derecho, primeramente ataca la identificación de la ley escrita con el derecho, posición positiva de varias escuelas, particularmente de la exégesis. La escuela es principalmente una reacción en contra de los procedimientos mecánicos de interpretación y aplicación del derecho.¹⁴⁴ Esta escuela coincide en algunas cuestiones con la escuela tradicional¹⁴⁵; ésta reconoce límites a la interpretación de la ley, y considera que una vez agotadas las

¹⁴¹ Nota del autor. Es el método que lleva a cabo el intérprete tomando en consideración el fin social perseguido por el legislador, que se contiene en la disposición legal, esto es, el por qué y para qué de la norma.

¹⁴² TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edit. Themis, México, 1996, págs 377.

¹⁴³ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edit. Themis, México, 1996, págs 376-377.

¹⁴⁴ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edit. Themis, México, 1996, págs 378.

¹⁴⁵ Nota del autor. La escuela tradicional es la Exegética.

posibilidades de que ella proporcione una solución, se debe recurrir a las demás fuentes formales y a la libre investigación científica.¹⁴⁶

b) Exponente.

Francois Geny es el más distinguido de esta escuela.¹⁴⁷

c) Características.

El punto de partida de Geny, es la distinción entre ciencia y técnica, la cual tiene como base la distinción entre el dato y lo construido; el dato formula la regla de derecho tal como resulta de la naturaleza de las cosas, lo construido hace referencia al trabajo artificial que tiende a establecer la regla jurídica en el precepto susceptible de influir en la vida. Esto es, la ciencia tiene por objeto constatar los datos de la naturaleza y los hechos, el contenido de la técnica es la construcción jurídica, no los datos de la naturaleza. Los datos pueden ser naturales, históricos, racionales o ideales. La técnica, por su parte supone dos procedimientos la creación de formas y la determinación de conceptos. Entre las formas se encuentran las fuentes formales del derecho positivo como son la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina. Los conceptos son las operaciones fundamentales que llevan a cabo el jurista para la construcción del sistema positivo.¹⁴⁸

Otra característica es que el juez no debe sujetarse solamente al texto de la ley, sino que también se le debe dejar en libertad para encontrar la norma aplicable al caso concreto.¹⁴⁹

d) Interpretación de la ley.

Geny parte de la tesis de que la ley no es la única fuente del derecho, pero sí la más importante del derecho moderno; la ley no puede ser un mero producto racional, en su elaboración intervienen elementos fácticos, psicológicos, biológicos, económicos, entre otros, considera un error oponer la interpretación gramatical a la interpretación lógica, ya que ambas se complementan, tampoco se puede plantear una opinión entre el texto y el espíritu de la ley.¹⁵⁰

¹⁴⁶ VESCOVI, Enrique, *Introducción al Derecho*, Edt. IB de F, Montevideo Buenos Aires, 2002. Pág. 161.

¹⁴⁷ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho*, Edt. Themis, México, 1996, págs 378.

¹⁴⁸ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho*, Edt. Themis, México, 1996, págs 378.

¹⁴⁹ VESCOVI, Enrique, *Introducción al Derecho*, Edt. IB de F, Montevideo Buenos Aires, 2002. Pág. 161.

¹⁵⁰ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho*, Edt. Themis, México, 1996, págs 378-379.

e) Crítica.

La primera se dirige a la separación entre la ciencia y técnica. Donati y Bonnacase señalan que dicha separación es imposible. La técnica jurídica no es un momento cronológico o sistemáticamente sucesivo al de la ciencia sino que constituye con ésta una unidad conceptual. Otra crítica señala que en el dominio de la interpretación de la ley el método de Geny no se diferencia del método dominante que reposa sobre el mismo postulado fundamental de la inmovilidad de las reglas jurídicas. Sólo en el dominio asignado a la libre investigación científica, específicamente en el de la integración es donde el método de Geny se separa de los métodos dominantes.¹⁵¹

2.3.7. Escuela del Sociologismo y la Escuela del Derecho Libre.

Respecto a estas escuelas jurídicas, cabe mencionar que se analizan en conjunto por que el derecho libre es consecuencia del sociologismo jurídico; es decir, éste último parte de un derecho social, que no se puede atener solamente a la norma jurídica contenida en un código, la cual es estática, sino que atendiendo a la naturaleza dinámica de la sociedad que va cambiando día con día hasta que se transforma, el derecho también se debe ir adaptando a las diferentes necesidades sociales, y para ello se debe permitir que el Juzgador haga uso de su libre albedrío al momento de resolver las controversias que se susciten.

a) Contexto e ideología normativa.

Nació con el objeto de atacar la mística idea del jurista de reducir a un simple silogismo la actividad judicial, y sustituir la técnica jurídica para la correcta aplicación del derecho. La Escuela del Derecho Libre es la primera que da una explicación de la interpretación; esto es, de lo que efectivamente hace un juez cuando busca la norma aplicable.¹⁵²

Rechaza tanto el dogma estatista que afirma que derecho es únicamente lo que emana del Estado, como el dogma legalista exegético, que postula que la ley es todo el derecho. Reconocen a la ley como fuente del derecho, pero junto a ella y en cierto casos, por encima de ella colocan factores naturales y sociales. También

¹⁵¹ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edit. Themis, México, 1996, págs 379.

¹⁵² TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edit. Themis, México, 1996, Págs. 382.

los adeptos de esta escuela se oponen a la sumisión del juez a los textos legales, por considerar que éste debe ser libre para efectuar una labor creadora¹⁵³.

A fin de enfatizar lo anterior, quiero hacer mención que en la aplicación del derecho, se presentan varias dificultades, como lo son la ambigüedad, vaguedad e imprecisión del lenguaje jurídico; las lagunas jurídicas y las antinomias que existen en los textos legales, sin embargo, ante la falta de legislación aplicable al caso concreto, el juez recurre a su labor creadora y de esta manera cumple con su obligación de resolver el caso planteado; este punto lo expongo en capítulos subsecuentes.

b) Exponente.

Entre sus autores se encuentran a Herman Kantorowich y Eugen Ehrlich¹⁵⁴, Adickes, O Bölow, Geny, Thaller, Saleilles, Planiol, Hauriou.¹⁵⁵

c) Características.

Frente al derecho estatal Kantorowich presenta un derecho libre, el cual no es derecho natural sino simplemente el derecho de los individuos y de la comunidad. El derecho libre es un derecho positivo, detrás de él se encuentra un poder, una voluntad, un reconocimiento. Todos los habitantes viven con arreglo al derecho libre, de acuerdo con aquello que las opiniones de su círculo o su juicio individual les presenta como derecho, no como arbitrariedad o mera conveniencia. El derecho libre constituye el suelo de que el derecho estatal dimana casi todos los pensamientos legislativos que han existido con anterioridad como principios del derecho libre.¹⁵⁶

Fue una reacción contra la excesiva reglamentación judicial por temor a la arbitrariedad, permitiendo al juez que fallara en el caso concreto de acuerdo a sus convicciones.¹⁵⁷

d) La interpretación de la ley.

Señala que los procedimientos de interpretación o integración son ficticios. Se basan en la suposición ingenua e inconsciente de que exista un legislador que tenga exactamente los mismos deseos del que emplea los

¹⁵³ RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo, Metodología Jurídica, Editorial Oxford, México 2001, págs. 174.

¹⁵⁴ VESCOVI, Enrique, Introducción al Derecho, Edif. IB de F, Montevideo Buenos Aires, 2002. Pág. 162.

¹⁵⁵ RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo, Metodología Jurídica, Editorial Oxford, México 2001, págs. 175.

¹⁵⁶ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edif. Themis, México, 1996, págs 382.

¹⁵⁷ VESCOVI, Enrique, Introducción al Derecho, Edif. IB de F, Montevideo Buenos Aires, 2002. Pág. 162.

métodos de interpretación. La razón no desempeña el papel decisivo en los métodos de interpretación o en la búsqueda de los argumentos para las decisiones judiciales. Este papel corresponde a la voluntad, los métodos de interpretación se inspiran en la voluntad de conseguir el resultado deseado. El procedimiento de la interpretación revela que el intérprete escoge entre las premisas posibles aquellas que suministran conclusiones deseadas. Este procedimiento, en consecuencia, no resulta de la razón, sino de la voluntad.¹⁵⁸

e) Consecuencias.

La interpretación es un acto de decisión, los elementos de razón son mera apariencia, tal situación, es habitualmente oscurecida porque los jueces y los juristas cuando resuelven una controversia pretenden justificarla invocando los artículos de una ley, principios jurídicos o reglas de argumentación jurídica, por lo tanto, Ehrlich estima indispensable destruir esa falsa lógica jurídica para dejar libre el terreno a la observación metódica y a la aplicación práctica del derecho vivo. Desenmascarando tal procedimiento, la ciencia no será una humilde sirvienta del legislador; las necesidades de la vida jurídica exige que la ciencia del derecho tenga una función creadora. La ciencia del derecho proporcionará definiciones, concepto, pero no por construcción, sino dotándoles de aquellas características que los principios del derecho libre suministran. Si la voluntad ha sido elemento integrador de las lagunas, entonces corresponde al derecho libre colmar las lagunas. La ciencia del derecho es una fuente del derecho, al igual que el legislador tiene que colmar las lagunas mediante la dirección del derecho libre. La misión de la ciencia deviene mayor y menos modesta, la ciencia del derecho constituye el descubrimiento libre.

f) Críticas.

Hay confusión entre la ciencia jurídica y su objeto; la ciencia jurídica tendría la misma función que las autoridades: normar, ¿Quién realizaría la función de describir?¹⁵⁹

¹⁵⁸ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edt. Themis, México, 1996, págs 383.

¹⁵⁹ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edt. Themis, México, 1996, págs 384.

2.4. Criterios tradicionales de la interpretación jurídica.

Ahora voy a emplear el concepto de criterio¹⁶⁰ de interpretación jurídica, que como ya lo dije, en este caso considero que se puede aplicar a las tendencias interpretativas que por su eficacia, son las que más se han adoptado en la práctica jurídica, esto de acuerdo a las corrientes ideológicas de las escuelas jurídicas.

Al respecto, cabe mencionar que criterio¹⁶¹ es un juicio o discernimiento que hace una persona respecto de alguna cosa¹⁶²; por ejemplo, de las escuelas jurídicas se derivaron algunos criterios que hoy forman parte de la tradición jurídica y que son: el *literario o filológico*; el *lógico-conceptual*; el *sistémico o sistemático*; el *histórico*; y, el *teleológico*; lo anterior desde el punto de vista personal, puesto que algunos autores los emplean como elementos de interpretación o bien como métodos de interpretación, argumentos de interpretación, sin embargo, yo les llamo criterios.

2.4.1. Criterio literario o filológico.

Es la primera etapa del proceso interpretativo, como la ley se expresa con palabras, el intérprete ha de empezar por obtener el significado verbal que resulta de ellas según su natural conexión y las reglas gramaticales - lenguaje común -, de esta forma cuando una misma palabra pueda tener significaciones distintas se adoptará la

¹⁶⁰ Nota del autor. Los criterios surgen a raíz de las escuelas de interpretación jurídica, por ejemplo, de la escuela jurídica exegética, nace el criterio literario; de la escuela histórico alemana surge el criterio histórico, y así por el estilo van surgiendo los criterios interpretativos.

¹⁶¹ Nota del autor. Hablando de lo que significa la palabra criterio, me viene la idea de hacer hincapié en una obra llamada *Critica de la Razón Pura*, escrita por Immanuel Kant en el año 1781; y al respecto investigué lo siguiente: Esta teoría se fundaba en cuestionar la razón como facultad de conocer y tomar conciencia de las limitaciones de la filosofía, en tanto que la metafísica quiere acceder a la condición de ciencia. Hasta entonces, la metafísica oscilaba entre el empirismo (que no concebía ningún conocimiento fuera de la experiencia) y el racionalismo (que planteaba su objeto en lo absoluto). Kant intentaba eludir esta alternativa, demostrando que si, todo conocimiento supone la dimensión experimental del objeto, ésta implica también una disponibilidad innata en el sujeto. De hecho, Kant se preguntaba si era posible hacer de la metafísica una ciencia a semejanza de las matemáticas (donde son probadas demostraciones irrefutables) o de la física (que obtiene leyes que las experiencias confirman). Al examinar dichas ciencias, se observa que en el origen de su progresión se encuentran las proposiciones (o juicios) *sintéticas a priori*, en virtud de las que la razón presupone sus objetos, incluso en ausencia de éstos: "¿Cómo pueden nacer en nosotros proposiciones que no nos ha enseñado ninguna experiencia?". Ahora bien, si las proposiciones sintéticas son necesarias para las ciencias teóricas, la condición científica de la metafísica depende necesariamente de ellas; se trataría, en efecto, de definir su propio ámbito de investigación. Si éste se caracteriza, pues, por su *aprioridad* (trascendental) por oposición a la *aposterioridad* (experimental) de la física, es entonces la facultad de conocer la llamada a comparecer ante su propio tribunal: el instrumento de esta comparecencia es la *Critica*, encargada de determinar los límites intrínsecos del "conocimiento de la razón en sí misma" y de trazar "el campo de su correcto uso con una certeza geométrica". Fuente: Enciclopedia Encarta, 2001.

¹⁶²Diccionario de la Lengua Española, 21ª edic., Espasa, Madrid, 1992, 2133 págs.

que se reputa más idónea dada su conexión con las demás del precepto de que se trate. Los significados de los vocablos deben ser entendidos en su sentido más común, salvo el caso de que de la conexión del discurso resulte un significado especial o técnico.¹⁶³ Enrique Vescovi nos dice al respecto lo siguiente: **Un precepto legal se expresa por medio de palabras; comprender su significado es la primera tarea del intérprete.**¹⁶⁴

En el curso de argumentación jurídica, los ponentes nos dijeron que es el primer criterio empleado, pues el intérprete debe fijar el texto en que está expresada la norma.¹⁶⁵

En esta tarea podemos encontrar términos equívocos, es decir, que ese término tiene distintos significados de los que debemos elegir uno, pero también se puede presentar lo contrario, la sinonimia, que es la pluralidad de términos para expresar el mismo significado; en ambos casos se deben elegir los términos más adecuados al contexto del enunciado normativo, con relación a la materia jurídica de que se trate.

Otro problema puede ser que las palabras sean vagas e imprecisas. Aquí la dificultad es identificar la totalidad de objetos o sujetos que quedan comprendidos en la palabra, por ejemplo, por el avance tecnológico.

La sintaxis de los enunciados también puede representar un problema para el intérprete. La partícula <o> admite diversos significados, por ejemplo, puede ser alternativa, exclusiva o inclusiva; la <y> también presente dos sentidos: a) cuando cada uno de los términos que relaciona por sí mismo, produce los efectos de la norma o cuando es necesaria la confluencia de ambos términos para se produzcan consecuencias jurídicas.

Otros autores nos dicen que el **derecho se expresa mediante el lenguaje común y por tanto se debe interpretar conforme al significado ordinario que tienen sus palabras en el lenguaje de la gente.**¹⁶⁶

¹⁶³ Cfr. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, Metodología de la Ciencia del Derecho, Edit. Porrúa, México 1998, pág. 284.

¹⁶⁴ VESCOVI, Enrique, Introducción al Derecho, Edit. IB de F, Montevideo Buenos Aires, 2002. Pág. 150.

¹⁶⁵ Curso de teoría y Práctica de la Argumentación Jurídica. Agosto 2002, Estado de México.

¹⁶⁶ BETEGÓN Jerónimo, GASCON, Marina, DE PÁRAMO, Juan Ramón y PRIETO, Luis, Lecciones de Teoría del Derecho, Edit. Mc. Grawhill, Madrid 1997. pág. 364.

2.4.2. Criterio lógico-conceptual.

Este criterio consiste en investigar la *ratio legis*, es decir, la finalidad de la ley, esto según Enrique Vescovi; una norma tiene un motivo que la hizo nacer, cumple una función determinada y por ello tiene un espíritu determinado.¹⁶⁷

Este criterio reúne dos escuelas, dos tipos de análisis, por un lado, el análisis conceptual, deviene de la jurisprudencia de conceptos. Se procede de manera analítica-sintética: la comprensión de la norma en sí misma se logra con la descomposición de sus elementos o partes para después reconstruirlos alrededor de conceptos y principios jurídicos comunes.¹⁶⁸ Por ejemplo, la palabra contrato supone negocio jurídico, capacidad jurídica, consentimiento.

Por otro, el análisis lógico¹⁶⁹, es la aplicación de las reglas de la lógica al derecho. Las más conocidas son:

- Argumento a pari.- El legislador al regular un caso determinado también quiso regular de la misma forma otros de la misma especie.
- Argumento a contrario.- Según el cual el legislador al regular un caso determinado, también quiso excluir de dicha regulación al resto de casos distintos.
- Argumento a fortiori.- Según el cual, el legislador quiso con mayor razón regular otro caso distinto al regulado, porque en él confluye razón más clara e imperiosa.
- De mayor a menor y de menor a mayor según que la razón justifique extender o restringir la regulación.
- Argumento a *generalis sensu*.- Supone una interpretación extensiva de la norma cuando la norma es favorable y razones de identidad justifican la ampliación a otros supuestos.

¹⁶⁷ Cfr. VESCOVI, Enrique, *Introducción al Derecho*, Edit. IB de F, Montevideo Buenos Aires, 2002. Pág. 150.

¹⁶⁸ Curso de teoría y Práctica de la Argumentación Jurídica. Agosto 2002, Estado de México.

¹⁶⁹ Nota del autor. La lógica jurídica ha sido caracterizada como la disciplina de la lógica en un campo específico de conocimiento, esto es, en la ciencia jurídica; es decir, es la lógica formal en su aplicación en la ciencia jurídica; como tal, no tiene rasgos que la distingan como una lógica independiente de aquella que pudiera aplicarse a otros dominios de conocimiento. Fuente: Enciclopedia Encarta 2001.

- Argumento *stricta lege*.- Supone una interpretación restrictiva cuando el texto de la ley vaya más allá de la norma, teniendo consecuencias desfavorables o sancionatorias.
- Argumento *ad absurdum*.- Consiste en la elección de un significado de la norma, porque el resto de los significados conducirá a consecuencias irracionales.¹⁷⁰

2.4.3. Criterio sistémico o sistemático.

Este criterio parte de que la ley debe considerarse como un todo orgánico, en el cual las partes están relacionadas entre sí en una forma armónica; la significación de una norma no sólo depende de las palabras, sino de las relaciones sistemáticas de esas normas con todo el ordenamiento jurídico.¹⁷¹

Este criterio pone a la norma en relación con otras normas en el marco del sistema jurídico. Aquí se debe eliminar la idea de que las normas son una textura abierta, y entender que sus significados y las características con que están construidas y funcionan, deben ser extraídos del contexto donde se encuentra ubicada y de las relaciones coherentes que guardan con otras disposiciones jurídicas, por ejemplo la regulación de las obligaciones, derechos de la personalidad, sucesiones, entre otros.¹⁷²

Por su parte otros autores dicen que este criterio parte de la idea de que el derecho es un sistema compuesto en diversos subsistemas, dotados de principios y valores propios; por tanto, para interpretar las normas se debe tener en cuenta su contexto, es decir, el subsistema del que forman parte, buscando la congruencia con todas sus normas.¹⁷³

Sánchez Vázquez dice que el derecho no se contempla únicamente al tenor literal de la ley en forma aislada, sino que el derecho forma un todo, y que para conocer y comprender el sentido y alcance de una disposición es necesario valorarla en la totalidad del ordenamiento jurídico.¹⁷⁴

¹⁷⁰ Curso de teoría y Práctica de la Argumentación Jurídica. Agosto 2002, Estado de México.

¹⁷¹ Cfr. VESCOVI, Enrique, *Introducción al Derecho*, Edt. IB de F, Montevideo Buenos Aires, 2002. Págs. 155-156.

¹⁷² Curso de teoría y Práctica de la Argumentación Jurídica. Agosto 2002, Estado de México.

¹⁷³ Cfr. BETEGÓN, Jerónimo, GASCON, Marina, DE PÁRAMO, Juan Ramón y PRIETO, Luis, *Lecciones de Teoría del Derecho*, Edt. Mc. Grawhill, Madrid 1997. pág. 364.

¹⁷⁴ SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Edt. Porrúa, México 1998, pág. 202.

2.4.4. Criterio histórico.

La ley tiene una historia, ha surgido de un proyecto elaborado por un legislador, un especialista, ha pasado por un proceso de elaboración, su discusión ilustra especialmente al intérprete sobre el sentido de alguna de sus partes. El criterio histórico se compone del proceso de elaboración de la norma y todo el ambiente que lo ha rodeado.¹⁷⁵ Desde luego que en muchos casos resulta válida y necesaria la consulta a la historia constructiva de la norma en determinado tiempo vigente.¹⁷⁶

Una interpretación evolutiva o sociológica modernas, no requieren mucho de este criterio, más bien es necesario para interpretaciones de tipo subjetivo, o bien para la exégesis – casuística –, y para entender la voluntad del legislador.

¿De qué materiales histórico-jurídicos podemos echar mano?

- De los derechos históricos como el Derecho Romano, el Canónico, entre otros, que se encuentran impresos en los derechos nacionales.
- De los precedentes legislativos inmediatos, internos o externos de distintos niveles, constituciones, leyes, por ejemplo el Código de Napoleón y su influencia.
- De los anteproyectos y proyectos, los debates, entre otros
- De la exposición de motivos de las normas.

Desde el punto de vista de diversos autores, se dice que este criterio postula que a los enunciados normativos se les debe atribuir el significado que tradicionalmente se les venía dando, esto para garantizar la seguridad jurídica de los gobernados.¹⁷⁷

¹⁷⁵ Cfr. VESCOVI, Enrique, *Introducción al Derecho*, Edit. IB de F, Montevideo Buenos Aires, 2002. Pág. 150.

¹⁷⁶ *Curso de teoría y Práctica de la Argumentación Jurídica*. Agosto 2002, Estado de México.

¹⁷⁷ Cfr. BETEGÓN, Jerónimo, GASCON, Marina, DE PÁRAMO, Juan Ramón y PRIETO, Luis, *Lecciones de Teoría del Derecho*, Edit. Mc. Grawhill, Madrid 1997. pág. 365.

2.4.5. Criterio teleológico.

Fuera de la interpretación subjetiva - criterios literario, histórico, conceptual - y ya dentro de una interpretación objetiva o evolutiva, este criterio se basa en el fin de la norma. No debemos confundir el fin de la norma como principio regulador, la razón jurídica de la norma y el propósito de la norma.¹⁷⁸

El fin de la norma es la consecuencia social que pretende alcanzar el legislador en un determinado tiempo y lugar; la razón de la norma es la causa generadora de ésta, es decir, el motivo que orilló al legislador para crearla.

El propósito de la norma se extrae en parte del fin como principio regulador de la norma, pero es algo más general que va evolucionando y no viene completamente expresada en el ánimo del legislador; se trata de hacer una interpretación finalista, pero enmarcada en unos límites que los marca la propia constitución, tales como:

- De orden formal: Los fines de las normas constitucionales, luego sus valores y principios.
- De orden material: Los perfiles del sector social regulable que no puede ser modificado por el intérprete; ejemplo: consumidores, relaciones familiares, el estatus de la víctima o del reo, relaciones laborales.
- De orden pragmático: La interpretación más justa y la solución más justa de cara a su aplicación social.

Este criterio parte de la hipótesis de que las normas jurídicas no son simples mandatos, sino que forman un conjunto sistemático dotado de fines que se consideran objetivos a conseguir por la comunidad.¹⁷⁹

¹⁷⁸ Curso de teoría y Práctica de la Argumentación Jurídica. Agosto 2002, Estado de México.

¹⁷⁹ Cfr. BETEGÓN, Jerónimo, GASCON, Marina, DE PÁRAMO, Juan Ramón y PRIETO, Luis, Lecciones de Teoría del Derecho, Edit. Mc. Grawhill, Madrid 1997. pág. 365.

2.5. Métodos actuales de Interpretación jurídica.

En el curso de Teoría y Práctica de la Argumentación Jurídica que les impartieron a los Jueces del Poder Judicial del Estado de México, curso en cual tuve en algunas ocasiones la oportunidad de asistir de oyente, los ponentes manifestaron que actualmente los adelantos en la teoría de la argumentación jurídica¹⁸⁰, agrupan a dos distintos métodos de interpretación jurídica en dos grandes tipos:

La interpretación subjetiva o rígida y la interpretación objetiva o evolutiva.¹⁸¹

Y esto, como resultado de la mezcla de escuelas y métodos de interpretación jurídicas que hemos analizado; por ello vamos a mencionarlos a continuación.

2.5.1. De la interpretación subjetiva o rígida a la interpretación objetiva o evolutiva.

Hay dos tipos de interpretación jurídica; uno que interpreta la ley en función de la voluntad del legislador estática por naturaleza - literal, histórico, conceptual, sistemática - y otra que interpreta la ley en función del bien común, equidad, tal como el juez lo puede entender en su momento histórico, más dinámica - teleológica, sociológica -. ¹⁸²

La interpretación, subjetiva es característica de regímenes políticos absolutistas, antidemocráticos; supone un sistema jurídico autosuficiente, cerrado e invencible para todos los casos y sirve para una subsunción mecánica del caso a la norma jurídica; tiene dos limitaciones.

¹⁸⁰ Nota del autor. La Argumentación Jurídica se vale de la interpretación jurídica para otorgarle mayor fuerza a las resoluciones dictadas por las autoridades.

¹⁸¹ Curso de teoría y Práctica de la Argumentación Jurídica. Agosto 2002, Estado de México.

¹⁸² Nota del autor. La norma no es estática, es dinámica, por ende, siempre está en constante evolución; empero, dicha evolución no viene expresada en la voluntad del legislador.

La primera es que siempre ha resultado imposible encontrar la voluntad del legislador. La segunda es que se sostiene que una vez expedida la norma Jurídica adquiere autonomía respecto de sus creadores y adquiere cada vez un significado moderno que se viene generando día con día en el proceso social.

En contraposición a lo anterior, la interpretación objetiva supone un análisis de los propósitos que tuvo el legislador al crear la norma jurídica y una adaptación o flexibilización a las necesidades normativas del momento. Así la norma sola o en relación con otras son preceptos abiertos, donde el intérprete va integrando sus contenidos en caso de que no sean suficientemente explícitas.

Este sistema ha sido utilizado cuando se plantean problemas nuevos, no previstos, así por ejemplo, el Código Civil es el producto de una época en que no estaba desarrollado el maquinismo con sus problemas; cuando estos aparecen, el intérprete busca la solución y trata de encuadrarla dentro de las viejas normas legales.¹⁸³

También tiene riesgos y ventajas; tiene la ventaja siempre de dotar con un significado actual a la norma jurídica y apegado a la realidad social. La desventaja es que en la interpretación evolutiva se puede atribuir cierto significado que no sea objetivo, que afecte los principios de certeza y seguridad Jurídica.

Se debe preferir la segunda forma de interpretar pero sin olvidar los límites de la primera. No se debe disimular la voluntad de un legislador que ya no puede expresarse o sustituir su supuesta voluntad por otra distinta; pues de esta manera, ocultando la voluntad del legislador, se puede crear la inseguridad jurídica de los gobernados, al aplicar el derecho desde el punto de vista subjetivo de cada órgano de justicia.

2.5.2. Crítica de los métodos interpretativos.

Esta crítica la hacen los ponentes del curso que he mencionado y me pareció muy atinada, puesto que es cierto que la política tiene influencia no sólo en la creación del derecho sino en su interpretación y aplicación. Sin embargo, la interpretación debe hacerse con los menores márgenes de influencia política; se pueden calificar de políticos a los métodos de interpretación literal, conceptual, sistemático, aplicable a ellos,

¹⁸³ Cfr. VESCOVI, Enrique, Introducción al Derecho, Edit. IB de F, Montevideo Buenos Aires, 2002. Pág. 155.

en mayor o menor medida, el recurso a la voluntad del legislador. De igual forma podemos calificar al método histórico con su remisión a una interpretación de la historia de la ley y de la sociedad, historia que generalmente es matizada por la política, y qué decir de la interpretación como proyección ideológica y opción política, la cual puede llegar a enarbolar ideologías y posturas políticas y hasta religiosas de dudosa o pasajera aceptación. En cualquier caso son soluciones alejadas de la justicia social; también podemos señalar riesgos al utilizar los métodos propios de una interpretación evolutiva, que utiliza el criterio teleológico o ético, pues con esta interpretación podemos llegar a suponer, consciente, o inconscientemente, de buena o de mala fe, una finalidad ficticia de la norma, para imponer una solución poco justa. Incluso alejada de los valores que practica la sociedad.

Cierto es que la sociedad espera un derecho eficaz que sea ágil y lleno de respuestas a los problemas sociales, pero tampoco se deben olvidar principios de elemental civilización, proporcionadores de armonía social, como los de legalidad y certeza jurídica; esto no quiere decir que debamos apegarnos a leyes de estilo tradicional que siempre se verán superadas por la sociedad, sus demandas y la tecnología, ni lentos trámites interminables. No, por el contrario, se deben mantener estos y otros principios con leyes modernas, pero al tiempo de abrir las posibilidades a soluciones imaginativas y prácticas, que vayan al fondo; y sobre todo muy justas.¹⁸⁴

¹⁸⁴ Curso de teoría y Práctica de la Argumentación Jurídica. Agosto 2002, Estado de México.

CAPÍTULO III. "LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y LA APLICACIÓN DEL DERECHO".

3.1. Concepción mecánica de la función jurisdiccional.

A raíz de la publicación del Código Civil de Napoleón, la idea de la omnisciencia y la omnicompreensión de la ley escrita, así como la concepción mecánica de la función judicial, alcanzan un grado de frenética exageración. A este resultado contribuyeron varios factores, algunos de tipo político, otros que fincaban en la convicción de que aquél código era la expresión perfecta del auténtico derecho natural, y también sobre todo, la proyección que se hacía del culto de aplicación de la razón matemática y de la lógica formal deductiva al campo jurídico; sin embargo, la realidad y sus exigencias eran más fuertes que todo aquel fetichismo revolucionario que rendía culto incondicionado a la ley escrita, y que creía que la voluntad del legislador era la fuente exclusiva del derecho; en cambio la doctrina de la ciencia dogmática del derecho se apejó fuertemente a la tesis de que sólo la ley escrita podía ser fuente de decisiones concretas, y que la función judicial consistía exclusivamente en la mecánica de un silogismo, cuya premisa mayor debía ser el texto aplicable, la premisa menor, la constatación de los hechos y la consecuencia, el fallo. Estos fueron los lemas sobre los cuales se desarrolló en Francia la escuela exegética, la cual comprendió la casi totalidad de los más ilustres profesores y tratadistas durante muchos decenios.

Los postulados de la escuela exegética, sirven de base para aquella doctrina tan simplista que consideraba que la función judicial reflejada en el texto de la sentencia, consiste en el ejercicio de un silogismo¹⁶⁵. Esa teoría suponía que para cada caso controvertido que pudiese surgir, había una regla fija y cierta contenida en la ley; suponía, además, que todo caso es claro y carece de cualquier ambigüedad. Entonces, se creía simplistamente que la función del juez quedaba reducida a formular un silogismo simple: Subsumía los hechos del caso planteado - premisa menor - bajo los preceptos legislativos - premisa mayor -, y procedía luego a fallar extrayendo la consecuencia o conclusión. De esta suerte, el juez aparecía poco más o menos como una especie de máquina automática con tres ranuras y un botón: se introducía en una de ellas la constatación de los hechos controvertidos, la cual se creía desde luego que coincidía exactamente con la figura de unos hechos previstos por

la ley y se introducía en otra ranura las normas legislativas pertinentes; entonces se apretaba un botón o se daba vuelta a una manivela, y la máquina soltaba el fallo. Aunque no se llegó al extremo de decirlo así, por parte de los fetichistas de la exégesis y del razonamiento deductivo de tipo físico matemático¹⁸⁶, en el fondo creían que el juez ideal habría sido el que más se asemejase a un mecanismo automático de esta índole.¹⁸⁷ Esta escuela de la exégesis, propagó la idea de que la función judicial era de mera lógica formal¹⁸⁸, lo que no es así, y por ello voy a analizarlo más adelante. El famoso jurista alemán Kantorowich¹⁸⁹ describía esta concepción legislativa del derecho y mecánica de la jurisprudencia en los siguientes términos: **la opinión dominante, se imagina al jurista ideal como a un funcionario de cierta categoría con carrera, que se encuentra sentado en su celda, armado exclusivamente con una máquina de pensar de la más fina especie. En esta celda se haya sólo una mesa verde sobre la cual está delante de él un código del estado. Se le entrega un caso cualquiera, un caso real, o un caso sólo supuesto, y de acuerdo con su deber, puede aquel funcionario por medio de operaciones meramente lógicas y de una técnica secreta que sólo él domina, llegar a la solución predibujada por el legislador en el código, con exactitud absoluta.**

En el ambiente del common law, en el siglo XIX, la concepción mecánica de la función judicial fue la misma que la dominante en los países latinos, donde regía un derecho codificado y legislado: la subsunción de los hechos que originaron el proceso bajo la norma general para extraer de ésta por vía de silogismo, la conclusión que debe formular la sentencia. Si simbolizamos la norma jurídica general con la letra N, los hechos del caso con la letra H, y la sentencia sobre este caso con la letra S, podemos esquematizar aquella doctrina convencional sobre la función del juez diciendo: $N \times H = S$.

¹⁸⁶ Nota del autor. Algunos autores consideran que el razonamiento de aplicación de los preceptos del derecho es de tipo silogístico; la primera mayor está constituida por la norma genérica; la premisa menor por el juicio que declara realizado el supuesto de aquélla, y la conclusión, por el que imputa a los sujetos implicados en el caso, las consecuencias de derecho.

¹⁸⁶ Nota del autor. La lógica tradicional pura, es el instrumento adecuado para tratar con las ideas puras, intrínsecamente válidas (axiomas lógicos, las leyes del silogismo, los principios matemáticos) y para la aprehensión de los hechos de la naturaleza física, por eso se le suele llamar lógica físico-matemática; sin embargo, esta lógica, no es la propicia para tratar la vida humana y sus problemas prácticos, por tanto, la lógica tradicional no sirve tampoco para los menesteres jurídicos, entre los cuales figuran la interpretación del Derecho. Para todo lo que pertenezca al género humano, hay que emplear un tipo diferente de logos, hay que manejar el logos de lo humano, es decir, la lógica de lo razonable, esta lógica, se encuentra impregnada de puntos de vista valorativos y estimativos, de pautas axiológicas, que además estén colmados de experiencia propia y del prójimo a través de la historia. Fuente: Enciclopedia Encarta 2001.

¹⁸⁷ RECASÉNS SICHES, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, Edt., Porrúa, México, 2003, págs. 189-210.

¹⁸⁸ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., Introducción al Derecho, Edt. Mc Graw Hill, México 1997, pág. 298.

¹⁸⁹ KANTOROWICH, Herman, La lucha por la Ciencia del Derecho, ed. Losada, Buenos Aires, 1949, pág. 329

También García Máynez¹⁹⁰, hace referencia a que la aplicación del derecho consiste en un silogismo jurídico, diciendo que la premisa mayor está constituida por la norma genérica; la menor por el juicio que declara realizado el supuesto de aquella, y la conclusión por el que imputa a los sujetos implicados en el caso las consecuencias de derecho; sin embargo, también plantea algunas complicaciones, ya que este proceso no es del todo fácil, en virtud de que en la aplicación del derecho el juzgador se encuentra con muchas dificultades que hacen complejo este procedimiento, pero esto lo vamos a analizar en el capítulo de los problemas relacionados con la aplicación del derecho.

Jerónimo Betegón y otros autores, mencionan que desde comienzos del siglo XIX, se consideraba que la labor de interpretación y aplicación del derecho respondía a una técnica mecánica silogística, donde el papel del juez era muy simple, pues la norma era la premisa mayor del razonamiento, el supuesto enjuiciado su premisa menor, y la conclusión o fallo era la consecuencia lógica; sin embargo, también dice que pronto se comprobó que el derecho no era un sistema cerrado, coherente y completo, y por tanto, se hizo presente que en el proceso de aplicación del derecho, también se hallaba presente el proceso de creación del derecho¹⁹¹, y aquí nos damos cuenta de que los autores citados coinciden en este antecedente de la función mecánica de la actividad jurisdiccional, con lo cual tampoco están de acuerdo.

Ahora vamos a pasar al proceso de aplicación del derecho, en el cual nos vamos a encontrar con algunas dificultades, que nos harán darnos cuenta de que en realidad la función del Órgano Jurisdiccional no es tan sencilla como se cree.

¹⁹⁰ Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 53ª edic., Porrúa, México, 2002, pág. 321.

¹⁹¹ Cfr. BETEGÓN, Jerónimo, GASCON, Marina, DE PÁRAMO, Juan Ramón y PRIETO, Luis, Lecciones de Teoría del Derecho, Edit. Mc. Grawhill, Madrid 1997. pág. 361.

3.2. La aplicación del derecho.

La tarea de aplicación del derecho, es algo complejo y un tanto más difícil, puesto que la ley no es perfecta porque su creador, por tratarse de un ser humano – legislador –, tampoco es perfecto, por ello la función judicial no puede ser mecánica ni circunscribirse únicamente al silogismo jurídico como pensaban lo exegetas.¹⁹²

Para analizar el proceso de aplicación, vamos a hacer una aclaración que nos va a servir para ubicar dicho proceso, por ello, cabe decir que la técnica jurídica consiste en el adecuado manejo de los medios, a fin de que permitan alcanzar los objetivos que aquél persigue; pero como esto se obtiene por formulación y aplicación de normas, tendremos que distinguir la técnica de formulación y la de aplicación de los preceptos del derecho¹⁹³. La primera, a la que suele dársele el nombre de técnica legislativa, es el arte de la elaboración o formación de las leyes; la segunda, atañe a la aplicación del derecho objetivo a casos singulares. El manejo de la legislativa se refiere esencialmente a la realización de fines jurídicos generales; el de la de aplicación, dirígese en cambio, a la realización de finalidades jurídicas concretas, lo que es materia de este estudio.

Ahora bien, los preceptos jurídicos, como ya sabemos constan de dos elementos, el supuesto y la disposición; el supuesto es la hipótesis que al realizarse da nacimiento a las consecuencias normativas que la disposición señala; la disposición indica los deberes y derechos que la producción del supuesto engendra, esto, de acuerdo con García Máynez. El supuesto es la enunciación de algo posible que al convertirse en realidad provoca consecuencias de derecho. El nacimiento de estas depende de la producción del hecho que la hipótesis prevé. Las consecuencias de que hablamos imputanse necesariamente a determinados sujetos porque las cosas no pueden tener facultades ni asumir obligaciones. La realización de los supuestos jurídicos determina siempre un cambio en el mundo del derecho, ya que implica el nacimiento, la transmisión, la modificación, la extinción de facultades y obligaciones. En este sentido, aplicar una norma es formular un juicio imputativo, en relación con los sujetos que a consecuencia de la realización del supuesto resultan obligados o facultados¹⁹⁴.

¹⁹² Cfr. ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., *Introducción al Derecho*, Edit. Mc Graw Hill, México 1997, pág. 297.

¹⁹³ Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 53ª edic., Porrúa, México, 2002, 318 págs.

¹⁹⁴ Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 53ª edic., Porrúa, México, 2002, 319 págs.

Por tanto, la aplicación del derecho¹⁹⁶, es el proceso mediante el cual el juez, previo estudio de la litis planteada por las partes, y una vez que halla una hipótesis normativa prevista dentro del marco legal, decide una solución de entre varias que podrían aplicarse al caso concreto; esto se dice muy fácil, pero en la práctica judicial no es así, puesto que a la hora de resolver los conflictos, surgen muchos problemas y dificultades que hacen complejo el proceso de aplicación, y ponen al juez en situaciones difíciles, por ejemplo, la aplicación silogística de la norma contenida en el delito de lesiones conduce a la conclusión de que a quien infiera una lesión se le impondrán tres días a cuatro meses de prisión o multa de cinco a cincuenta pesos o ambas sanciones a juicio del juez; pero ello no resuelve el caso concreto porque la ley obliga al juez a fijar la pena dentro de ciertos límites de acuerdo con las circunstancias especiales del hecho y en primer lugar tomando en cuenta las condiciones que cita el Código Penal respecto de tal delito; y así por estilo los problemas relacionados con dicho proceso son varios y los vamos a analizar en el siguiente capítulo.

¹⁹⁶ Nota del autor. Hay que distinguir entre aplicar y justificar; la aplicación, en su sentido práctico, significa utilizar la norma como razón de justificación de una decisión; y justificar, por su parte, consiste en dar razones para que una decisión sea aceptada.

3.3. Problemas relacionados con la aplicación del derecho.

Desde el punto de vista de García Máynez¹⁹⁶, los problemas relacionados con la aplicación del derecho son:

- a) Determinación de la vigencia
- b) Interpretación
- c) Integración
- d) Retroactividad
- e) Conflicto de Leyes en el espacio
- f) Antinomias.

Ahora bien, desde la perspectiva de Recaséns Siches¹⁹⁷, los problemas de la aplicación del derecho son:

- a) Determinar la norma válida para el caso controvertido.
- b) Convertir los términos generales de la ley en una norma singular, personal y concreta.
- c) Elegir el método de interpretación para el caso concreto.
- d) Colmar las lagunas de la ley .
- e) Dilucidar sus problemas personales de conciencia, al encontrar que una norma válida aplicable al caso, arroja resultados injustos.

Sin embargo, el problema en la aplicación del derecho que nos interesa en este momento es el de la interpretación jurídica.

¹⁹⁶ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 53ª edic., Porrúa, México, 2002, págs 323-324.

¹⁹⁷ RECASÉNS SICHES, Luis, Nueva Filosofía De La Interpretación Del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1980, pág.12.

3.4. La creación del derecho como actividad jurisdiccional.

Hay autores que opinan que la función judicial no es meramente aplicadora del derecho, sino creadora, ya que se puede presentar el caso de que una cuestión sometida al conocimiento de un juez no se encuentre prevista en el ordenamiento positivo, y por ende, si existe una laguna es obligación de éste llenarla. Para ello, se debe recurrir a los métodos de integración que la misma ley le ofrece; casi todos los códigos disponen que en situaciones de este tipo hay que recurrir a los principios generales del derecho, al derecho natural o a la equidad. Por lo tanto, no habiendo norma aplicable no puede hablarse de que el juez esté interpretando, sino lo que está haciendo es integrando derecho, y es por eso que al momento de integrar derecho, el juzgador deja de ser exegeta para convertirse en legislador, pues debe establecer la norma aplicable para el caso concreto sometido a su decisión; es por ello que la función puramente interpretativa la realizan los jueces y en varios también desempeñan una labor creadora.¹⁹⁸

Debido a los problemas de la interpretación del derecho y de la aplicación de este, fue como surgió la teoría del razonamiento o de la argumentación jurídica, cuyo objeto es analizar como actúan los juristas, esto es, muestra el camino que conduce desde las normas que han de ser aplicadas y desde los hechos que hayan de ser enjuiciados, hasta la decisión o fallo y complementariamente propone modelos de razonamiento que haga más seguro previsible y aceptable dicho fallo.¹⁹⁹

¹⁹⁸ Cfr. RECASÉNS SICHES, Luis, Nueva filosofía del derecho, 3ª edic., Porrúa, México, 1980, 188 a 259 págs.

¹⁹⁹ BETEGÓN, Jerónimo, GASCON, Marina, DE PÁRAMO, Juan Ramón y PRIETO, Luis, Lecciones de Teoría del Derecho, Edit. Mc. Grawhill, Madrid 1997. pág. 362.

3.5. Diferencias entre aplicación y creación del derecho.

Los rasgos que distinguen a la creación del derecho de la aplicación del derecho son, según opiniones difundidas, las siguientes:

- a) La ley contiene normas generales, abstractas e impersonales, en tanto que el contenido de una sentencia es una norma individual y concreta;
- b) La ley resulta de un acto de voluntad del legislador atendiendo a diversas circunstancias; mientras que la sentencia es el resultado de un doble acto de conocimiento, del significado de ley por un lado y de la verificación de los hechos juzgados por el otro;
- c) La ley es libre en los fines que persigue y por eso no necesita de una motivación que la justifique; en cambio la sentencia está subordinada a la ley, de ahí que la motivación sea una parte constitutiva de la sentencia;
- d) La ley es el fruto de una actividad originaria, mientras que la sentencia es estructuralmente la aplicación de una ley preexistente.

Sin embargo, el examen de la realidad nos enfrenta con algunas dificultades, por ejemplo, los casos en los que los jueces tienen que decidir cual de varias interpretaciones de un texto legal hay que elegir o qué historia de los hechos ha de prevalecer; y las lagunas del derecho que estas se plantean como una gran dificultad o sea la falta de previsión normativa para un supuesto pero que el juez no puede dejar sin resolver, en tal caso el juez no aplicaría normas preexistentes, una laguna sólo puede ser colmada mediante la producción de una norma nueva²⁰⁰.

²⁰⁰ Cfr. IGARTÚA SALAVERRÍA, Juan, *Lecciones de teoría del derecho*, edit. Tirant lo blanch, España, 1998.

3.6. Las lagunas del orden jurídico y su resolución.

Del capítulo que precede arribamos a la conclusión de que la ley tiene lagunas.²⁰¹ La existencia de estas marca el límite de la tarea del intérprete como tal. Cuando el juez llamado a resolver una controversia descubre que las reglas interpretativas son impotentes para ofrecerle la pauta de solución que busca, tiene para cumplir su misión específica, que formular la norma aplicable al caso, o lo que es lo mismo, debe dejar de ser intérprete para asumir un papel muy semejante al del legislador, ¿cómo debe proceder para colmar los vacíos de las fuentes formales? Comúnmente la misma ley prevé la posibilidad de las lagunas e indica a los jueces de qué medios han de echar mano a fin de llenarlas.²⁰² A este proceso se le denomina integración.

Primero hay que enfatizar que la expresión laguna se emplea por los juristas para referirse a aquellos casos o conductas que no se hallan reguladas por el derecho.²⁰³

Lo primero que el intérprete ha de investigar, es de si en el ordenamiento legal a que se haya sometido existen o no reglas generales de integración, si existen deberá sujetarse a ellas, en el en caso opuesto se habrá de apoyar en los procedimientos que la ciencia jurídica le brinda.

Cabe dejar claro que la integración consiste en un proceso por el cual el jurista colma las lagunas de la ley, hay materias en las que no existe la integración, como es en el derecho penal. Dicho en otras palabras la integración es una técnica por virtud de la cual se completan, salvan o llenan las lagunas que aparecen en los ordenamientos jurídicos²⁰⁴; como el juez tiene en todo caso el deber de resolver las contiendas dentro del ámbito de sus atribuciones, la insuficiencia de la ley no puede relevarlo de tal obligación, esto debido al principio de plenitud hermética. A continuación expondremos algunos métodos de integración de los más importantes para colmar las lagunas de la ley.

²⁰¹ Cfr. PENICHE BOLIO, Francisco J., *Introducción al estudio del derecho*, 17ª edic., Porrúa, México, 2003, págs. 171 a 172.

²⁰² GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 53ª edic., Porrúa, México, 2002, págs. 359 a 365.

²⁰³ Cfr. BETEGÓN, Jerónimo, GASCON, Marina, DE PÁRAMO, Juan Ramón y PRIETO, Luis, *Lecciones de Teoría del Derecho*, Edit. Mc. Grawhill, Madrid 1997, pág. 363.

²⁰⁴ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., *Introducción al Derecho*, Edit. Mc Graw Hill, México 1997, pág. 277.

3.6.1. Analogía.

Etimológicamente viene del griego analogía: proporción, semejanza; de aná: conforme a, y logos: razón, patrón, medida; conformidad con dos razones, proporción matemática, y significa relación de semejanza entre cosas distintas²⁰⁵.

Con la expresión **analogía jurídica** los juristas entienden una semejanza entre hechos o situaciones que se encuentran en la base de la interpretación analógica.

La analogía jurídica indica la operación realizada por el intérprete para aplicar a un caso no previsto por el orden jurídico las disposiciones jurídicas destinadas a regir casos similares.

Otro autor nos dice que la analogía consiste en la **decisión de una controversia no resuelta por la ley, sobre la base de la semejanza de la relación no considerada con otra que lo ha sido, es decir, frente al caso no previsto se recurre a la solución dada por el legislador para un caso semejante.**²⁰⁶

Otro punto de vista de cómo se da la analogía, es que **cuando el ordenamiento jurídico no contiene la norma jurídica que haga posible la relación de identidad aparece una laguna, y para ello, el jurista buscará aquella norma cuya hipótesis más se adapte al caso no regulado.**²⁰⁷

De esta forma tenemos que la analogía jurídica aparece dentro del complejo proceso de la aplicación del derecho, se manifiesta particularmente en la sentencia jurisdiccional cuando se trata de aplicar una norma general a un caso concreto no previsto.

La aplicación del derecho en forma analógica es un medio a través del cual el intérprete puede superar la eventual insuficiencia o deficiencia del orden jurídico. El razonamiento analógico es uno de los medios hermenéuticos de que dispone el intérprete para colmar las lagunas de la ley; **es el procedimiento que provee a**

²⁰⁵ Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Elementos para una Teoría General del Derecho, Edit. Themis, México, 1996, 333 a 353.

²⁰⁶ VESCOVI, Enrique, Introducción al Derecho, Edit. IB de F, Montevideo Buenos Aires, 2002. Pág. 163.

²⁰⁷ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., Introducción al Derecho, Edit. Mc Graw Hill, México 1997, pág. 287.

la falta de la Ley, mediante la unidad orgánica del derecho, la analogía jurídica es un procedimiento de integración del derecho.

De lo anterior se concluye que la analogía es la relación de semejanza que se establece entre elementos de cosas diferentes, la cual permite extender a una los predicados de la otra. Para que dos cosas puedan ser consideradas similares es necesario que tengan una o más propiedades en común, si tuvieran todas en común serían idénticas, si no tuvieran ninguna serían diferentes.

Desde otro ángulo, la analogía es un procedimiento comparativo, es también un razonamiento comparativo de carácter lógico; este procedimiento comparativo puede ser utilizado para interpretar la ley o para integrarla.²⁰⁸

Los argumentos *a pari*, *a majori ad minus* y *a minori ad majus*, constituyen en su conjunto y combinación lo que se llama razonamiento analógico²⁰⁹; estos se basan en la idea de que en todos aquellos casos en que existe en una misma razón jurídica la disposición debe ser la misma; el argumento *a contrario sensu*, no constituye un razonamiento de analogía, puesto que este es contradictorio a la analogía, es decir, en este supuesto la norma la norma no es aplicable por analogía, sino en sentido contrario.

3.6.1.1. Argumento a pari.

En estos argumentos la integración se realiza porque existe igualdad o paridad de motivos, por ejemplo, las disposiciones relativas a la compra venta son aplicables a la venta judicial, en todo cuanto no se opongan a tal especie de compra venta²¹⁰. Este argumento está basado en la identidad de razón entre el caso controvertido y el caso semejante previsto expresamente en la ley.²¹¹

²⁰⁸ CISNEROS FARIAS, Germán, La Interpretación De La Ley, Editorial Trillas, México 2001, págs. 122.

²⁰⁹ Cfr. PENICHE BOLIO, Francisco J., Introducción al estudio del derecho, 17ª edic., Porrúa, México, 2003, pág. 172.

²¹⁰ Cfr. PENICHE BOLIO, Francisco J., Introducción al estudio del derecho, 17ª edic., Porrúa, México, 2003, pág. 172.

²¹¹ Cfr. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, Metodología de la Ciencia del Derecho, Edif. Porrúa, México 1998, pág. 278.

3.6.1.2. Argumento a majori ad minus.

Este argumento significa que la integración se realiza porque hay una menor razón de la que se contempla en la norma jurídica; por ejemplo, si se está autorizado para vender, se está autorizado para hipotecar; o mejor dicho el que puede lo más puede lo menos²¹²; esta aplicación se realiza porque existe igualdad o paridad de motivos.²¹³

3.6.1.3. Argumento a minori ad majus.

En este tipo de argumento ocurre lo contrario que en el anterior, o sea, una mayor razón para realizar la situación jurídica no prevista por la ley; por ejemplo, si para hipotecar necesita la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal consentimiento marital, con mayor razón lo necesitaría para poder vender²¹⁴; esta aplicación se realiza porque hay una mayor razón.²¹⁵

3.6.2. Argumento a contrario sensu

Este es un procedimiento de integración de la ley, que consiste en que cuando un texto legal encierra una solución restrictiva, en relación con el caso a que se refiere, puede inferirse que los no comprendidos en ella deben ser objeto de una solución contraria²¹⁶; García Máynez²¹⁷ da como ejemplo el caso de los ciudadanos a quienes el artículo 8 de la Constitución permite el derecho de petición en materia política; por lo que interpretado en sentido contrario se concluye que los no ciudadanos no pueden hacer uso en materia política de tal derecho.

Otro autor coincide en que este razonamiento es el contrario o el opuesto al analógico, pues supone que dada una cualificación normativa de cierto sujeto o grupo de sujetos, se debe concluir que dicha cualificación

²¹² Cfr. PENICHE BOLIO, Francisco J., Introducción al estudio del derecho, 17ª edic., Porrúa, México, 2003, pág. 172.

²¹³ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 53ª edic., Porrúa, México, 2002, págs. 336.

²¹⁴ Cfr. PENICHE BOLIO, Francisco J., Introducción al estudio del derecho, 17ª edic., Porrúa, México, 2003, pág. 172.

²¹⁵ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 53ª edic., Porrúa, México, 2002, págs. 336.

²¹⁶ Cfr. PENICHE BOLIO, Francisco J., Introducción al estudio del derecho, 17ª edic., Porrúa, México, 2003, pág. 172.

²¹⁷ Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 53ª edic., Porrúa, México, 2002, págs. 115-129.

debe excluirse en relación con cualquier otro sujeto o grupo de sujetos. Este es el argumento típico de la llamada interpretación restrictiva, pues impide la extensión de una norma a supuestos no previstos e la misma.²¹⁸

3.6.3. Principios generales del derecho.

Casi todos los códigos modernos disponen que en aquellos casos en que no es posible resolver una situación jurídica deberá recurrirse a los principios generales del derecho²¹⁹.

En nuestro derecho positivo tanto el artículo 14 de la Constitución Federal como el 19 del Código Civil Federal hacen de tales principios el último de los recursos de que el juzgador puede valerse para resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Por lo cual si se afirma que el juzgador puede recurrir a los principios generales del derecho para resolver tal controversia quiere decirse que a falta de disposición legal formalmente válida, debe el juzgador formular un principio dotado de validez intrínseca, a fin de decidir la cuestión concreta sometida a su conocimiento; queda excluida por tanto, la posibilidad legal de que falle de acuerdo con sus opiniones personales.

Pero en realidad, ¿cuáles son los principios generales del derecho? y la respuesta es que los principios generales del derecho son los que se encuentran por encima de la legislación positiva encarnados en el derecho justo o natural²²⁰; sostiene que cuando la ley se refiere a los supremos principios del orden jurídico, denota un criterio de estimación ideal, se refiere a esos principios superiores que ha servido al legislador para la elaboración del derecho formulado.²²¹

²¹⁸ Cfr. BETEGÓN, Jerónimo, GASCON, Marina, DE PÁRAMO, Juan Ramón y PRIETO, Luis, Lecciones de Teoría del Derecho, Edit. Mc. Grawhill, Madrid 1997, pág. 366.

²¹⁹ Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 53ª edic., Porrúa, México, 2002, págs. 115-129.

²²⁰ Nota del autor. Existen teorías iusnaturalistas y iuspositivistas que hablan a cerca de los principios generales del derecho; por ejemplo la iusnaturalista dice que los principios generales del derecho equivalen a las normas del Derecho natural, esto es, son normas que no han encontrado formalidad ni sanción estatal, pero que poseen innegable vigencia, validez y obligatoriedad, esto, por formar parte de un sistema superior divino, puesto en el corazón de todos los hombres; por su parte, la teoría iuspositivista, dice que son los principios que informan el derecho positivo y que son sus presupuestos lógicos y necesarios; pertenecen a todo el sistema orgánico de un Estado y pueden estar vigentes o haber estado vigentes en otra época, pero que siempre han estado en la esencia de una norma jurídica obligatoria, válida y eficaz. Fuente: CISNEROS FARIAS, Germán, La Interpretación De La Ley, Editorial Trillas, México 2001, págs. 132 a 135.

²²¹ VESCOVI, Enrique, Introducción al Derecho, Edit. IB de F, Montevideo Buenos Aires, 2002. Pág. 164.

Por su parte, Cisneros Farias²²² dice que son la razón o fundamento expresado por el juzgador en ausencia de una norma legal específica aplicable al caso concreto, y se identifican de la siguiente manera:

- Son principios de derecho natural.
- Son principios dictados por la razón y admitidos por el derecho.
- Es un derecho universal común generado por la naturaleza.
- Son pautas normativas o directrices de lo que debe ser.
- Son principios o aforismos del derecho romano.
- Son normas directas o principios cardinales que orientan la justicia de un sistema.
- Son normas fundamentales del derecho o normas base de la ciencia jurídica.

No voy a pasar por alto a las *antinomias* del ordenamiento jurídico, a las que tengo el deber de definir las puesto que me parece que es un problema que se da en la aplicación del derecho, y que es muy importante para el tema de la Interpretación Jurídica; por tanto, se dice que hay antinomias²²³ en los dos siguientes supuestos:

- a) Cuando un determinado comportamiento esté deónticamente calificado de dos modos incompatibles en dos diversas normas pertenecientes al sistema; y
- b) Siempre que para un determinado supuesto de hecho estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles por dos normas diversas pertenecientes en el sistema.

Para colmar las antinomias, el juez debe recurrir a los métodos de integración del derecho, que la misma ley ofrece así como se recurre en caso de las lagunas de la ley.

²²² CISNEROS FARIAS, Germán, La Interpretación De La Ley, Editorial Trillas, México 2001, págs. 132.

²²³ GUASTINI, Ricardo, Estudios sobre la Interpretación Jurídica, 4ª edic., Porrúa, México, 2002, págs. 71.

CAPÍTULO IV. “ LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN EL TRABAJO JUDICIAL”.

4.1. El problema de la interpretación jurídica.

Los problemas que pueden surgir en el proceso de interpretación son numerosos²²⁴, sin embargo, Betegón y otros, consideran como más relevantes los siguientes: La vaguedad del lenguaje, las lagunas y las antinomias²²⁵; sin embargo, yo considero que las lagunas no es un problema propio de la interpretación jurídica, puesto que no se resuelve con los diversos métodos interpretativos, sino a través de los sistemas de integración del derecho; por el contrario, si se tiene que interpretar la norma jurídica, se debe acudir a los métodos interpretativos. De lo anterior se colige que la interpretación se hace en caso de que una norma sea ambigua, imprecisa o vaga; y en cambio, cuando un caso concreto no encuentra solución dentro del ordenamiento legal -laguna-, no se interpreta, sino sólo se aplican los sistemas de integración del derecho. Ahora bien, cuando dos preceptos legales son contradictorios –antinomias- se puede recurrir tanto a los métodos interpretativos o bien a los sistemas de integración del derecho, puesto que en ambos encuentra solución.

Para robustecer mi dicho, otro autor, manifiesta que los problemas fundamentales de toda interpretación nacen de la vaguedad y de la ambigüedad de los textos sujetos a la interpretación²²⁶. La vaguedad concierne al significado y por tanto a la semántica de los vocablos y de los sintagmas. La ambigüedad a su vez puede depender del significado de los vocablos y de los sintagmas - ambigüedad semántica-, de la sintaxis de los enunciados - ambigüedad sintáctica - o del contexto en que se usan los enunciados - ambigüedad pragmática -.

Un lenguaje es un conjunto de signos; en todo lenguaje existen dos tipos fundamentales de signos: los descriptivos y los signos lógicos.

²²⁴ Nota del autor. Lo que hace que el significado de un texto legal resulte dudoso, puede ser alguno de los siguientes factores: 1) El autor del texto ha empleado alguna expresión imprecisa (ambigüedad o vaguedad). 2) No es obvio cómo ha de articularse ese texto con otros existentes (lagunas y antinomias). 3) No es obvio cuál es el alcance de la intención del autor (relación entre lo dicho y lo que quiso decir). 4. Es problemática la relación existente entre el texto y las finalidades y propósitos a que el mismo ha de servir. 5) Es dudoso cómo ha de entenderse el texto de manera que sea compatible con los valores del ordenamiento. Fuente: ATIENZA, Manuel, Cuestiones Judiciales, Editorial BÉFDP, México 2002, págs. 80-81.

²²⁵ BETEGÓN, Jerónimo, GASCON, Marina, DE PÁRAMO, Juan Ramón y PRIETO, Luis, Lecciones de Teoría del Derecho, Edit. Mc. Grawhill, Madrid 1997. pág. 362.

²²⁶ GUASTINI, Ricardo, Estudios sobre la Interpretación Jurídica, 4ª edic., Porrúa, México, 2002, 137 págs.

I.- Los signos descriptivos - términos y sintagmas - se refieren a objetos extralingüísticos. Son de dos tipos fundamentales: los nombres propios, conjunto de las descripciones definidas, y los predicados.

Los nombres designan individuos, es decir, cosas, eventos, personas o acciones particulares.

Los predicados designan atributos, es decir, propiedades o relaciones. En particular se dicen monádicos los predicados que designan propiedades. Ejemplo: mayoría de edad, compra venta. Se dicen diádicos, los predicados que designan relaciones entre dos individuos, por ejemplo: pariente, entre otros

Ahora bien los predicados tienen por así decir dos dimensiones de significado: el sentido o intención, y la referencia o extensión.

Se llama sentido del predicado al atributo - propiedad o relación - que designa.

Se llama referencia del predicado a la clase de todos los individuos que poseen el atributo por él designado.

Es semánticamente equivoco un predicado cuyo sentido sea incierto. Es semánticamente vago un predicado cuya referencia sea indeterminada.

II.- Los signos lógicos, por el contrario, no tienen referencia extra lingüística: su función es unir entidades lingüísticas. Entre los signos lógicos se encuentran principalmente los conectivos proposicionales y los cuantificadores.

Son conectivos la negación no, la conjunción y, la disyunción o, los condicionales si ..., entonces....

Ejemplos de lo anterior:

*...la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento...²²⁷

²²⁷ CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, Editorial Sista, México 2001.

*...De manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas físicas y colectivas en lo que sea compatible con su naturaleza son los siguientes:

- I. El honor, el crédito y el prestigio;
- II. La vida privada y familiar...²²⁸

*...se reputarán como lugares de expedición y pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado...²²⁹

Son cuantificadores por ejemplo: todos, ninguno, algunos.

*...**Todos** los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados...²³⁰

*...**Ninguno** de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en el bien común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.²³¹

*...Si sólo **algunos** tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación...²³²

Es sintácticamente equívoco un enunciado en el cual sea incierto el significado de los conectivos o estén determinados los cuantificadores.

*...Para los efectos de las fracciones II y V del artículo anterior, y a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado...²³³

²²⁸ CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista, México 2004.

²²⁹ LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Editorial Sista, México 2004.

²³⁰ CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial Sista, México, 2004.

²³¹ CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, Editorial Sista, México 2001.

²³² CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista, México 2004.

²³³ LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Editorial Sista, México 2004.

4.1.1. La vaguedad.

La ambigüedad, supone la existencia de una pluralidad de significados para un mismo término, la vaguedad implica una falta de precisión de esos significados²³⁴; ahora bien, la vaguedad es entonces una propiedad de la referencia de los predicados. Un predicado es vago siempre que la pregunta ¿a qué cosa se refiere? admita una respuesta dudosa; es obviamente vago por ejemplo, un predicado como joven ¿cuántos años deben tenerse para no seguir siendo joven?, o calvo ¿cuántos cabellos necesitan perderse para ser calvo?²³⁵.

A este respecto se suma otro autor que dice sobre la vaguedad lo siguiente: Un predicado es vago siempre que a la pregunta ¿a qué cosa se refiere?, admite una respuesta dubitativa.²³⁶

4.1.2. Ambigüedad semántica.

La ambigüedad semántica es una propiedad no de la referencia, sino del sentido mismo de los predicados. Un predicado es equívoco siempre que la pregunta ¿qué cosa se entiende? Admita una pluralidad de respuestas²³⁷; por ejemplo es equívoco el predicado doctor. ¿Que debemos entender por doctor?, los licenciados en medicina o los llamados doctores por investigación. Otro maestro coincide en que la ambigüedad semántica se da cuando un predicado admita varias respuestas.²³⁸

4.1.3. Ambigüedad sintáctica.

La ambigüedad sintáctica depende no del significado de términos o sintagmas singulares, sino de la estructura lógica de los enunciados en suma, del modo en el que las palabras estas conectadas entre sí²³⁹; dicho

²³⁴ Cfr. BETEGÓN, Jerónimo, GASCON, Marina, DE PÁRAMO, Juan Ramón y PRIETO, Luis, Lecciones de Teoría del Derecho, Edif. Mc. Grawhill, Madrid 1997. pág. 4.

²³⁵ Cfr. GUASTINI, Ricardo, Estudios sobre la Interpretación Jurídica, 4ª edic., Porrúa, México, 2002, págs.137.

²³⁶ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, et, al. Lecciones de Teoría del Derecho, Editorial Tirant lo blanch. España 1998, pág. 236.

²³⁷ Cfr. GUASTINI, Ricardo, Estudios sobre la Interpretación Jurídica, 4ª edic., Porrúa, México, 2002, 137 págs.

²³⁸ Cfr. IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, et, al. Lecciones de Teoría del Derecho, Editorial Tirant lo blanch. España 1998, pág. 232-233.

²³⁹ GUASTINI, Ricardo, Estudios sobre la Interpretación Jurídica, 4ª edic., Porrúa, México, 2002, 137 págs.

en otras palabras, este tipo de ambigüedad no proviene del significado de cada uno de los términos o sintagmas, sino de la manera en que las palabras del enunciado o disposición se relacionan.²⁴⁰

Típicos problemas de ambigüedad sintáctica nacen por ejemplo del uso de los pronombres y de los adjetivos pronominales. En el enunciado **los hombres y las mujeres que hayan cumplido sesenta años pueden pedir una pensión**; la subordinada relativa **que hayan cumplido sesenta años**, puede referirse sólo a los hombres o bien a las mujeres o a ambos indistintamente.

El uso de la conjunción "y", no siempre es unívoco, ya que la función de conexión que instaura puede revestir dos formas, que se llaman "y" plural, e "y" conjunto. En la primera "y", se traduce una operación de conjunción; en la segunda expresa la idea de todo o nada.

Con la disyunción "o" ocurre algo similar; a veces asume un significado excluyente; p.e. se es cristiano o se es pagano, una de dos; y otras no excluyente; p.e. serán gaseados los que presenten alguna tara somática o defiendan ideas revolucionarias; desgraciadamente no se libran de la cámara de gas los que reúnen ambas características. Pues bien sucede a veces hay dudas acerca del sentido excluyente o no excluyente de la disyunción.

4.1.4. Ambigüedad pragmática.

Un enunciado es pragmáticamente equívoco cuando puede ser utilizado para cumplir diferentes actos de lenguaje y en el contexto no queda claro qué acto lingüístico ha sido cumplido²⁴¹; por ejemplo, proferir el enunciado llegaré a las ocho puede ser entendido como previsión, como promesa, como advertencia, como amenaza y quizá como alguna otra cosa.

En el lenguaje de las fuentes la ambigüedad pragmática es cosa rara; no obstante puede suceder que una disposición sea pragmáticamente ambigua.

²⁴⁰ IGARTUA SALAVERRIA, Juan, et. al. Lecciones de Teoría del Derecho, Editorial Trant lo blanch. España 1998, pág. 234.

²⁴¹ GUASTINI, Ricardo, Estudios sobre la Interpretación Jurídica, 4ª edic., Porrúa, México, 2002, págs. 63

4.2. Las técnicas interpretativas.

Hay actualmente dos tipos de fundamentales de interpretación; y digo actualmente porque el libro que consulte es de mil novecientos noventa y nueve, o sea, muy reciente; de un lado, la interpretación que suele llamarse literal o declarativa; de otro la interpretación que conforme a la tradición podemos llamar correctora²⁴².

Los dos conceptos son mutuamente excluyentes, no puede haber una interpretación que sea al mismo tiempo literal y correctora, y conjuntamente exhaustivos, no puede haber una interpretación que no sea ni literal, ni correctora. Además, los dos conceptos son lógicamente interdependientes, puesto que la interpretación correctora se define por oposición a la literal. El concepto de interpretación es, por tanto, primario, mientras que el de interpretación correctora es secundario, en el sentido de que es lógicamente dependiente del otro.

Desgraciadamente, el concepto de interpretación literal es vago, pues no es posible ofrecer una definición precisa del mismo, y estos hacen que también sea vago el dependiente concepto de interpretación correctora.

4.2.1. La interpretación declarativa.

Por interpretación literal o declarativa puede entenderse, la interpretación que atribuye a una disposición su significado literal, es decir, el más inmediato –el significado en prima facie- que se desprende del uso común de las palabras y de las reglas sintácticas²⁴³; también se puede decir que es la que explica el texto de la ley.²⁴⁴

Ahora bien esta definición peca de falta de rigor, porque no es posible establecer el significado literal de las palabras de manera que tampoco es posible trazar una línea precisa de demarcación entre interpretación literal y otros tipos de interpretación. El significado literal, en efecto, es una variable que depende de la competencia y de la intuición lingüística de cada uno; y en ese sentido, es algo bastante subjetivo.

²⁴² GUASTINI, Ricardo, Estudios sobre la Interpretación Jurídica, 4ª edic., Porrúa, México, 2002, págs. 25.

²⁴³ GUASTINI, Ricardo, Estudios sobre la Interpretación Jurídica, 4ª edic., Porrúa, México, 2002, págs.25.

²⁴⁴ Cfr. MANTILLA PINEDA, Benigno, Filosofía del Derecho, Edil. Temis S.A., Santa Fe Bogota Colombia, 1996, Pág. 40.

Se ha dicho también que los adjetivos declarativa y literal con los que suele calificarse la interpretación en cuestión, no son perfectamente intercambiables, pues cada uno de ellos pone el acento sobre un aspecto distinto de dicha técnica interpretativa. Al calificar una interpretación como literal se subraya que hace referencia al significado exactamente literal de la disposición interpretada. Al calificarla como declarativa se hace hincapié en que se refiere más bien al significado querido por el legislador; asumiendo que el legislador interpretara lo que dijo al pie de la letra.

Son dos los principales argumentos que se aducen a favor de la interpretación declarativa: el argumento del lenguaje común, que apela al significado ordinario de las palabras y a las reglas gramaticales de la lengua usualmente aceptadas; y el argumento a *contrario sensu*, el cual ya quedó precisado en el capítulo anterior; este tipo de interpretación surge del criterio literario o filológico.

4.2.2. La interpretación correctora.

La interpretación correctora, se caracteriza por oposición a la declarativa o literal. Para quienes conciben la interpretación literal al modo tradicional, como atribución a los documentos normativos del significado que les es propio, la interpretación correctora se presenta obviamente como desviación del significado propio de las palabras, y eventualmente como corrección de la voluntad legislativa, si se asume que el legislador siempre dice exactamente lo que pretende, y se mantiene, por ello, que la interpretación literal es la más respetuosa con la intención del legislador. Pero si, por el contrario se piensa que no existe en absoluto algo como el significado propio de las palabras, habrá que buscar una noción de interpretación correctora más aceptable²⁴⁵.

Diremos entonces que es correctora cualquier interpretación que atribuye a un texto normativo no su significado literal más inmediato, sino un significado distinto.

Un significado distinto del literal, sólo puede ser más restringido que el literal o más amplio que el literal. Se dan pues, dos y sólo dos tipos de interpretación correctora que requieren análisis independientes: la interpretación extensiva y la interpretación restrictiva.

²⁴⁵ Cfr. GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*, 4ª edic., Porrúa, México, 2002, pág. 31.

Los argumentos de la interpretación correctora son de tres tipos:

- a) El argumento lógico, psicológico o teleológico, que apela a la voluntad, a la intención o a los objetivos del legislador, en suma a la *ratio legis*.
- b) El argumento llamado apagógico, apela a la supuesta razonabilidad del legislador, excluyendo que éste pueda haber formulado normas absurdas o que conduzcan a resultados absurdos en su aplicación; no debe atribuirse a un determinado documento normativo su significado literal, por que así entendido, expresaría una norma absurda o que daría lugar a resultados absurdos cuando fuese aplicada.
- c) El argumento llamado naturalístico que apela a la naturaleza de las cosas, concretamente a las variaciones en las circunstancias de hechos, para desacreditar el significado literal de un documento normativo, por que ya no se ajusta a la realidad.

4.2.2.1. La interpretación extensiva.

Como se ha dicho, el primer tipo de interpretación correctora es la interpretación extensiva; y le llama así, a aquella interpretación que extiende el significado *prima facie* de una disposición, incluyendo en su campo de aplicación supuestos de hecho que, según la interpretación literal no entrarían en él²⁴⁶; otra definición de esta interpretación nos dice que es la que amplía el sentido de las palabras de la ley, cuando expresa menos de lo que el legislador quiso decir.²⁴⁷

La extensión del significado de una disposición tiende a confundirse con la formulación de una norma nueva, no reconducible a esa disposición como significado de la misma. Entre las dos cosas no existe una diferencia neta, sino sólo una diferencia de grado. Por ejemplo, la extensión a los trabajadores autónomos, de una disposición que confiere un derecho a los trabajadores, sin más especificaciones, puede presentarse como una interpretación extensiva del término trabajador, pero tal fuese más plausible presentarla como creación de una norma nueva que atribuye también a los trabajadores autónomos un derecho que el legislador había reservado a los trabajadores dependientes.

²⁴⁶ Cf. GUASTINI, Ricardo, Estudios sobre la Interpretación Jurídica, 4ª edic., Porrúa, México, 2002, pág. 34.

²⁴⁷ MANTILLA PINEDA, Benigno, Filosofía del Derecho, Edif. Temis S.A., Santa Fe Bogota Colombia, 1996, Pág. 40.

Los argumentos de la interpretación extensiva pueden ser dos: el argumento a *simili* y el argumento a *fortiori*.

- a) El argumento a *simili -a pari* - es un razonamiento analógico que ya ha quedado precisado en el capítulo precedente.
- b) El argumento a *fortiori - a minori ad majus, a majori ad minus* - es un razonamiento analógico que ya quedó descrito en el capítulo anterior.

4.2.2.2. La interpretación restrictiva.

El segundo tipo de interpretación correctora, como se ha dicho, es la interpretación restrictiva. Se llama restrictiva a la interpretación que restringe o circunscribe el significado *prima facie* de una disposición excluyendo de su campo de aplicación algunos supuestos de hechos que, según la interpretación literal, entrarían dentro de él.²⁴⁸

Es obvio, que la interpretación restrictiva en la medida en que es una especie del género de la interpretación correctora, no sólo se contrapone a la extensiva, sino que distingue también de la declarativa o literal. El argumento de la interpretación restrictiva es la disociación.

El argumento que, a falta de una denominación aceptada por todos y consagrada por el uso, llamo de la disociación, es conocido por los estudiosos de retórica y bastante empleado por los juristas. No obstante, casi nunca es analizado como tal en la teoría de la interpretación. Para adarar en qué consiste recurrimos al siguiente ejemplo:

El error es causa de anulación del contrato cuando es esencial y reconocible por la otra parte; para interpretar esta disposición, la doctrina dominante, con el respaldo de la jurisprudencia, recurre al principio general de la confianza en el sentido de que el error es causa de anulación del contrato cuando es esencial y puede ser error bilateral, el error bilateral hace anulable el contrato, aún cuando no sea reconocible.

²⁴⁸ Cfr. GUASTINI, Ricardo, Estudios sobre la Interpretación Jurídica, 4ª edic., Porrúa, México, 2002, pág. 39.

Así pues, las cosas son del siguiente modo: El legislador dicta una disposición que se aplica al error, sin distinguir entre error unilateral y error bilateral; el intérprete, por el contrario distingue allí donde el legislador no lo ha hecho. La distinción introducida por el intérprete consiste en subdividir la clase de los errores en dos subclases, la de los unilaterales y la de los bilaterales, y en disociar las dos subclases a efecto de disciplina jurídica. El resultado de la argumentación es que esta disposición es interpretada como referida no ya a la totalidad de la clase de los errores, sino sólo a la subclase de los errores unilaterales, de suerte que la otra subclase queda excluida del campo de aplicación de la disposición. Tal campo de aplicación resulta reducido, es decir, restringido.

4.2.2.3. La interpretación sistemática.

Se llama sistemática, toda interpretación que deduzca el significado de una disposición de su colocación en el sistema de derecho; una veces, en el sistema jurídico en su conjunto; más frecuentemente, en un subsistema del sistema jurídico total, es decir, en el conjunto de las disposiciones que disciplinan una determinada materia o una determinada institución. El sistema jurídico y los subsistemas que lo componen, se conciben generalmente como conjuntos de normas coherentes, carentes de antinomias, y completos, esto es, carentes de lagunas.

En la práctica, se hace interpretación sistemática siempre que, para decidir el significado de una disposición, no se atiende a la disposición misma considerada aisladamente, sino al contexto de en que está situada. Tal contexto puede ser más o menos amplio; los demás apartados de un mismo artículo, el resto de los artículos de una misma ley, hasta llegar incluso a la totalidad de las disposiciones que componen un sistema jurídico.

Los argumentos en que se apoya esta interpretación son los siguientes:

- a) El argumento que combina distintos fragmentos normativos obteniendo a partir de ella una norma completa. La norma completa así recabada se llama combinado de disposiciones.
- b) El argumento de la sedes materiae; se usa este argumento cuando se aduce que una determinada disposición debe interpretarse de un cierto modo y no de otro distinto, en virtud de su colocación en el discurso legislativo.

- c) El argumento que consiste en recurrir a la presunción de que en el lenguaje legislativo existe constancia terminológica. Se trata de la idea de que el legislador emplea cada término o sintagma siempre con el mismo significado, por lo menos dentro de cada documento normativo, y reciprocamente, cuando emplea términos o sintagmas distintos no pueden tener un mismo significado, al menos no en el ámbito de un mismo documento normativo.
- d) El argumento opuesto al anterior, es decir, la opinión según la cual toda expresión del lenguaje legislativo recibe significado del peculiar contexto en el que está situada, de modo que no es posible que una expresión conserve el mismo significado al cambiar de contexto.

4.2.2.4. La interpretación adecuada.

La interpretación adecuada es una de las clases más importantes de la interpretación sistemática; pueden distinguirse dos tipos diferentes de la misma especie²⁴⁹.

- a) En primer lugar, se hace interpretación adecuada siempre que se adapta, adecua, el significado de una disposición al significado previamente establecido de otras disposiciones de rango superior. La superioridad en cuestión, puede ser indistintamente una superioridad jerárquica o una superioridad estructural; así por ejemplo, si una disposición legislativa admite dos posibles interpretaciones, tales que una es conforme a las normas constitucionales, mientras que la otra se contradice con ellas, se hace la interpretación adecuada, optando por la primera y rechazando la segunda.
- b) En segundo lugar, se hace interpretación adecuada siempre que se adapta o adecua el significado de una disposición a un principio general o fundamental del derecho, previamente establecido. Este caso es distinto del anterior, por el hecho de que un principio no ostenta necesariamente un rango superior al de una disposición particular, salvo en sentido meramente axiológico; por ejemplo, se hace interpretación adecuada cuando se interpreta como no retroactiva una ley que podría también interpretarse como retroactiva, adecuándola así al principio general de irretroactividad. Este modo de interpretar se rige por la tácita asunción de que el legislador respeta los principios generales del derecho y no pretende derogarlos.

²⁴⁹ GUASTINI, Ricardo, Estudios sobre la Interpretación Jurídica, 4ª edic., Porrúa, México, 2002, págs. 47.

4.2.3. La interpretación histórica e interpretación evolutiva.

Ahora, se hará referencia a dos modos de interpretar que no se acomodan a la simple oposición interpretación declarativa contra correctora, que se han visto. Para ello se introduce una nueva distinción entre los diversos significados que una disposición puede asumir²⁵⁰.

A una disposición relativamente antigua, pueden aplicársele dos tipos de significado: uno de los significados que se le atribuyeron en la época en que se creó, no importan que se trate del significado literal o de otro distinto; o bien uno de los significados que puede adquirir en el momento en que se interpreta.

Se llama histórica a la interpretación que adscribe a una disposición uno de los significados que se le atribuyeron en la época en que fue creada.

Se llama evolutiva a la interpretación que adscribe a una disposición un significado nuevo y diferente de su significado histórico.

Por ejemplo, la octava enmienda (1791) de la constitución de Estados Unidos, prohíbe infligir penas crueles e inusuales. Evidentemente hoy en día, son inusuales y son sentidas como crueles sanciones penales que en 1791 no lo eran, como la pena de muerte; por lo tanto, la disposición mencionada prohíbe la pena de muerte, si se interpreta de modo evolutivo, mientras que la permite si se interpreta de modo histórico.

La interpretación evolutiva es daramente correctora, pero lo que corrige no es el significado literal de las palabras, sino el significado histórico de las mismas, adaptándolo a los tiempos, a las cambiantes circunstancias sociales y culturales.

Por lo anterior, deducimos que puede llamarse evolutiva a la interpretación que rechazando o, en todo caso, apartándose de anteriores interpretaciones consolidadas, atribuye a un texto normativo un significado nuevo, distinto del que históricamente había asumido.

²⁵⁰ Cfr. GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*, 4ª edic., Porrúa, México, 2002, págs. 49-50.

4.3. Criterios interpretativos según la Suprema Corte de Justicia de la nación.

En el derecho positivo mexicano, una de las funciones de la Suprema Corte de Justicia²⁵¹, es la de interpretar la norma jurídica que obra en nuestros ordenamientos legales, por ello, voy a citar algunos de los criterios sustentados por nuestro máximo tribunal, a fin de que nos demos una idea de qué métodos son los se utilizan en el sistema jurídico que nos rige, y que a partir de ahí, pueda yo plantear las directrices interpretativas respecto a las sentencias del orden civil.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Junio de 2000

Tesis: P./J. 61/2000

Página: 13

INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN. Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de

²⁵¹ Ius, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.

la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio.

En este caso, se dice que cuando hay insuficiencia de los métodos literal, sistemático, causal y teleológico, se debe atender tanto a la interpretación histórico tradicional - Escuela Histórico Alemana -, como a la interpretación histórico progresiva -criterio evolutivo - es decir, se tiene que analizar la causa generadora de la norma jurídica, así como también se debe analizar el momento social que se esté viviendo en la época de su aplicación, esto para que sea más eficaz la norma.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: P. XXVIII/98

Página: 117

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la

exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.

En esta tesis, también se dice que para interpretar la norma, ante la carencia de métodos, se debe recurrir a la causa que le dio origen, así como también al fin social que se pretende lograr con la misma.

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Febrero de 1992

Página: 209

INTERPRETACION DE LA LEY. CUANDO NO HAY NECESIDAD DE HACERLA. Si bien es cierto que cuando el órgano aplicador del derecho imprime o asigna un determinado sentido o contenido al lenguaje normativo, por no estar expresamente comprendido en el texto del mismo indudablemente lo está interpretando, también lo es que no en todos los casos en que se somete a la decisión de un órgano juzgador una específica causa litigiosa, este último, para cumplir con apego a sus atribuciones, ha de buscar desentrañar el sentido interno de la norma, pues, en otros tantos asuntos, habrá de agotar su función aplicadora, del derecho cuando, previo un razonamiento intelectual, advierta claramente la coincidencia y correspondencia del texto jurídico con el hecho concreto que se le ha planteado, es decir, decide una controversia sin la necesidad de asignar vía interpretación, un cierto significado a la norma, subsumiéndola a la causa litigiosa en lo particular, aplicando entonces la consecuencia legal prevista en la misma.

En este caso se plantea que no siempre se interpreta la norma jurídica, sino que muchas veces resulta innecesario hacerlo, en virtud de que se reduce la labor del juez a un simple silogismo que consiste en lo siguiente: la premisa mayor debe ser el texto aplicable, la premisa menor la constatación de los hechos y la

consecuencia, el fallo; lo anterior no es tan simple, puesto que en la praxis judicial se dan varias dificultades que ya han quedado precisadas en el capítulo de los problemas de la aplicación del derecho.²⁵²

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 57, Septiembre de 1992

Tesis: VIII.2o. J/11

Página: 77

*INTERPRETACION DE NORMAS DE UN MISMO ORDENAMIENTO LEGAL. Debe aplicarse el principio de que las normas de un mismo ordenamiento legal deben ser interpretadas de tal manera que no resulten contrarias, sino que se complementen, para que sean acordes y armónicas. Por lo que debe inferirse que el legislador, al utilizar indistintamente en el Código Fiscal de la Federación, los términos "modificación" y "revocación", pretendió darles un significado común. Desde el punto de vista etimológico, modificar viene del latín *modificare*, que significa transformar o cambiar la forma o sustancia de una cosa, mudando algunos de sus conceptos. Mientras que revocar viene del latín *revocare*, que significa dejar sin efecto algo, una concesión, un mandato o una resolución. Mientras que el primer concepto hace alusión a la permanencia del acto, aun cuando cambiado, en el de revocar se puede considerar la ausencia del acto por haberse dejado insubsistente.*

Esta tesis contempla la situación de interpretar las normas de un mismo ordenamiento legal siempre y cuando no sean contrarias entre sí, es decir, se deben eliminar las antinomias del texto legal mediante la interpretación sistemática, analizando las normas jurídica como un todo; como un conjunto organizado y sistematizado en libros, capítulos, títulos.

²⁵² El delito de lesiones conduce a la conclusión de que a quien infiera una lesión se le impondrán tres días a cuatro meses de prisión o multa de cinco a cincuenta pesos o ambas sanciones a juicio del Juez; pero ello no resuelve el caso concreto porque la ley obliga al

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 420

INTERPRETACION GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACION CON EL METODO SISTEMATICO. La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proibirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (Capítulo, Título, Libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa.

Aquí se dice que la interpretación gramatical, debe realizarse en concordancia con el método sistemático, sin embargo, considero que cuando la letra de la ley es clara, no es necesario interpretarla, sino solamente aplicarla al caso concreto, y sólo cuando no es clara o precisa, el juzgador tiene que darle sentido por medio de los métodos interpretativos contemplados en la misma legislación.

Juez a fijar la pena dentro de ciertos límites de acuerdo con las circunstancias especiales del hecho y en primer lugar tomando en

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Abril de 1991

Página: 192

INTERPRETACION DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ORGANO JURISDICCIONAL PARA LA Labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico calificado de la expresión (como el proporcionado por los peritos al desahogar un cuestionario), pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado por los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, cuando se plantea un conflicto sobre la significación que deba asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, es deber del tribunal servirse de todos los métodos gramatical, lógico, sistemático o histórico reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea. Así debe procederse incluso tratándose de una norma de carácter fiscal, pues en todo caso para su aplicación es indispensable desentrañar el alcance o significado de las expresiones que componen su texto, con la única limitación de no introducir elementos normativos novedosos (interpretación extensiva), ni aplicar la norma a casos distintos de los previstos en ella (analogía), según lo prohíbe categóricamente el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.

Esta tesis refiere que en caso de que el método gramatical o literal sea insuficiente para darle sentido a la norma, se debe recurrir a los métodos de interpretación reconocidos por nuestro sistema jurídico; pero aquí cabe la pregunta siguiente: ¿en parte del sistema se encuentran reconocidos? si en la constitución ni siquiera los mencionan, tan sólo se dice que la sentencia del orden civil deberá ser conforme a la letra de la ley o a su interpretación, pero no menciona que tipo de interpretación, es decir, no reconoce formalmente ningún método, o por el contrario, también se puede decir que reconoce todos los métodos habidos en la doctrina; por lo anterior es necesario que se reconozca dentro de la carta magna dicho métodos interpretativos para lograr darle a los gobernados mayor seguridad jurídica, tanto en su persona, como en sus bienes.

cuenta las condiciones que cita el Código Penal respecto de tal delito.

4.4. Métodos de interpretación usados en los Juzgados del Estado de México. (Investigación de campo).

Para recabar la presente información recurrí a entrevistar a algunos jueces del Estado de México, quienes al respecto me dijeron lo siguiente:

LIC. DAVID VELÁZQUEZ VARGAS.

**JUEZ PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, CON RESIDENCIA EN
TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.**

"...Considero que los métodos de interpretación usados en la práctica judicial son, ordenándolos de acuerdo al uso, el gramatical en primer lugar, si este no es suficiente, recurrimos a diversos métodos como el sistemático, el lógico, el teleológico, el sociológico, en fin..."²⁶³

LIC. MIGUEL PANIAGUA ZÚÑIGA.

**JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA,
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.**

"...los métodos de interpretación que yo aplico cuando resuelvo alguna controversia, son por lo regular el gramatical o literal, si no me satisface recorro al sociológico, teleológico, pero sin perder de vista que debo analizar las normas como un conjunto sistemático..."²⁶⁴

²⁶³ Entrevista realizada personalmente el día 2 de abril del 2004, a las 10:40 horas en Texcoco, Estado de México.

²⁶⁴ Entrevista realizada personalmente el 3 de abril del 2004, a las 8:45 horas en Tlalnepantla, Estado de México.

LIC. ABRAHAM HERIBERTO DUEÑAS MONTES.

JUEZ PRIMERO CIVIL DE CUANTÍA MENOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, CON RESIDENCIA EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.

"...en realidad, aunque la ley establece algunos métodos para aplicarlos al derecho, por lo regular, sólo atendemos al método gramatical, y en caso de lagunas en el ordenamiento, recurro al método sistemático y teleológico..."²⁵⁵

LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES REYES CASTAÑEDA.

JUEZ PRIMERO CIVIL DE CUANTÍA MENOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.

"...pues no hay algún método en especial que yo aplique, puesto que a la hora de resolver algún conflicto analizo varias cuestiones de fondo, y no precisamente qué tipo de método voy a de interpretación voy a utilizar para el caso concreto..."²⁵⁶

De lo anterior nos damos cuenta de que en realidad, aunque ya se encuentran reglamentados los métodos de interpretación dentro de la legislación civil del Estado de México, y a pesar de que se les ha instruido respecto a cómo aplicarlos -esto mediante cursos sobre argumentación jurídica que impartió el Poder Judicial del Estado de México en el año 2002- aún no se ha logrado normar los criterios interpretativos, motivo por el cual creo yo que se debe recurrir a otras medidas pertinentes para lograr la observancia de ellos.

²⁵⁵ Entrevista realizada personalmente el día 2 de abril del 2004, a las 12:20 horas en Texcoco, Estado de México.

4.5. Conclusiones.

Primera.- Las escuelas de interpretación jurídicas.

La Exégesis.

Sus características son el culto del texto a la ley; considera a la voluntad del legislador como pauta suprema de interpretación, así como también considera al legislador omnipresente y omnisciente, de tal manera que el texto de la ley no deja nada al arbitrio de un intérprete, pues este no tiene que hacer el derecho, pues el derecho está escrito en el texto auténtico.

Interpretación de la ley.- Exegético puro y sistemático, el primero se circunscribe a la exposición del derecho teniendo como referencia al código y al orden de las disposiciones del Código. El segundo supone la observación de los datos sociales realizado exclusivamente por los redactores del Código, allanando así la investigación del jurista.

Escuela Histórica Alemana.

Sostiene que el derecho no es producto de la razón humana, sino que es creado por las costumbres y las creencias populares, y no por el arbitrio del legislador.

Interpretación de la ley.- Para ello es necesario considerar un conjunto de principios que se manifieste en virtud de un hábito prolongado y fundado en bases sólidas que puedan argumentarse jurídicamente; sus postulados son empirismo, relativismo, y antirracionalismo.

Escuela de la Jurisprudencia Dogmática.

Características.- Investiga los materiales concretos allegados al derecho positivo formando una unidad sistemática mediante procedimientos lógicos; el sistema jurídico se compone por la jurisprudencia, que permite regular cualquier caso posible de la vida social, no existen lagunas.

La interpretación de la ley.- se considera parte de la construcción del sistema jurídico, explica la materia jurídica con el objeto de desentrañar los principios en que se funda dicha materia y así obtener el alcance de sus consecuencias.

Escuela de Jurisprudencia de Conceptos.

Características.- Parte del derecho positivo, tratando los conceptos jurídicos mediante un método normativo riguroso, siendo su propósito la libertad de discusión sistemática para la realización de la máxima garantía jurídica.

²⁵⁶ Esta entrevista la realicé personalmente en fecha 13 de febrero del 2004, a las 10:00 horas en Tlalnequillan, Estado de México

Interpretación de la ley.- Se basa en un procedimiento analítico para superar la incertidumbre y adscribir a los términos de la legislación un significado apropiado, determinando los conceptos contenidos en la norma y reducirlos en sus partes constitutivas.

Escuela de la Jurisprudencia de Intereses.

Características.- Considera en la experiencia toda decisión que no sea deducida directamente de la ley, conceptualiza la vida como un complejo de intereses que se mueven en distintas direcciones, reclamando normas capaces de superar los conflictos de intereses; considera que la aplicación de la norma es el método de jurisprudencia de intereses.

Interpretación de la Ley.- El juez debe reproducir los elementos relevantes que existieron durante la creación de la ley para determinar el sentido que la ley trata de imponer.

Escuela Científica Francesa.

Características.- Hace la distinción entre ciencia y técnica, la primera cuyo objeto es constatar los datos de naturaleza y los hechos, mientras que la técnica es la constitución jurídica a través de formas y conceptos.

Interpretación de la ley.- Sostiene que la ley no es la única fuente del derecho, pero sí la más importante del derecho moderno, consideran erróneo oponer la interpretación gramatical a la interpretación lógica, ya que la búsqueda de la voluntad legislativa se aparta de la lógica íntima que se advierte de las palabras; para poder interpretar se deben tomar en cuenta dos procedimientos: la interpretación que consiste en superar las incertidumbres y obscuridades de la ley, y la libre investigación que consiste en la elaboración de reglas jurídicas con independencia de la ley escrita.

Escuela del Sociologismo y la Escuela del Derecho Libre.

Características.- Sostiene que el derecho libre es de los individuos y de la comunidad, es un derecho positivo sustentado en un poder, una voluntad y un reconocimiento.

Interpretación de la ley.- Aduce que la interpretación se basa en procedimientos ficticios, ya que la interpretación se dará en base a las conclusiones deseadas, por ello ese procedimiento no resulta de la razón si no de la voluntad.

Segunda. La interpretación de la ley. Es el esfuerzo intelectual de una persona, dirigido a la investigación y esclarecimiento del sentido de la norma jurídica, partiendo del texto de la disposición que se encuentra redactada en forma general y abstracta, para su aplicación a un caso particular, esta actividad se propone determinar el efecto que ha de producir en la sociedad un precepto legal, siendo algo distinto a aplicar la

ley, pues interpretar la ley significa determinar con claridad y precisión el contenido de la norma jurídica, en tanto que aplicar la ley importa precisar los efectos que produce la norma en un caso concreto.

Tercera.- Requisitos para interpretar la norma jurídica. Esta actividad demanda identificar la ley que rige al caso concreto, precisar el contenido de la norma que pretende aplicarse, ubicando con claridad cada uno de sus elementos, y fijar los efectos que produce la norma con relación a un caso concreto, lo anterior, para alcanzar sus propias finalidades.

Cuarta.- Finalidades de la Interpretación jurídica. Las finalidades de la interpretación, son las siguientes:

- A) Reconstruir el contenido de la norma para conocer su alcance.
- B) Aplicar la norma correctamente al caso concreto.
- C) Desentrañar la voluntad del legislador.
- D) Precisar los límites de la norma.
- E) Cumplir con los ideales de justicia.
- F) Proporcionar seguridad jurídica.

Quinta.- Interpretación y función jurisdiccional. El juzgador es un intérprete de la ley, por lo tanto, al seleccionar la norma jurídica debe constatar si en el caso concreto los justiciables son destinatarios de ella, esto es propiamente dicho la determinación de los sujetos, pues la equivocación en la selección de la norma conduce a conclusiones incorrectas y en consecuencia, ilegales e inconstitucionales. Sin embargo, a pesar de su esencial y necesaria aplicación, la relación de estas dos actividades del ser humano, interpretación y aplicación del derecho, importan los siguientes **problemas** en la vida práctica:

- La interpretación no es una actividad que el órgano jurisdiccional pueda realizar de manera mecánica, con reglas fijas y eternas para todos los casos, como pretendería el pensamiento racionalista, ya que requiere de la capacidad creadora del resolutor. En ese orden de ideas, quiero enfatizar que mi intención no es que la norma se aplique de la misma manera a todos los supuestos jurídicos, es decir, no es mi deseo que siempre se le de el mismo sentido a la ley sin importar las circunstancias, puesto que cada

caso tiene características diferentes, sin embargo, sí considero posible brindarle al justiciero un abanico de métodos interpretativos en los que se pueda apoyar al momento de sentenciar.

- Es posible plantear formalmente métodos de interpretación a los que el juzgador pueda recurrir en caso de falta de claridad del texto de la ley, por ejemplo, cuando se plantea un conflicto sobre el significado que deba asignarse a una palabra empleada en alguna disposición legal, es deber del juzgador apoyarse en alguno de los métodos interpretativos que los tratadistas han desarrollado; sin embargo, ¿a qué método recurrir, si en nuestro sistema jurídico no se ha reconocido alguno formalmente?.
- Lo anterior, hace menester que el Poder Legislativo reconozca los métodos de interpretación apropiados para el derecho positivo mexicano, con el propósito de evitar el criterio particular de cada juez en la aplicación del derecho ya que, en las determinaciones judiciales se resuelve un caso concreto mediante la interpretación personal de la ley, en la que cada juez aplica la ley a su modo, o, como se dice comúnmente, **a su criterio**, generando anarquía y fallos contradictorios en casos análogos, pues dicho criterio no está exento de ser limitado, sea por ignorancia, o aún por arbitrariedad, que alejan a los juzgadores de los principios establecidos en la Constitución y las leyes que de ella emanan, sin que su conducta pueda ser sancionada, a pesar del daño que causan a la sociedad que demanda una solución justa a sus conflictos.
- Si bien los errores judiciales pueden ser combatidos mediante los recursos establecidos en la Ley, el agotarlos rompe con los principios constitucionales de impartir la justicia de manera pronta y expedita, además de que ello implica un gasto innecesario que los gobernados deben erogar para la defensa de sus legítimos intereses, y todo esto, por la incorrecta aplicación de una disposición legal.

Sexta.- Regulación constitucional. El artículo 14 de la Carta Magna, hace dos menciones relevantes; **en materia penal**, establece que: "...en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley aplicable exactamente al delito que se trata..."; de lo que se entiende que en los procedimientos criminales, está prohibido recurrir a los métodos de interpretación de la ley y a los de integración del derecho, por prevalecer el principio jurídico que dice **no hay delito ni pena sin ley**, es decir, no existen lagunas de la ley, ya que esta regulación se ajusta al criterio

de la norma general excluyente; a su vez, **en materia civil**, establece que las sentencias del orden civil deben regirse conforme al criterio de la norma general inclusiva, por el cual los casos no previstos de forma expresa en la Ley, se resolverán de acuerdo a los métodos de interpretación e integración que la propia ley prescribe, lo cual implica que, por extensión y tomando en consideración que no regula expresamente a otras materias, esto también sea aplicable a todas las demás ramas del derecho mexicano, excepto la penal, que como ya vimos, es de criterio excluyente.

La materia civil se ajusta al principio de la norma general inclusiva, puesto que en este caso si el precepto legal no se adecua exactamente al caso concreto, o bien, con la interpretación de las normas no se logra concatenar la conducta con la hipótesis normativa, la plenitud hermética - cuando se habla de plenitud hermética del orden jurídico, quiere expresarse que no hay situación alguna que no pueda ser resuelta jurídicamente, puesto que en caso de lagunas o insuficiencia de la ley se debe atender a los métodos de integración como son los principios generales del derecho y la analogía. Lo anterior se traduce en el artículo 1.16. del Código Civil Vigente en el Estado de México que a la letra dice: Los Jueces o Tribunales no podrán dejar de resolver una controversia, ni aún invocando el silencio, la oscuridad o insuficiencia de la ley - del ordenamiento jurídico mexicano permite hacer uso de los métodos de integración que están contemplados en la legislación, que son los principios generales del derecho y la analogía, a fin de encuadrar perfectamente los hechos sometidos a debate; por el contrario, en materia penal, rige el principio de la norma general excluyente, mediante la cual toda conducta no tipificada expresamente como delito, no se considera ilícito, por tanto, si falta alguno de los elementos del delito, no se podrá encuadrar la conducta, por analogía, en alguna otra hipótesis jurídica, y por ende no existirá tal delito y se resolverá absolviendo al reo.

Séptima. Regulación legal.

- **En materia fiscal.**- Para la interpretación fiscal es aplicable el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, distinguiendo normas de derecho estricto de las que permiten cualquier tipo de interpretación. El Código Fiscal de la Federación, es una especie de ley marco, cuyas disposiciones son aplicables a las demás leyes fiscales.
- **En materia contractual.**- Hablando de obligaciones derivadas de actos jurídicos, la interpretación de los contratos tiene una importancia relevante, puesto que cuando se recurre al juez para hacer valer algún derecho consagrado en el contrato y que fue violado o incumplido, es menester del juzgador analizar

todas y cada una de las causas originadoras del acto celebrado, para así aplicar la ley de acuerdo a la voluntad de las partes. Ahora bien, la mayoría de los códigos civiles, prescriben dos tipos de interpretación del contrato:

- a) **Las que se dirigen a la investigación de la voluntad interna de las partes, que se traducen literalmente en los siguientes artículos:** Artículo 7.94.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Artículo 7.95.- Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él, bienes distintos y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar. Artículo 7.100.- Cuando fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverá en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Artículo 7.101.- Si las dudas recaen sobre el objeto principal del contrato, de manera que no pueda saberse cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.
- b) **Las enfocadas a la eliminación de las posibles dudas y ambigüedades de los contratos, establecidas en los artículos que a continuación se transcriben.** Artículo 7.96.- Si alguna cláusula de los contratos admite diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto. Artículo 7.97.- Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. Artículo 7.98.- Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquélla que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato. Artículo 7.99.- El uso o la costumbre del lugar en que se celebró el contrato, se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades. De lo anterior deducimos que para interpretar un contrato es de vital importancia analizar primeramente la voluntad de los contratantes, ya que la intención de ellos prevalece sobre las palabras, en caso de contradicción entre ellas; y es tan importante desentrañar la voluntad de las partes, que cuando resulta imposible hacerlo, trae como consecuencia declarar nulo el acto jurídico.
- **En materia laboral.** La Ley Federal del Trabajo, por ser de carácter eminentemente social, presenta criterios en materia de interpretación acordes a las propuestas de la Escuela del Sociologismo; así, su artículo 17 impone al aplicador del derecho, en materia de integración, un orden de prelación, por el que,

a falta de disposición expresa en la Constitución o en la propia Ley Federal del Trabajo, o en sus reglamentos, o en los tratados a que refiere su artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes; aquí se habla de la analogía; los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; de lo cual se desprende que existen múltiples métodos de integración para colmar las lagunas que se suscitaren. También en materia de interpretación jurídica es interesante, puesto que el artículo 18 de la citada ley, ordena que en la interpretación de las normas de trabajo se considerarán sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. y, en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador - Escuela del Sociologismo -. De lo que constatamos el carácter preponderantemente social de esta norma, puesto que antepone los intereses sociales de la clase trabajadora, por encima de los intereses individuales que podrían representar los patrones.

Octava. La interpretación en materia civil. El artículo 14 constitucional establece en un orden de prelación que la sentencia civil deberá ser conforme a la letra, a la interpretación de la ley, o a los principios generales del derecho; con ello, sujeta al intérprete en primer lugar a observar la letra de la ley; en caso de insatisfacción, a su interpretación, y ya por último a los principios generales del derecho; sin embargo, no establece en relación a la interpretación, a cuál método recurrir en caso de que la letra de la ley no sea clara, por lo que es necesario adicionarlos, elevándolos a rango constitucional, ya que de esta manera, las demás entidades federativas adoptarían los criterios plasmados en la carta magna y ello permitiría normar la aplicación de criterios de los jueces a nivel nacional y comenzar una nueva etapa en el derecho civil mexicano, pues es de suma importancia que aún cuando un litigante se halle en diverso estado de la República, tenga la certeza o la seguridad de que se le impartirá justicia de forma pronta y expedita, libre de cualquier tipo de obstáculos, que bien se pueden derivar de una falsa o incorrecta interpretación de la ley.

Si bien la mayoría de los Códigos Civiles de la República Mexicana, se apegan al mandato constitucional, la citada tendencia reformadora ya empieza a manifestarse; así, el Código Civil del estado de Guerrero, en su artículo 20 dice: *"Las controversias del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley, o a su interpretación jurídica. A falta de ley, se resolverán conforme a los principios generales de derecho o por analogía"*; como se observa, a diferencia de lo establecido en el numeral 14 constitucional, en esta entidad

federativa, se incluye a la analogía como método de integración del derecho, después de los principios generales del derecho, lo cual es algo innovador.

A su vez, el Código Civil del Estado de México, en vigor desde el día 22 de junio del 2002, el cual es muy innovador, definió los métodos de interpretación jurídica a los que el órgano aplicador del derecho debe recurrir en caso de que el texto de la ley no sea clara o precisa, entre ellos, los métodos exegético, lógico, sistemático, de Gény, teleológico y sociológico; lo que se deduce del artículo 1.16 que a la letra dice: **Ignorancia de la ley. Artículo 1.16.- El desconocimiento de las leyes a nadie aprovecha ni excusa su cumplimiento. Los jueces interpretarán las normas según su texto – exegético - y en relación con el contexto - lógico sistemático -, los antecedentes de las partes, la realidad social al tiempo en que deben aplicarlas – sociológico - y atenderán fundamentalmente al espíritu y fines de la norma – teleológico-**. Estos cambios en el código sustantivo, obedecieron al interés del Gobierno del Estado de ofrecer servicios públicos de calidad dentro de un marco de legalidad y justicia, garantizando el estado de derecho, la integridad y el patrimonio de las personas, la paz social y la justicia; lo que se traduce en restaurar la confianza de la población en el sistema de administración de justicia que se encuentra a cargo del Poder Judicial Estatal.

Novena.- Propuesta de reforma al artículo 14 Constitucional. Por lo antes expuesto, considero que se debe reformar el artículo 14 Constitucional, en la parte que dice: *“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho”*; para que quede, en términos análogos al Código Civil del estado de México, de la siguiente manera: ***“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, en la cual se interpretarán las normas según su texto y en relación con el contexto, los antecedentes de las partes, la realidad social al tiempo en que deben aplicarlas y atenderán fundamentalmente al espíritu y fines de la norma; y a la falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho”***. De esta manera, se introduciría en los códigos Civiles de todos los estados esta disposición de carácter federal, y así tendría aplicación en toda la República. Lo anterior, lo propongo conforme a los siguientes motivos:

Al decir *“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra...”*, el legislador plantearía dos vertientes; la primera, es que la reforma se reduce a la materia civil y no a otras

materias; esta parte del artículo encierra una solución restrictiva y excluyente - restrictiva porque se refiere únicamente a la sentencia del orden civil y excluyente porque como su nombre lo dice, excluye a las demás ramas del derecho de tal reforma; sin embargo, bien se podría aplicar a algunas otras, pero nunca a la penal -. en relación con el caso a que se refiere; ahora bien, la segunda vertiente es que el artículo dice que la sentencia definitiva deberá ser primeramente conforme a la letra de la ley y después conforme a su interpretación; lo anterior tiene sustento en un razonamiento lógico, puesto que sólo cuando la letra de la ley no es clara o precisa se debe recurrir a su interpretación, dicho en otras palabras, cuando la letra es clara no admite interpretación.

Ahora vamos a analizar esta parte: *"o a la Interpretación Jurídica de la ley, en la cual se interpretarán las normas según su texto y en relación con el contexto, los antecedentes de las partes, la realidad social al tiempo en que deben aplicarse..."* qué quiere decir esto; pues que la ley no es un producto meramente racional del legislador que pueda ser aplicado única y exclusivamente atendiendo a su texto, sino que además se debe relacionar la letra de la ley con el contexto, que no es otra cosa más que el entorno lingüístico del cual depende el sentido y el valor de una palabra, frase o fragmento considerado; así como también se deben valorar todas y cada una de las circunstancias que han precedido a las partes y que sirven de base para juzgar los hechos posteriores, o mejor dicho, los que son materia de debate y sobre los que habrá de resolverse; aunado lo anterior a que se debe valorar el entorno físico o de situación político, económico, histórico, cultural o de cualquier otra índole, en el cual se considera un hecho.

Casi al finalizar el artículo dice lo siguiente: *"...y atenderán fundamentalmente al espíritu y fines de la norma..."*; lo cual significa que además de todas las consideraciones que se deben valorar al momento de interpretar una disposición, precisadas líneas arriba, se tiene que atender preponderantemente al espíritu y fines de la norma, es decir, a la *ratio legis*, que es la razón o causa y la finalidad de la norma, puesto que esta es en verdad la voluntad del legislador en la cual se pone de manifiesto lo que realmente quiso regular.

Décima.- Propuestas para lograr la observancia de los métodos interpretativos.

A lo largo de la vida jurídica de este país, me he dado cuenta de que no es suficiente crear leyes para que tengan aplicación, ya que en México existen varias leyes que no son observadas, pues no son tomadas en cuenta por los juzgadores en el momento de resolver alguna controversia, ya que se deja al libre arbitrio de ellos su aplicación, por lo cual es necesario que, además de la reforma que propongo al artículo 14 Constitucional, se

impartan cursos de actualización, tanto a los jueces estatales como federales, sobre el sentido y alcance de tal reforma, con el objetivo de que se norme la diversidad de criterios que actualmente existen en la práctica jurídica dentro de la República Mexicana; así como también, de ser posible, legislar dentro de cada estado la observancia de esta disposición, que bien podría serlo como una falta administrativa, dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de cada uno de los estados y del Poder Judicial Federal, de la siguiente manera: **Artículo. La inobservancia de los métodos interpretativos por parte del Juzgador, constituye una falta administrativa.** De esta manera, al ser de observancia obligatoria para los jueces, los métodos interpretativos, podría ser una alternativa para garantizar la correcta aplicación de las leyes civiles mexicanas, por parte del órgano juzgador. Cabe comentar que también consideré la posibilidad de que se obligara al juez a la reparación del daño en caso de que aplicara inexactamente los métodos de interpretación, o bien, desatendiera a ellos, empero, estoy convencido de que si se sometiera al órgano jurisdiccional a un proceso en el que se le obligara a reparar el daño causado, se vulneraría de alguna manera tal investidura y se le colocaría en el papel de un demandado. Esta situación lo haría vulnerable a cualquier tipo de caprichos de los gobernados y sus fallos resultarían un tanto más alejados de los ideales constitucionales de justicia.

Finalmente, estoy seguro de que otra de las formas de garantizar la observancia y correcta aplicación de los métodos interpretativos, sería que en los códigos procesales en materia civil de las entidades federativas y así como en el federal, se obligara al juez a que dentro de su resolución estableciera los métodos interpretativos a los que recurrió en el caso concreto controvertido, puesto que así se vería obligado a identificar y conocer con precisión los criterios interpretativos.

BIBLIOGRAFÍA.

ADAME GODDART, Jorge. *FILOSOFÍA SOCIAL PARA JURISTAS*. Editorial McGraw Hill, México 1996.

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Editorial Mc Graw Hill, México 1997.

ATIENZA, Manuel, *CUESTIONES JUDICIALES*. Editorial BÉFDP, México 2002.

BETEGÓN Jerónimo, Gascón Marina, De páramo Juan Ramón y Luis Prieto. *LECCIONES DE TEORÍA DEL DERECHO*. Editorial Mc Graw Hill, Madrid 1997.

BEUCHOT, Mauricio. *PENSAMIENTO E INVESTIGACIÓN FILOSÓFICA*. Editorial UIA, México 1996.

BONECASSE, Julián. *INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO*. Editorial Cajica Jr. Puebla México 1944.

CALVO, José. *DERECHO Y NARRACIÓN, MATERIALES PARA UNA TEORÍA Y CRÍTICA NARRATIVISTA DEL DERECHO*. Editorial Ariel Derecho S.A., Barcelona 1996.

CASTÁN TOBEÑAS, José. *TEORÍA DE LA APLICACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL DERECHO*. Editorial Instituto Editorial Reus, Madrid, España 1947.

CISNEROS FARÍAS, Germán. *LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY*. Editorial Trillas, México 2001.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *CÓDIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS*. Editorial Porrúa, 1ª Edición, México 1994.

FIX ZAMUDIO, Héctor. *METODOLOGÍA, DOCENCIA E INVESTIGACIÓN JURÍDICAS*. Editorial Porrúa, 4ª Edición, México 1995.

FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. *EL DERECHO PRIVADO ROMANO*. Editorial Esfinge S.A. DE C.V., Naucalpan, México, 1995.

FROSSINI, Vittorio. *LA LETRA Y EL ESPÍRITU DE LA LEY*. Editorial Ariel Derecho S.A., Barcelona 2000.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO*. 53ª Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

GUASTINI, Ricardo. "LA INTERPRETACIÓN: OBJETOS, CONCEPTOS Y TEORÍAS" en VÁZQUEZ Rodolfo (Compilador). *LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y DECISIÓN JUDICIAL*. Editorial Fontamara. s.e.

GUASTINI, Ricardo. *ESTUDIOS SOBRE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA*. 4ª. Edición. Editorial Porrúa, México 2002.

HERNÁNDEZ PRECIADO, Rafael. *LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO*. Editorial Porrúa.

IGARTÚA SALAVERRÍA, Juan. et. al. *LECCIONES DE TEORIA DEL DERECHO*. Editorial Tirant lo blanch. España 1998.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, 14ª edición. Editorial Porrúa, México, 2000.

KANTOROWICH, Herman. *LA LUCHA POR LA CIENCIA DEL DERECHO*, Editorial Losada. Buenos Aires 1949.

KARL LARENZ. *METODOLOGÍA DE LA CIENCIA DEL DERECHO*. Editorial Ariel S.A. Barcelona 1994.

LA SANTA BIBLIA. ANTIGUA VERSIÓN DE CASIODORO DE REYNA (1569), REVISADA POR CIRPRIANO DE VALERA (1602). Editorial Sociedades Bíblicas Unidas 1960.

L. VIGO, Rodolfo. *INTEGRACIÓN DE LA LEY*. Editorial Astrea, Buenos Aires 1978.

MANTILLA PINEDA, Benigno. *FILOSOFÍA DEL DERECHO*. Editorial Temis S.A. Santa Fe Bogotá, Colombia, 1996.

NIETO, Alejandro. *EL ARBITRIO JUDICIAL*. Editorial Ariel Derecho S.A., Barcelona 2000.

NIÑO, José Antonio, *LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES*. Editorial Porrúa S.A., México 1971.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. *INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO*. Editorial Harla, México 1989.

RECASÉNS SICHES, Luis. *NUEVA FILOSOFÍA DE LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO*. Editorial Porrúa, México, 1980.

RECASÉNS SICHES, Luis. *INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO*. 14ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo. *METODOLOGÍA JURÍDICA*. Editorial Oxford, México 2001.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael. *METODOLOGÍA DE LA CIENCIA DEL DERECHO*. Editorial Porrúa, México 1998. 3ª Edic.

SANCHIS PRIETO, Luis. *IDEOLOGÍA E INTERPRETACIÓN JURÍDICA*. Editorial Tecnos, Madrid, 1993.

SANDLER, Héctor Raúl. *INTRODUCCIÓN A LOS PROBLEMAS DE LA CIENCIA JURÍDICA*. Editorial UNAM, México, 1980.

SANTIAGO NINO, Carlos. *INTRODUCCIÓN AL ANÁLISIS DEL DERECHO*. 2ª. Edición, ampliada y revisada, 5ª. Reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1992.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *ELEMENTOS PARA UNA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO*. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2003.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. RAZONAMIENTO Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. Instituto de Investigaciones de la UNAM, México, 2003.

VERNENGO, R. J. *LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA*. Editorial UNAM, México 1977.

VESCOVI, Enrique. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Editorial IB de F, Montevideo, Buenos Aires, 2002. 21ª edic.

VILLORO TORANZO, Miguel. *LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO*. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1996.

VILLORO TORANZO, Miguel. *INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO*. 17ª Edición. Editorial Porrúa, México 2002.

WALTER FRISCH, Philipp y GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. *METODOLOGÍA JURÍDICA EN LA JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN*. Editorial Porrúa, México 1992.

WITKER, Jorge y LARIOS, Rogelio. *METODOLOGÍA JURÍDICA*. Editorial McGraw Hill.

WITKER, Jorge. *TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA*. Editorial McGraw-Hill, México 1996.

LEGISLACIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Sista, México 2004.

CÓDIGO DE COMERCIO. Editorial Ediciones Fiscales Isef, México 2004.

CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial Sista, México, 2004.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, Editorial Sista, México 2001.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista, México 2004.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Editorial Sista, México 2004.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Editorial ALF, 6ª Edición, México 1999.